

Recomendación 35/2019
Asunto: violación del derecho a la vida y a la
legalidad y seguridad jurídica.
Queja 5818/2018/II

Guadalajara, Jalisco, 13 de noviembre de 2019

Presidente municipal de Zapopan

- I. Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 7, 49, 70 y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, 6 párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119 de su Reglamento Interno, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos del Estado de Jalisco, así como para emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en contra de estos servidores públicos o autoridades en los términos de la ley.
- II. Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco; 4.1 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- III. Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y en lo referente a las diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse son los siguientes:

Versión Pública	Acrónimo
Víctima 1	(V1)
Quejosa	(Q)
Victima 2	(V2)
Testigo	(T1)

Testigo	(V2)
Hermana Victima 1	(HV1)
Hijo 1 Victima 1	(H1V1)
Esposa de la Victima 1	(EV1)
Hija 2 Victima 1	(H2V1)
Expareja de la Victima 1	(EXV1)
HIJO 3 DE LA VICTIMA 1	(H3V1)
Vecino Victima 1	(VV1)
Asesor Jurídico 1 de la Quejosa	(AJ1Q)
Asesor Jurídico 2 de la Quejosa	(AJ2Q)
Hombre Asaltado	(HA)
Representante	(R)

Síntesis

El 30 de octubre de 2018 (V1) fue víctima de un acto de molestia por elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan (CGSPMZ), quienes lo señalaron falsamente de haber cometido un robo en una tienda de abarrotes un día anterior; así como de traer fajada a la cintura un arma de fuego; lo que motivó injustificadamente una persecución en su contra, la cual culminó en la finca 524 de la calle Boulevard de los Charros en la colonia El Vigía, en Zapopan, después de que uno de los policías aseguró que al repeler la detonación que hizo la víctima, él le acertó un disparo en la pierna derecha, el cual causó su muerte.

Una vez concluidas las investigaciones, este organismo probó que los servidores públicos involucrados violaron los derechos humanos de la víctima a la vida y a la legalidad y seguridad jurídica.

Después del proceso de investigación se deduce que la víctima no portaba arma alguna en los sucesos ocurridos y mucho menos que la haya accionado en contra de uno de los policías señalados; al tiempo que los servidores públicos tampoco aportaron las evidencias suficientes e idóneas para demostrar lo contrario, pese a la localización de un arma en el lugar donde fue abatido el occiso y con la cual lo incriminaron.

Quedó probada la indebida actuación de los policías, pues alteraron la escena del crimen al mover el cuerpo de (VI) del lugar donde quedó abatido, arrastrándolo hasta sacarlo del domicilio y dejarlo tirado sobre la banqueta.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno de este organismo, investigó la queja 5818/2018/II, por actos que se atribuyeron al personal de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, (CGSPMZ) por la presunta violación del derecho a la vida y a la legalidad y seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 31 de octubre de 2018, (Q) presentó queja a su favor y de su hijo fallecido (VI), en contra de diversos elementos de la CGSPMZ por los siguientes señalamientos:

El día 30 de octubre de 2018, mi hijo (VI) se encontraba en su domicilio particular ubicado en la ciudad de Zapopan, Jalisco, cuando las unidades de la policía de Zapopan de número ZP-0122, ZP-0306, ZP-0286, ZP-0128 y ZP-0394, acompañadas de la patrulla judicial JU84302, se presentaron en dicho domicilio rompiendo candados y chapas, y al ver la presencia de esos personajes mi hijo sale por la parte de atrás, y empieza a correr cuando un policía le hace un disparo en una pierna y aún herido sigue corriendo y se brinca un cancel que protege la puerta de su casa, entonces pierde el equilibrio y cae dentro de la cochera, y el mismo policía que lo iba persiguiendo le dispara de nuevo, ahora en el muslo, y ya caído, es levantado por otros tres policías y al salir a la banqueta lo avientan de nuevo al piso y lo golpean entre todos dándole patadas. Asimismo, un policía se quita el fajo para hacerle un torniquete en la pierna lesionada, luego de esto aproximadamente a las 13:35 horas llegó la ambulancia y le prestaron atención médica pero ya iba al parecer fallecido. [...] cabe destacar que cuando lo iban persiguiendo, los vecinos le decían a la policía que mi hijo no tenía nada que ver no obstante seguían agrediéndolo. Los policías argumentaron que mi hijo les disparó, pero los vecinos dicen que no es verdad.

2. El 7 de noviembre de 2018, una visitadora adjunta de este organismo elaboró un acta circunstanciada con motivo de la comunicación telefónica sostenida con (Q), para que realizara precisiones respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Señaló que su hijo, (VI), el día que fue privado de la vida tenía veintinueve años, su domicilio estaba constituido en la finca 126 de la calle Brida,

entre Boulevard de la Espuela y Melchor Ocampo, en la colonia El Vigía, en el municipio de Zapopan; vivía en unión libre con una persona llamada Wendy, con quien tuvo un hijo de un año; además tuvo otros dos hijos con diferentes ex parejas, una niña de seis años y un niño de doce.

En cuanto a los hechos motivo de queja, la inconforme refirió que no los presencié y que supo de ellos por referencias de vecinos, quienes le comentaron que los policías que privaron de la vida a su hijo llegaron ese día, 30 de octubre de 2018, a su domicilio, aproximadamente a las 10:00 horas, y la persecución fue concluida en la finca 524 de la avenida Boulevard de los Charros, en la colonia y municipios mencionados, casa en la que vive su hija de seis años. Agregó que los policías dijeron que (VI) fue señalado de asaltar a un vecino, con el cual se entrevistó y este negó que su hijo hubiera participado en el asalto del que fue objeto el 29 de octubre de 2018; agregó que los vecinos también le dijeron que fue falso que (VI), el día que fue privado de la vida, trajera un arma y que la hubiera accionado en contra de los policías.

3. El 7 de noviembre de 2018 se dictó un acuerdo en el que se admitió la queja y se solicitó al comisario general de Seguridad Pública de Zapopan que proporcionara los nombres de los elementos a su cargo que participaron en los hechos, también para que remitiera una copia de sus fotografías y nombramientos; de la fatiga, informe policial homologado (IPH), partes de novedades y disco compacto que contuviera la grabación de la frecuencia de radio transmitida en el departamento de telecomunicaciones de esa corporación policial, junto con su respectiva transcripción y traducción; documentación relacionada con los acontecimientos denunciados.

Asimismo, se pidió al comisario general de Seguridad Pública de Zapopan que informara si había cámaras de seguridad ubicadas en el lugar que pudieran haber captado los hechos y, de ser afirmativo, que remitiera una copia de las videograbaciones obtenidas.

Finalmente se solicitó a (VI) Alarcón Estrada, comisario general de Seguridad Pública de Zapopan, que, una vez identificados los policías señalados como presuntos responsables, les requiriera sus respectivos informes de ley.

En el mismo acuerdo se pidió el apoyo del director del organismo público descentralizado de Servicios de Salud del Municipio de Zapopan (OPD de los SSMZ), del entonces encargado de la Fiscalía Central del Estado (FCE), y también

del director del Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco); para que respectivamente cumplieran con lo siguiente:

Director del OPD de los SSMZ

a) Remitiera una copia certificada del expediente clínico que se formó en el puesto de socorros Cruz Verde Norte, con motivo de la atención brindada el 30 de octubre de 2018 al fallecido (V1) incluyendo partes médicos elaborados.

Encargado del despacho de la FCE

a) Señalara si en la fiscalía se integraba o integró la averiguación previa o carpeta de investigación en contra del occiso, (VI); de ser positivo, se le pidió que remitiera una copia certificada de tales constancias.

b) Mencionara si dentro del parque vehicular de la FCE contaban con la unidad policial JU84302; de ser afirmativo, se le pidió que proporcionara los nombres y cargos de los funcionarios que, a las 9:00 horas del 30 de octubre de 2018, estuvieron a bordo de dicho automotor.

c) En caso de resultar positivo el cuestionamiento anterior, se le pidió que detallara el carácter y motivo de la participación que tuvieron los tripulantes de la unidad JU84302.

d) Proporcionara una copia certificada de las constancias que integraran la carpeta de investigación 111834/2018, iniciada con motivo de los hechos en los que (V1) perdió la vida.

Director del Ceinco

a) Informara si en la dirección a su cargo, dentro del horario de las 10:00 a las 15:00 horas del 30 de octubre de 2018, se elaboraron reportes relacionados con los hechos en los que (V1) perdió la vida, ocurrido en la avenida Boulevard de los Charros, casi esquina con La Herradura, en la colonia El Vigía, en Zapopan. En caso de ser positivo se le pidió que remitiera una copia certificada de los mismos.

4. El 30 de noviembre de 2018 se recibió el oficio SPFC/F-7839/13590/2018, firmado por Beatriz Adriana Hernández Suástegui, encargada del Despacho de la

Secretaría Particular de la entonces FCE; al que adjuntó los diversos FGE/CSPA/21882 F-12778/2018 y DGAE/5962/2018, suscritos respectivamente por el encargado del despacho de la Secretaría Particular del Comisionado de Seguridad Pública del Estado y agente del Ministerio Público (MP) adscrito al despacho de la Dirección General de Averiguaciones Especializadas de la FCE; este último conjuntamente con los similares DGAE/DUICS/5885/2018, DGAE/EXT/3422/2018, FC/DGAE/ADyL/294/2018, FC/DGAE/DIR-SEG/6133/2018 y ADOL/2799/2018, emitidos respectivamente por el encargado de la agencia del MP, adscrito a la Unidad de Investigación contra Secuestros; el encargado del despacho de la Dirección de la Unidad de Investigación de Extorsiones y Fraudes Telefónicos; el coordinador del Área de Detenidos y Litigación; el director encargado del Área de Seguimiento; y el encargado de la Dirección de Justicia para Adolescentes; a través de los cuales sus suscriptores coincidieron en decir que, en las áreas y agencias del MP a sus respectivos cargos, el fallecido, (VI), no contó con antecedentes de carpeta de investigación en su contra.

En el oficio FGE/CSPA/21882 F-12778/2018, el funcionario remitente refirió que realizó una búsqueda en el parque vehicular con el que cuentan en la Comisaría de Seguridad Pública y no localizó registro, dato, antecedentes o información de ninguna unidad con el número de placas de circulación JU84302.

5. El 14 de diciembre de 2018 se recibió el oficio JUR/940/12/2018, firmado por María Fernanda Fuentes Flores, directora de lo jurídico del OPD de los SSMZ, a través del cual remitió una copia simple del expediente médico que se formó en el puesto de socorros Cruz Verde Norte, por la atención que, el 30 de octubre de 2018, se brindó a (VI); del que destacan las siguientes constancias:

a) Hoja de evaluación inicial elaborada respecto de la persona registrada como NN (VI), en la que se asentó que fue valorado a las 13:38 horas del 30 de octubre de 2018, que tenía 29 años, que nació el 29 de diciembre de 1988. El expediente se registró con el número 0005365.

b) Carta de información realizada a las 13:38 horas del 30 de octubre de 2018 por Jorge González, respecto del paciente NN, con fecha de nacimiento del 29 de diciembre de 1988, sexo masculino; en la que se registró como responsable legal del paciente a (Q), quien fue informada que (V1) resultó herido con arma de fuego y que arribó al puesto de socorros sin signos vitales.

c) Nota de ingreso a urgencias, en la que se asentó que el paciente fue registrado como NN, ingresó a las 13:38 horas del 30 de octubre de 2018, fue llevado en ambulancia por presentar herida de arma de fuego en región inguinal izquierda. Los paramédicos refirieron que presentó paro cardiorrespiratorio de forma súbita, que en el traslado había ausencia de signos vitales, que iniciaron terapia medicamentosa y maniobras de resucitación cardiopulmonar sin respuesta. El plan fue derivar el caso al Servicio Médico Forense (Semefo) con pronóstico reservado.

d) Nota de egreso de urgencias elaborada el 30 de octubre de 2018, respecto del paciente NN, diagnóstico sin signos vitales a su ingreso y cuyo servicio se derivó al Semefo.

e) Nota médica de ingreso el 30 de octubre de 2018 a la sala de urgencia, respecto del paciente NN, (VI), hecha por personal médico del puesto de socorros Cruz Verde Norte, en ella se asentó lo siguiente:

13:38 horas

Paciente ingresa vía ambulancia al área de cubículo de shock por herida de arma de fuego; sin signos vitales, con aproximadamente 25 años de edad, tez clara moreno, no se observan tatuajes, Comisaría de Zapopan primer respondiente...

13:50 horas

...llegaron sus familiares, su madre y da datos. Paciente para al área de descanso en espera que arriben las autoridades.

14:30 horas

Enterado del caso del paciente fallecido y caso médico legal, el cual se derivará a Ciencias Forenses. SEMEFO. El doctor Jorge González elaboró la nota médica para SEMEFO. Se anexa el expediente médico.

16:25

Se presenta a la unidad médica de Cruz Verde Norte, el oficial de seguridad pública del Municipio de Zapopan de nombre José Carlos Ramírez Andrade de Base 12 vigilancia general del Estado.

f) Nota médica realizada por Jorge González Salazar para el Semefo, en la que asentó que (V1) ingresó a las 13:38 horas del 30 de octubre de 2018 al puesto de socorros Cruz Verde Norte, dependiente del OPD de los SSMZ. Que se trató de un hombre de veintinueve años, el cual ingresó vía ambulancia, los paramédicos

refirieron que fue agredido por arma de fuego con herida de entrada en la región inguinal izquierda y salida en la región inguino escrotal izquierda. Presentó paro cardiorrespiratorio de forma súbita. En su traslado hubo ausencia de signos vitales e iniciaron terapia medicamentosa, pero, a pesar de ello y de la aplicación de maniobras de resucitación cardiopulmonar, no respondió al tratamiento. Ingresó sin signos vitales y electrocardiográficos; a las 13:38 horas fue declarado su fallecimiento antes del ingreso.

g) Hoja de continuación de seguimiento de Nota Médica Social, elaborada por Alexandra Paola Belmonte Lara, en la que asentó que, a las 17:30 horas del 30 de octubre de 2018, acudió a esa unidad médica de la Cruz Verde personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Semefo, el representante (R), a quien se le entregó el cuerpo de (VI), en presencia de (Q).

6. El 20 de diciembre de 2018 se recibió el oficio CG/3695-2/2018, suscrito por (VI) Alarcón Estrada, comisario general de Seguridad Pública de Zapopan, al que adjuntó la siguiente información y documentos:

I. Diverso C5/914-02/2018 firmado por Filemón Martínez Gutiérrez, director del Centro de Control, Comando, Computo, Comunicaciones y Coordinación de Zapopan (C5), en el que informó que en el cruce de la avenida Boulevard de los Charros y Herradura, colonia El Vigía, en Zapopan, no se cuenta con cámara de videovigilancia respecto del servicio solicitado por esta CEDHJ. Además, adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

a) Reporte de evento ARS 12018-10-30T13:21:10:63-0004690; transcripción:

Siendo las 13:21:10 horas del martes, 30 de octubre de 2018 con la identificación al margen, se reportó un lesionado por proyectil de arma de fuego marcado como poco relevante.

[...]

El evento fue reportado por X 3, de edad desconocida, y sexo femenino. La llamada se recibe.

El evento se reporta en la siguiente ubicación:

Calle Boulevard de los Charros, entre la calle Herradura, municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, México.

[...]

Participaron 1 agencia, siendo esta:

Policía, con las unidades:

ZP-0128

Las siguientes etapas fueron llevadas a cabo en los tiempos indicados

12:21:10- El evento fue recibido.

13:24:01- El evento fue notificado.

13:24:06- El evento comienza a ser atendido por el despacho.

14:52:18- La primera unidad en ser despachada es la unidad con id: ZP-0128

14:52:35- La unidad con id: ZP-0128, fue la primera en arribar al lugar del evento.

14:55:25- La última unidad en retirarse del lugar del evento es la unidad con id: ZP-0128.

[...]

Documentación del servicio:

2018-10-30 20:40:17 Zap 03

IPH 4384, lesionado por arma de fuego, ZP-0128 a cargo del policía Sergio Becerra Cadena [...] acompañado por el policía Adrián del Rosario Cruz Medrano [...] al paso a las 13:15, al realizar su recorrido de vigilancia sobre cruces de la calle Brida y Espuela, col. El Vigía, Sector I, avistaron a un masculino con las características de un servicio del día anterior sobre un asalto en la tienda de abarrotes con una detonación de arma de fuego, provocando una lesión al dueño del negocio, al avistar al masculino se muestra con actitud evasiva y fajada en la cintura un arma de fuego, éste contaba con las características mencionadas del servicio anterior, por lo que se bajan para revisarlo, da huida por la calle de Espuela por lo que el policía Adrián del Rosario se devuelve a la unidad, mientras el policía Sergio lo sigue a pie a tierra por varias cuadradas, hasta llegar a Charros dando vuelta y siguiendo sobre Charros hasta el dígito 524, en donde ingresa se da media vuelta y realiza una detonación, policía Sergio repele la agresión causándole una lesión en la pierna izquierda en la femoral, por lo que de inmediato el policía Adrián pide el apoyo de una ambulancia, le prestaron los primeros auxilios haciendo un torniquete y a las 13:25 horas arriba Fénix 13 a cargo del paramédico José García Locheo y enseguida llega la Z-018 a cargo del paramédico Carlos Haro Valenzuela, mismos que trasladaron al lesionado a la Cruz Verde Norte. Se comunican con *06 de la segunda guardia de Cruz Verde Norte, no mencionó nombre, el cual da mando, el cual menciona que se hará cargo el Ministerio Público de Homicidios Dolosos de la agencia 2, licenciada Elizabeth Morales García, ZP-0394 quedaron como primer respondiente. Proporcionó datos policía Adrián [...] tomó datos Micaela Celis.
2018-10-30 20:43:06...

b) IPH 4384, elaborado el 30 de octubre de 2018 por los policías Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, en el que asentaron que, a las 01:15 horas del 30 de octubre de 2018, atendieron un servicio en cuyo resultado perdió la vida una persona del sexo masculino debido a un disparo de arma de fuego, ello sucedió en a las afueras de la finca 524 de la calle Boulevard de los Charros, colonia El Vigía, en Zapopan.

Se hace contar que el contenido de este documento está incompleto, ya que no cuenta con su respectiva narración de los hechos del servicio atendido.

c) Tarjeta Informativa, elaborada el 5 de diciembre de 2018 por el director del C5, a través del cual informó al comisario general de Seguridad Pública de Zapopan que transcribía el parte de novedades del 31 de octubre de 2018, firmado por el policía José Dolores Camarena Jacobo, en él asentó:

Occiso por impacto de proyectil de arma de fuego, causante de robo con violencia a negocio y arma de fuego asegurada: A las 13:21 horas del 30/10/18 IPH 4384, la unidad ZP-0128 denominado X3, en su recorrido de vigilancia en el cruce de Brida y Boulevard del Rodeo, colonia El Vigía, cuadrante 29, al encontrarse en un operativo de vigilancia para evitar robos con violencia en la colonia mencionada, cuando los elementos observaron a un masculino que portaba un arma de fuego fajada a la cintura, mismo que al percatarse de la presencia de la policía se dio a la huida corriendo, iniciándose una persecución por las calles de la colonia mencionada, con el apoyo del personal del Escuadrón Aéreo táctico (Halcón) se visualizó cuando el masculino ingresó a la cochera de la finca 524 de la calle de Los Charros y Boulevard del Rodeo, donde les efectuó un disparo de arma de fuego, por lo que los elementos repelieron la agresión resultando el masculino con un impacto de proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda, lográndose la detención de (VI), de 29 años, (no proporcionó domicilio), asegurándosele en la mano un arma de fuego calibre 9mm (se desconoce cuántos cartuchos estaba abastecida el arma; al lugar se presentó (V2) de 50 años de edad reconociendo al detenido como el causante del robo con violencia a su negocio con giro de tienda de abarrotes el día 29/10/18 en el cruce de la calle Brida 120-A y Boulevard de La Espuela, colonia El Vigía (IPH-4217), arribó la ambulancia Z-18 de la Cruz verde Norte a cargo del paramédico Carlos Haro, quien trasladó al lesionado al ahora detenido al puesto de socorros para su atención médica, donde minutos después falleció, en el lugar de los hechos se localizó un casquillo calibre 9mm, acudió personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el perito José Luis Ibarra González y de la Fiscalía Central el agente del Ministerio Público, licenciado Fabio Nezahualcóyotl Guevara López de la agencia 29 y la licenciada Elizabeth Morales García de la agencia 2 de homicidios dolosos, quienes se hicieron cargo...

d) Disco compacto que contiene la grabación del canal de frecuencia de radio del sector I y de mandos, obtenidos del C5 respecto a los hechos materia de investigación dentro de esta queja, incluye su respectiva transcripción y traducción.

Traducción de frecuencia del sector I del 30 de octubre de 2018

1º Segmento de grabación

...C5.- Mi X3.

X3. Boulevard de Los Charros y la de La Herradura una ambulancia urgente por favor.

C5.- ¿Qué prevalece en el lugar?

X3.- Ocupo una ambulancia central, ya estamos bastantes unidades aquí en el punto, mándeme una ambulancia por favor.

C5.- Ya por teléfono con servicios médicos haciendo lo conducente.
 X3.- Gracias.
 C5.- Me confirma el lugar ¿Boulevard de Los Charros?
 X3.- Es de Los Charros y La Herradura, de La Herradura y de Los Charros central.

2° Segmento de grabación

C5.- Enterado.
 C5.- Mi X3 contemple servicios médicos, paramédico motorizado fénix 3.
 C5.- Servicios médicos acudiendo mi X3, Fénix 3, paramédico motorizado.
 C5.- ¿Qué unidad del sector se encuentra sobre Boulevard de Los Charros y La Herradura?
 C5.- Mi 05-2.
 16-05-2.- A la orden.
 C5.- Si no hay orden contraria para dar salida a los servicios u ordene.
 16-05-2.- Sí jefe nada más que no escuché quién solicitó o autorizó el canal libre.
 C5.- Su servidor de momento ya que me manifestaban de un lesionado por arma de fuego, esto en Boulevard de Los Charros y Herradura, servicio por parte de mi x3, ya servicios médicos en el punto.
 C5.- De momento mantenemos canal libre a la expectativa del radio de favor.

Traducción de frecuencia de mandos del 30 de octubre de 2018

X3.- 16-03, central la ubicación de la ambulancia que le pedí.
 C5.- [No inteligible] Va Fénix-3, Fénix-3 señor está acudiendo en este momento Laureles por llegar a Vigía sino es que este ya llegó, me dice que ya llegó al lugar indicado, va a la asistencia de la móvil al punto de igual manera la zulu.
 X3.- Diríjame personal de Cóndor al lugar central este... (No inteligible)
 C5.- MI Cóndor uno.
 Cóndor 1.- Central me repite el mensaje, no podía salir voy pasando por cabecera.
 C5.- Boulevard Charros y Herradura.
 Cóndor 1.- Voy acudiendo al punto.
 C5.- Se le da cumplimiento mi 16-03 ya personal de Cóndor dirigiéndose.
 [...]
 16-03.- 16-03, indíqueme al cuartel uno central que me refuerce ahí cruz verde norte con otro compañero ya arribando al lugar con el lesionado con arma de fuego.
 16-05-2.- Ya normalíceme la frecuencia central ya controlado el servicio normalizamos.

II) Fatigas de elementos y unidades de la CGSPMZ del 30 de octubre de 2018, relativas a la guardia en Presidencia, Unidad de Policía Escolar y Subdirección Operativa, de las que se desprende lo siguiente:

a) Unidad ZP-0122, abordada por los policías Juan José Torres Bárcenas, José Antonio Pérez Robles y Aldo Iván Ambriz Covarrubias, quienes cubrieron su turno

laboral de las 18:00 horas del 30 de octubre de 2018 a las 06:00 horas del día siguiente, fueron asignados para cubrir el apoyo de supervisión en el sector IV.

b) Unidad ZP-0306, tripulada por los policías Marco Antonio Ruiz García y Abigail Raygoza Mercado, los cuales laboraron de las 06:00 a las 14:00 horas; en el sector IV Poniente

c) Unidad ZP-0286, abordada por el oficial Heriberto Contreras Vélez de las 07:00 a las 14:00 horas, asignado a la guardia de Presidencia.

d) Unidad ZP-0394, tripulada por los policías Oliver González Cárdenas y Javier Fernando Cortés Olivares, quienes laboraron de las 12:00 a las 24:00 horas.

III. Copia simple del oficio S.O./06090-02-ov/2018 del 19 de diciembre de 2018, suscrito por Pablo Hernández González, comisario encargado de la Subdirección Operativa de Seguridad Pública, a través del cual y respecto de la orden económica (fatiga) del 30 de octubre de 2018, informó lo siguiente:

En la página No. 1 los elementos a bordo de la unidad ZP-0004, cambiaron de unidad, de la siguiente manera: abordaron la ZP-0128 los Policías Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano; [...] la ZP-0394 fue abordada por los policías Antonio Robles Gallegos y José Clemente Lozoya Hernández; todos con horario de las 06:00 a las 18:00 horas.

7. El 3 de enero de 2019 se recibió el escrito firmado por Sergio Becerra Cadena, elemento de la CGSPMZ, a través del cual rindió su informe de ley:

...el de la voz ingresé a laborar el día 30 de octubre de 2018, en el turno diurno en compañía de Adrián del Rosario Cruz Medrano, a bordo de la unidad ZP-0128 [...] por nuestro encargado del sector nos enteramos que un día antes una persona del sexo masculino, de complexión delgada, de una estatura media, de una edad aproximada de 25 a 30 años de edad, había participado en un robo a una tienda de abarrotes a mano armada, y había lesionado a algunas personas, y se sabía que el responsable era vecino de la cuadra donde ocurrieron esos hechos, entonces el encargado de sector nos pidió nos mantuviéramos alertas para localizar a esa persona, fue así que al encontrarnos en nuestro recorrido de vigilancia, siendo las 13:15 horas aproximadamente, el de la voz al patrullar en la referida unidad observé a un sujeto con las características ya antes descritas, esto en el cruce de las calles Espuela y Brida, en la colonia El Vigía; es decir en la misma zona donde el encargado del sector uno, nos comentó que ocurrieron los hechos un día antes; es decir el 29 de octubre de 2018, es así que al ver el quejoso hoy finado nuestra unidad comenzó a correr para evitarnos, fue así como el de la voz le pedí a mi compañero se acercara a

aquella persona, que apresuradamente trataba de evadirse de nuestra vista, logramos en el inter observar que el quejoso traía fajada a la cintura un arma de fuego, lo que nos alertó para continuar con la persecución, sin tener aún la certeza de que era el mismo que había robado o lesionado un día antes a algunas personas, acto continuo nos bajamos mi compañero Adrián y yo de la unidad y pie tierra comenzamos a seguirlo y la unidad se quedó sola, por lo tanto le pedí a mi compañero que se regresara por la unidad, y continué detrás del quejoso hasta que se detuvo y dobló a la izquierda en la esquina y mientras sacaba de la cintura el arma de fuego, continuando con la huida hasta que llegó a la finca ubicada en Boulevard Charros 524, al cruce de Pial y calle Herradura, en la colonia El Vigía, donde apresuradamente se introdujo brincando el cancel de dicha finca, y le ordené que bajara inmediatamente el arma de fuego y se tirara al suelo, pero en lugar de atender mi solicitud me hizo un disparo directo a mi persona, no logrando su objetivo, ante la agresión letal intentada por el quejoso contra mí, me vi en la necesidad de desenfundar mi arma de cargo y repeler la agresión, neutralizando con un solo y único tiro en su pierna izquierda, cayendo al suelo y tirando el arma que portaba al piso, en ese instante se acercó al lugar mi compañero Adrián, para brindarme seguridad y apoyo, y me introduje a la finca en mención, para controlar al quejoso y asistirlo del impacto de bala que pegó en su pierna izquierda, de inmediato al verlo lesionado se pidió el apoyo de una ambulancia para darle los primeros auxilios, el de la voz le quité rápidamente el fajo al quejoso para hacerle un torniquete en su pierna izquierda y evitar la hemorragia, logrando hacerlo momentáneamente, a los pocos minutos sin poder precisar cuántos llegó el paramédico de cruz verde a bordo de la motocicleta fénix 13 a cargo del paramédico José García, asimismo arribó al lugar de los hechos la ambulancia Z-018, a cargo del paramédico Carlos Haro Valenzuela, indicándonos que el quejoso sería trasladado de emergencia al puesto de socorros cruz verde norte, para su debida atención, quedándome el de la voz y mi compañero en el lugar de los hechos, asegurando las evidencias y pruebas del incidente o servicio, posteriormente recibí una llamada a mi celular de una persona que dijo llamarse Lic. Elizabeth Morales García, agente del Ministerio Público de homicidios de la Fiscalía, quien me dijo que la persona lesionada, había fallecido dentro de las instalaciones de la cruz verde, posteriormente llegaron al lugar de los multicitados hechos y quedaron como primeros respondientes de éstos, los elementos de la unidad ZP-0394, mismos que solicitaron la presencia del Ministerio Público, Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y elementos de la Policía Investigadora del Estado, a quien les hice directamente entrega de mi arma de fuego de cargo, para que se realizaran los dictámenes periciales pertinentes y deslindar responsabilidades, asimismo se me pidió hacerme presente en el área de homicidios dolosos con el fin de rendir mi declaración, cabe mencionar que el de la voz recuperé mi libertad alrededor de las 03:30 horas del 31 de octubre de 2018, después de que la licenciada Elizabeth Morales García [...] determinó ponerme en libertad, finalmente deseo señalar que el de la voz en todo momento actué de manera legal y apliqué la fuerza estrictamente necesaria, evitando a toda costa dañar de manera letal al hoy quejoso.

8. El 3 de enero de 2019 se recibió el escrito firmado por el elemento de la CGSPMZ, Adrián del Rosario Cruz Medrano, a través del cual rindió su informe de ley, en él expuso:

...el de la voz ingresé a laborar el día 30 de octubre de 2018, en el turno diurno en compañía de Sergio Becerra Cadena, a bordo de la unidad ZP-0128 [...] por nuestro encargado del sector nos enteramos que un día antes una persona del sexo masculino, de complexión delgada, de una estatura media, de una edad aproximada de 25 a 30 años de edad, había participado en un robo a una tienda de abarrotes a mano armada, y había lesionado a algunas personas, y se sabía que el responsable era vecino de la cuadra donde ocurrieron esos hechos, entonces el encargado del sector nos pidió nos mantuviéramos alerta para localizar a esa persona que ya había cometido en la zona varios delitos, fue así que al encontrarnos en nuestro recorrido de vigilancia, siendo las 13:15 horas aproximadamente, al patrullar en la referida unidad observamos a un sujeto con las características ya antes descritas, esto en el cruce de las calles Espuela y Brida en la colonia El Vigía, es decir en la misma zona donde el encargado del sector uno nos comentó que ocurrieron los hechos un día antes, es decir el 29 de octubre de 2018, es así que al ver el quejoso hoy finado nuestra unidad comenzó a correr para evitarnos, fue así como como mi compañero Sergio me pidió que me acercara en la unidad, ya que el quejoso apresuradamente trataba de evadirse de nuestra vista, logramos en el inter observar que el quejoso traía fajada a la cintura un arma de fuego, lo que nos alertó para continuar con la persecución, sin tener aún la certeza de que era el mismo que había robado o lesionado un día antes a algunas personas, acto continuo nos bajamos mi compañero Sergio y yo de la unidad y pie tierra comenzamos a seguirlo y la unidad se quedó sola, por lo tanto mi compañero Sergio me pidió que regresara por la unidad, cosa que hice y él continuó detrás del quejoso, yo regresé por la unidad y me acerqué a mi compañero para brindarle protección y seguridad perimetral, pero momentáneamente los perdí de vista, y escuché varias detonaciones de arma de fuego, y me acerqué lo más rápido que pude, observando ya lesionado al hoy quejoso adentro de una cochera y a mi compañero Sergio brindándole los primeros auxilios y pidiendo de inmediato una ambulancia a los servicios médicos municipales, los cuales llegaron a la brevedad, enseguida se lo llevaron y nos quedamos resguardando el lugar de los hechos para evitar cualquier contaminación del mismo, de igual manera llegó al punto la unidad ZP-0394, para hacerse cargo como primeros respondientes, debo señalar que en esos momentos mi compañero Sergio me informó que el quejoso había fallecido a consecuencia del disparo en la pierna, y que por tanto la agente del Ministerio Público requería su presencia en la Fiscalía de homicidios dolosos para deslindar su responsabilidad penal; posteriormente nos trasladamos a la Fiscalía para ejecutar la orden y diligencia del representante social, quien después de unas horas ante las circunstancias antes descritas determinó la no responsabilidad penal de mi compañero Sergio, quien en todo momento consideró actuó conforme a derecho y defendiendo su integridad personal, así como la del propio quejoso, quien lamentablemente perdió la vida, considero el suscrito haber actuado conforme a derecho y siempre respetando los derechos humanos, tanto del quejoso como de la ciudadanía en general.

9. El 25 de enero de 2019 se elaboró un acta circunstanciada con motivo de la investigación de campo realizada por personal de este organismo, en la que se asentó lo siguiente:

...procedimos a realizar una investigación de campo en el lugar donde la inconforme (Q), así como los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan (CGSPMZ) señalados como presuntos responsables refirieron que se suscitaron los acontecimientos que motivaron la presente; por lo cual nos constituimos física y legalmente a las afueras de la finca marcada con el número 120 de la calle Brida, en la colonia El Vigía, en el municipio en el que se actúa, donde se localiza una tienda de abarrotes con razón social “La Curva”, negocio que se encuentra abierto, una vez que ingresamos al mismo, nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, mayor de edad, con quien nos identificamos y le informamos que la razón de nuestra visita es el investigar en cuanto a los hechos en los que perdió la vida (VI); al respecto, el masculino que nos atiende primeramente dijo llamarse (V2), enseguida, mencionó que sí conoció al hoy fallecido por ser vecino del lugar, mismo que sabe respondía al nombre de (VI), el cual hasta antes de su muerte, siendo eso el 30 de octubre del año pasado, vivía a unas casas más adelante de donde nos encontramos y derivado del negocio que tiene es que conoce un poco más a la mayoría de los vecinos, por ello también conoce a Wendy quien era pareja sentimental del hoy fallecido. Respecto de cómo murió (VI), el testigo refiere que se enteró por pláticas de varios vecinos quienes a su vez son sus clientes, así como por la referencia que le dio la señora (Q), mamá de (VI), que ello fue a causa de un disparo que con arma de fuego le hizo uno de los elementos de la Policía de Zapopan, quienes realizaron una persecución en su contra, la cual culminó en una finca de la avenida de Los Charros. Agregó que se enteró que estos mismos policías refirieron que la persecución que hicieron en contra de su vecino el 30 de octubre de 2018 fue porque un día antes; esto es, el 29 de ese mismo mes y año supuestamente (VI) robó en una tienda de abarrotes, por lo que también fue perseguido ese día por muchos elementos de la policía de Zapopan, quienes andaban a bordo de varias unidades e incluso lo siguieron en helicóptero, con la intención de detenerlo, pero no lo lograron. Comentó también el testigo que de los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2018, eran entre las 12:45 y 13:00 horas, cuando observó que llegaron varias unidades de la Policía de Zapopan a las afueras de la casa donde vivía su vecino (VI), quienes supuso iban de nuevo por él y estaban a la espera para capturarlo, señaló que en el ínter atendió a algunos clientes y al asomarse de nueva cuenta a la calle en dirección a la casa de su vecino (VI) para observar el movimiento de los policías que ahí seguían, se percató que (VI) estaba en la azotea de su casa e iba corriendo saltando por las azoteas de las fincas aledañas con la intención de huir del lugar, supone que lo hizo para no ser detenido y luego de eso lo perdió de vista, por lo que de momento ya no supo más de él ni en qué quedó su persecución; hasta el día siguiente que se enteró que su vecino (VI) perdió la vida, luego de un disparo que hizo en su contra uno de los policías de Zapopan, que ese día 30 de octubre lo perseguían ya que lo querían detener. Platicó también el señor (V2), que casualmente el 29 de octubre de 2018, eran aproximadamente las 11:20 horas, que se encontraba trabajando en su negocio, cuando entraron dos sujetos armados y encapuchados, quienes le dijeron que se trataba de un asalto, que uno de ellos le apuntó con una pistola

que traía en la mano y le gritó que no hiciera nada o le partirían su madre, para eso el otro sujeto se dirigió a la caja donde guarda el dinero de la venta del día y tomo lo que había en efectivo, siendo esto aproximadamente la cantidad de \$3,000.00; enseguida el mismo sujeto que traía el arma le dio un golpe fuerte con la cachapa de la pistola en la cabeza a la altura de la nuca, instante en que alcanzó a escuchar que al sujeto se le salió un disparo del arma, mismo que pegó en una de las paredes del negocio (apuntándonos a los suscribientes su dirección) el cual incluso dijo que a la fecha se observa el orificio que quedó porque no lo ha resanado (se toma fotografía del orificio); siguió diciendo que luego de ello se desmayó y cayó al piso, desconociendo en ese momento que fue lo que enseguida sucedió. Agregó el testigo que una vez que recobró el conocimiento, una vecina que se encontraba en el interior de su negocio le comentó que se dio cuenta de que lo habían asaltado, e incluso dijo que observó el momento en que huyeron los dos ladrones, quienes abordaron una camioneta en color blanco que tenían estacionada a escasos dos metros de la tienda y huyeron con dirección a la calle de la Silla; también refirió el testigo que por pláticas con otro vecino se enteró que éste escuchó el disparo que hizo uno de los asaltantes, y por ello el mismo se comunicó al 911 e hizo el reporte respectivo solicitando apoyo, por lo que enseguida llegaron hasta su negocio tanto elementos de la policía de Zapopan así como una ambulancia con paramédicos para auxiliarlo por la situación vivida, a quienes les contó lo sucedido y los paramédicos le dijeron que había la necesidad de trasladarlo al puesto de socorros Cruz Verde Norte para que recibiera la atención médica que requería, y una vez que lo atendieron y lo dieron de alta fue canalizado por los mismos policías municipales que atendieron el reporte del robo, a la agencia del Ministerio Público 29 donde presentó formal denuncia por lo del delito cometido en contra de su persona. Finalmente mencionó el testigo que no recuerda bien el día, pero posterior a que murió su vecino (VI), llegó a su negocio la señora (Q) y fue cuando ésta le contó lo referente a la muerte de su hijo, pero además le preguntó que si había sido cierto que (VI) fue una de las personas que lo asaltó el 29 de octubre de 2018, es decir un día antes de que lo privaran de la vida, ya que a ella le platicaron que eso fue lo que dijeron los policías; contestándole el testigo que no, que su hijo no lo había robado y que él nunca lo acusó ante los policías que atendieron su reporte del robo. Por último, nos comentó el señor (V2) que si bien no podía identificar de cara a los dos sujetos que realizaron el robo en su contra porque estos traían ese día pasamontañas, asegura que ninguno de ellos tenía las características similares a su vecino (VI), quien dice sabe que era moreno claro, de complexión delgada y medía aproximadamente 1.70 metros de estatura. Siendo todo lo que nos podía informar al respecto. En el acto se procedió a tomar foto del negocio en el cual se entrevistó al testigo de referencia.



Acto continuo.- Enseguida los suscritos funcionarios diligenciantes nos trasladamos a las afueras de la finca marcada con el número [...] de esa misma calle de Brida, en el lugar donde se actúa [...], y luego de tocar a la vivienda salió una persona del sexo femenino, mayor de edad, con quien luego de identificarnos y que le hicimos saber la razón de nuestra entrevista, la misma no quiso proporcionar su nombre ni demás datos de identificación, ya que dijo no quería verse involucrada en problemas por lo que nos pudiera mencionar; sin

embargo, respecto de los hechos en los que perdió la vida (VI), quien era su vecino, comentó que no los presenció pero que varios vecinos que si vieron parte de los acontecimientos se los platicaron, y al preguntarle por los nombres de éstos para poder entrevistarlos, la misma se negó a proporcionarlos. Respecto del vecino por el cual se le pregunta refiere que lo conoce solo de vista porque desde hace poco tiempo rentaba la casa que está frente a su domicilio apuntando a la finca marcada con el número 126, que sabía poco de él, pero había escuchado comentarios que se dedicaba a robar celulares y carteras, aunque no le constaba, por lo que dice que se mencionaba que los policías ya lo tenían identificado; que por eso el 29 de octubre de 2018 llegaron varias unidades hasta su domicilio, cuyos elementos una vez que lo vieron intentaron detenerlo pero que éste se les escapó y fue por eso que al siguiente día, es decir el 30 del mes y año antes mencionados, de nuevo llegaron a su domicilio muchas patrullas e incluso hasta un helicóptero, y así fue como lograron capturarlo y lo privaron de la vida al realizare un disparo con arma de fuego; que era todo lo que nos podía mencionar.

Continuando con la diligencia, los suscritos funcionarios estando constituidos sobre la calle Brida casi en su cruce con la calle de la Silla, en la Colonia Ejidal, en el mismo municipio en el que se actúa, observamos a un masculino, mayor de edad, que circula por la primera de las calles de referencia, con quien después de identificarnos y referirle la razón de nuestra presencia en el lugar, el mismo señaló que es vecino del lugar y que vive en esa misma cuadra de Brida, y aunque no quiso proporcionarnos su nombre y ningún dato de identificación, ya que dijo teme sufrir alguna represalia por lo que nos pueda decir en cuanto a los hechos cuestionados; al respecto dicha persona refirió que si conoció al vecino por el cual se le entrevista, quien sabe responde al nombre de (VI), aclarando que no eran amigos; y respecto a los hechos en los que éste perdió la vida el testigo nos comentó que él únicamente vio que aproximadamente las 12:30 o 13:00 horas, del 30 de octubre de 2018, llegaron a esa cuadra aproximadamente unas ocho unidades de la policía de Zapopan, las cuales se estacionaron sobre esa misma calle de Brida y luego varios oficiales se dirigieron al domicilio de su vecino hoy fallecido (finca marcada con el número 126 de la calle Brida), que tocaron a la puerta y una vez que éste abrió y se percató de su presencia rápidamente se retornó a su domicilio y en cuestión de segundos observó que (VI) ya estaba arriba en la azotea corriendo con la intención de huir de los policías, quienes de inmediato comenzaron a dispersarse para lograr capturarlo. Mencionó además el testigo que posteriormente se enteró por pláticas sostenidas entre los mismos vecinos que a (VI) lograron detenerlo los policías a unas cuadras de su casa, y fue ahí mismo donde lo privaron de la vida, que incluso los policías refirieron que uno de ellos le disparó porque éste traía consigo un arma y con la cual supuestamente le disparó, aunque dice la persona entrevistada que a él eso no le consta, porque durante el lapso de tiempo que vio a su vecino, aunque fue corto por lo que antes narró, él no vio que éste trajera consigo alguna arma. En cuanto a la razón por la que los policías lo querían detener a (VI) el testigo dijo desconocerla. Siendo todo lo que podía referir al respecto.

[...]

Posteriormente los suscritos funcionarios actuantes nos trasladamos a la calle de la Silla, constituyéndonos física y legalmente a las afueras de la vivienda marcada con el número [...] donde observamos que al ingreso de la finca se encuentra un masculino, mayor de edad, con quien después de identificarnos y de hacerle saber la razón de nuestra investigación, el mismo no quiso proporcionar su nombre; sin embargo, en cuanto a los hechos materia de la diligencia mencionó al mostrarle la fotografía del ciudadano (VI), que si ubica al mismo de vista, ya que sabe que vive a una cuadra de ese lugar; esto es, por la calle de Brida de esta misma colonia del Vigía, en el municipio en el que se actúa, y respecto a los hechos en los cuales se le informa que éste perdió la vida, comentó que no los presencié tal cual y sabía parte de ellos por las referencias dadas por vecinos, lo que si le consta es que el 29 de octubre de 2019, aproximadamente a las 12:00 horas, encontrándose en su domicilio y en el cual lo entrevistamos, dicha persona era perseguida por varios elementos de la Policía de Zapopan, cuando de pronto se introdujo a su domicilio en lo que corresponde al área de la cochera, y ahí apoyándose de una escalera fija con la que cuenta, se brincó hacia la azotea huyendo de los oficiales, por lo que de inmediato dos policías le pidieron permiso para ingresar también a su domicilio y subir por la misma escalera a la azotea para seguir e intentar capturar a (VI), por lo que les concedió el permiso y ambos oficiales de inmediato se fueron tras la captura de su vecino igualmente brincando azoteas; asimismo, refiere el testigo que otro de los policías que se encontraban en el lugar le comentó que seguían al hoy fallecido porque acababa de cometer un robo en una tienda, sin mencionarle a qué tienda se refería ya que hay varias en los alrededores; ignorando si lograron capturarlo o no. Manifestó también el entrevistado que al siguiente día, siendo ya 30 de octubre de 2018, eran aproximadamente las 13:00 horas, cuando observó de nuevo mucho movimiento de unidades de la policía de Zapopan, incluso vio volando por esa área un helicóptero de la misma corporación, pero de momento no supo porque de tal situación; sino que ese mismo día por la noche, en platica con los vecinos se enteró que todo el movimiento de unidades policiacas que resultó al medio día, fue debido a la persecución realizada otra vez en contra de su vecino (VI), quien perdió la vida debido a un disparo que hizo en su contra uno de los elementos de la Policía de Zapopan que lo perseguía y que eso fue unas cuadras más adelante del lugar donde nos encontramos. Siendo lo que al respecto este testigo nos podía mencionar (se tomó fotografía de la finca en la cual nos encontramos).



Acto seguido, siendo las 12:30 horas de la misma fecha en la que se actúa, los suscritos funcionarios diligenciantes nos constituimos física y legalmente a las afueras de la finca marcada con el número 524 de la calle Boulevard de Los Charros, en la colonia El Vigía, en el mismo municipio de Zapopan, Jalisco, finca en la que de actuaciones de esta queja se desprende que fue donde resultó lesionado (VI) y posteriormente perdió la vida (se toman fotografías de la vivienda), la cual se aprecia que es una vivienda tipo dúplex, que en la cochera cuenta con una escalera de herrería en color blanco que conduce a la planta alta, y luego de tocar al cancel de ingreso, de la planta baja, sale un masculino mayor de edad, con quien nos identificamos y le informamos la razón de nuestra presencia, el mismo no quiso proporcionar su nombre aunque refirió que sí conoce al hoy fallecido (VI), ya que fue pareja sentimental de una de sus hijas y procrearon a una niña (su nieta) la cual vive con él y su familia, y es él quien se hace cargo de todos los gastos económicos, así como de la educación de su nieta. Comentó que no tiene la mejor opinión personal del hoy occiso precisamente por la situación que se tornó con su hija y su nieta; sin embargo, considera que la manera en que murió no fue digna, ya que estima que los policías que participaron en el hecho donde incluso uno de ellos fue quien lo privó de la vida, también lo dejaron morir; al respecto comenta que eran entre las 13:00 y 13:30 horas del 30 de octubre de 2018, que se encontraba en su domicilio dormido, ya que trabaja de noche como guardia de seguridad privada, cuando escuchó ruidos inusuales tales como un disparo de arma de fuego, gritos y voces a la vez de varias personas, esto, en el interior de su cochera, e incluso que alguien golpeaba la puerta directa de ingreso a su hogar; por lo que se asomó por la ventana y se percató que casi pegado a ésta se encontraba (VI) tirado en el piso y lesionado de una pierna, que le escurría mucha sangre, supone de la misma lesión; y en el piso además se veía ya un charco de sangre; que intentó abrir la puerta para ver lo que sucedía y más por la insistencia de (VI); sin embargo, dos policías que en ese momento estaban también en el interior de la cochera le dijeron que no abriera, y considerando además que ahí estaba su nieta la hija de (VI), optó por no abrir, ni salir para que la niña no viera toda la situación en la que se encontraba en ese momento su padre; comenta que no supo el por qué los policías agredieron a (VI) disparándole, ni tampoco porque éste llegó hasta su hogar; mencionó también la persona entrevistada que durante el tiempo que tuvo a la vista a (VI) no observó que trajera consigo arma alguna; sin embargo, al escuchar lo que respecto al servicio decían

los policías ahí presentes, que para eso ya eran cuatro, escuchó que a (VI) lo siguieron desde su casa supuestamente porque un día antes robó a una persona que tiene una tienda cerca de su casa y hasta ese día 30 de octubre de 2018 lo pudieron capturar, y que lo del disparo en su contra fue porque al parecer (VI) con la pistola que dicen que traía hizo primero un disparo a uno de los policías que lo perseguía y luego éste a su vez disparó en su contra y con la lesión causada por ese disparo fue que enseguida perdió la vida. Mencionó además el testigo que (VI) al sufrir la lesión por lo del disparo quedó tirado en el piso a escasos centímetros de la puerta de ingreso a su hogar, y después entre los cuatro policías que ahí ya estaban lo arrastraron hasta sacarlo de la cochera y lo dejaron tirado a la orilla de la banqueta de la calle como si se tratara de un perro; y luego de eso los dos oficiales que desde el inicio estaban en su cochera y que uno de ellos fue el que supuestamente lo hirió con la pistola, trataron de quitarle el pantalón para hacerle una especie de torniquete, pero de momento no podían y optaron por hacérselo con todo y pantalón; que después de eso llegó una ambulancia del puesto de socorros Cruz Verde y cuyos paramédicos procedieron a revisar a (VI) y luego de eso a los pocos minutos ellos mismos lo subieron a la ambulancia y se lo llevaron; que pasó un rato y escuchó que entre los mismos policías dijeron que (VI) no alcanzó a llegar con vida al puesto de socorros y que ya había fallecido. Que posteriormente llegó hasta su domicilio personal de la Fiscalía del Estado, supone que hacer las investigaciones sobre lo de la muerte de (VI). Comentó el testigo que según eso los policías de Zapopan dijeron que encontraron una pistola en el interior de una de las macetas, cerca de donde quedó tirado y lesionado (VI); sin embargo, a él eso no le consta ya que él no se percató que (VI) trajera arma alguna en ese momento; además que según la vecina que vive en la planta alta de su domicilio refirió que la pistola que supuestamente estaba en la maceta, fue sembrada por los policías que perseguían al hoy fallecido, ya que supuestamente ella tomó video del momento que se aprecia que no hay ninguna pistola en la maceta y luego otro video cuando ésta al parecer ya se ve en la maceta. Finalizó su diálogo el testigo diciendo que no era su deseo comparecer a esta Comisión a rendir declaración como testigo, que no le interesaba, pero consideraba correcto informar lo que él vio y supo de tales acontecimientos, refiriendo que lamentaba el fallecimiento de (VI) pese a la situación que tenía con sus familiares (hija y nieta). Siendo lo único que tenía por declarar.



Acto continuo, los suscritos funcionarios actuantes procedimos a tratar de entrevistarnos con la persona que vive en la planta alta de este mismo domicilio; sin embargo, no fue posible, ya que no obstante de tocar el cancel que da a la vivienda de la planta alta no salió persona alguna para atendernos. [...]. Con lo anterior se da por terminada la presente acta, levantando la misma y firmándola los que en ella intervenimos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

10. El 1 de febrero de 2019 se recibió el oficio suscrito por el comisario general de Seguridad Pública de Zapopan, al que adjuntó una copia certificada de los nombramientos de Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, de los que se desprende que ambos fueron expedidos el 1 de julio de 2018 por parte del entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan, cuyo ingreso a laborar fue el 1 de noviembre de 2013.

11. El 11 de febrero de 2019 se recibió el oficio CG/1894/2019, firmado por el comisario general de Seguridad Pública de Zapopan, al que adjuntó copia certificada del disco compacto que contiene las grabaciones del canal de frecuencia de radio del sector I y de mandos del 29 de octubre de 2018, obtenido del C5 junto con su respectiva transcripción y traducción.

Traducción:

Traducción de las grabaciones del canal de frecuencia de radio del Sector I del día 29/10/18, de las 11:00 a 12:00 horas.

[...]

C5.- Al momento llega reporte sobre Brida al dígito 120-A al cruce de Boulevard de la Espuela y Melchor Ocampo refieren de masculino de aproximados 50 años el mismo lesionado por arma de fuego.

[...]

ZP-0003.- De inmediato acudiendo nada más repítame los cruces de Boulevard del Rodeo Boulevard de los Charros 16-05-2.

C5.- Negativo, sobre calle Brida al dígito 120-A al cruce de Boulevard de la Espuela y Melchor Ocampo.

[...]

ZP-0003.- En el lugar Z-14 (ambulancia) de igual forma en el punto le informo.

[...]

ZP-0003.- Contemple afirmativo un lesionado por arma de fuego central este está consciente la entrevista con el paramédico en un momento le paso los por menores.

C5.- Le agradezco las características de los causantes para (inteligible) las unidades.

ZP-0003.- Refieren eran dos personas morenas chaparras es lo único que puede mencionar la persona afectada es una tienda en el dígito 120-A.

C5.- La persona era el propietario del domicilio.

ZP-0003.- Afirmativo era propietario de la tienda central.

C5.- Cuánto tiempo del servicio y hacia dónde a la fuga.

ZP-0515.- Central persona con arma de fuego haciendo detonaciones.

C5.- En qué lugar indicado.

[...]

C5.- Brida y Reboso.

No se identifica. - Lienzo y El Vigía estamos acá dónde fue el lesionado. Ayúdeme aquí.

C5.- A ver para las unidades no se manifiesten solamente acudan, 16-05-02.

Jaguar 36.- Qué cruces le dieron central no le comprendí nada.

C5.- Brida y Reboso.

No se identifica. - Mi 15 refiere los mirones ya brincó para el otro lado

No se identifica. - No, no brinca

No se identifica. - Hacia un costado central

C5.- Hacia un costado se va a la huida.

No se identifica. - Ingresamos al domicilio central contéplennme persona en el domicilio.

C5.- Enterado.

C5.- Sobre Brida y Reboso, Brida y Reboso al momento las unidades no se manifiesten únicamente la unidad que se encuentra en el lugar indicado y su servidor.

No se identifica. - Nada más corrobóreme central, los compañeros se encuentran bien, rápidamente que nos informen.

No se identifica. - Afirmativo estamos bien únicamente que la persona al avistar a su servidor se echa a correr con el arma de fuego en la mano se le fue un balazo y [no inteligible] a su servidor no.

No se identifica. - A ver canal libre las unidades que van acudiendo al punto con mucha precaución por favor no se requiere un accidente ya estamos acudiendo al 11, hay bastante soporte aquí en el lugar indicado para que por favor ninguna unidad se acelere demás.

[...]

ZP-0009.- Ya hay suficiente apoyo en el punto central las unidades que van dirigiéndose al lugar indicado ya con precaución, le repito ya estamos varias unidades en el lugar y está cubierto el perímetro.

No se identifica. - Características de la persona.

ZP-0009.- Camisa tinta pantalón azul a la huida hacia dónde.

C5.- Para que estén bastante pendientes, al momento actualícenme del lugar indicado.

Ciclo 7.- Ciclo 7 central el que hizo las detonaciones con su servidor trae camisa tinta pero deportiva de un equipo de fútbol.

[...]

Ciclo 7.- Al momento central bastante apoyo en la búsqueda todavía de él, de los domicilios donde se pudo haber introducido.

C5.- Al momento sobre Brida y Rebozo, afirmativo.

No se identifica. - A ver dígame al halcón en el punto esto fue al domicilio que ingresó

C5.- Enterado halcón.

[...]

C5.- Jaguar 28 se encuentra en el lugar indicado. -

Jaguar 28.- Afirmativo, alguna otra característica mi comandante de bajo del halcón.

C5.- Al momento lo único generado camisa tinta, pantalón azul, halcón.

[...]

16-05-2.- Ya normalicen la frecuencia central el personal que acudió al apoyo de las gracias ya...

Traducción de las grabaciones del canal de frecuencia de radio del Sector I
del día 29/10/18, de las 12:00 a 13:00 horas.

...16-05-2.- Pregunte por favor a mi cuartel 2 si ya por parte de verde norte está al pendiente de la persona lesionada por arma de fuego de aquí de lo que es La Brida.

C5.- Mi cuartel 2, mi cuartel 2.

Verde Norte. - Verde norte le agradezco para mí 16-05-2, afirmativo ya mi cuartel 2 en el lugar y su servidora con datos correspondientes.

C5.- Mi 16-05-2.

16-05-2.- Le agradezco a la compañera, orden de mi 16-04 por favor muy al pendiente ahí de la evolución de la persona central, cualquier novedad nos informe de inmediato.

[...]

Cuartel 2.- Central de entrada el primer médico me dice que no es por arma de fuego, solo es un cachazo, pero no hay lesión por algún impacto de arma de fuego.

[...]

16-05-2.- Contemple ya con mando y conducción del servicio de aquí de lo que es Brida 120-A, se va a hacer cargo la 0003, va dirigiéndose con el Agente del Ministerio Público hacia lo que es J-29 para darle seguimiento al servicio, aquí en el lugar es negativo algún tipo de indicios central.

Traducción de las grabaciones del canal de frecuencia de radio del Sector 1,
del día 29/10/18, de las 13:00 a 14:00 horas.

...ZP-0003.- ZP-003.

C5.- ZP-003.

ZP. - Central le agradezco con el número de IPH para el servicio del Vigía por favor.

C5.- De la Brida número 120 el IPH es el 4217, 4217, 4217.

ZP-0003.- 4217, enterado central.

[...]

Traducción de las grabaciones del canal de frecuencia de radio del sector 1,
del día 29/10/18, de las 15:00 a 16:00 horas.

...ZP-003.

ZP-0003.- Gracias central contémpenos ya para servicio, retomamos nuestros cuadrantes en responsiva. De IPH 4217, Itzel Castañeda toma el documento y para control el lesionado ya fue dado de alta.

6-05-2.- De esa manera lo consideramos central, con su documento debidamente elaborado a pasar datos de igual manera central. Le hacemos de igual manera conocimiento a mi 16-05 al momento se está dando ya de alta a la persona de la colonia el vigía le habían causado lesiones.

[...]

16-05.- Mi comandante, ¿ya lo dieron de alta a la persona?

C5.- Afirmativo, al momento lo dan de alta mi comandante.

16-05.- Con la indicación de mi 16 [no inteligible] mi comandante ahí todo debidamente asentado en el IPH de favor.

C5.- Enterado. De esa manera ZP-0003.

ZP-0003.- Debidamente le dimos cumplimiento a la orden. La... se genera carpeta de investigación central, es la 111331, 111331/2018.

C5.- Enterado

12. El 1 de marzo de 2019 se recibieron los escritos de Marco Antonio Ruiz García, Sandra Abigaíl Raygoza Mercado, José Antonio Pérez Rosales, Juan José Torres Bárcenas, Aldo Iván Ambriz Covarrubias y Heriberto Contreras Vélez, elementos de la CGSPMZ, a través de los cuales rindieron su informe de ley. En él coincidieron en decir que, si bien laboraron el 30 de octubre de 2018 los primeros dos oficiales a bordo de la unidad ZP-0306; los dos siguientes en la ZP-0122 y el último en la ZP-0286, desconocen los hechos de los cuales se duele la parte inconforme, quien señaló las unidades en la que los policías anduvieron en esa ocasión.

Por su parte, Ruiz García y Raygoza Mercado precisaron que, en la fecha citada, laboraron en el sector IV; y los hechos se suscitaron en el sector I. Los oficiales Pérez Rosales, Torres Bárcenas y Ambriz Covarrubias puntualizaron que ellos

laboraron en el turno nocturno, que comprende el horario de las 18:00 a las 06:00 horas, y fueron asignados al escuadrón EROE, cuando los actos sucedieron al medio día; mientras que Contreras Vélez señaló que, en la fecha referida, fue asignado a cubrir la guardia en Presidencia de las 07:00 a las 14:0 horas.

13. El 1 de abril de 2019, por oficio 1908/19/II se solicitó la colaboración de Nancy Celina Díaz Mora, directora del área del Ceinco, para que informara si en esa dirección a su cargo se levantó reporte alguno relacionado con los hechos en los que perdió la vida (VI), así como de la persecución realizada en su contra por parte de elementos de la CGSPMZ en la tarde del 30 de octubre de 2018; al igual que el robo perpetrado un día anterior en agravio de (HA), propietario de la tienda de abarrotes localizada en Brida número 120-A; ambos sucesos ocurridos en la colonia El Vigía en Zapopan. De ser positivo, se le pidió que adjuntara una copia certificada de los reportes realizados al respecto.

14. El 26 de abril de 2019 se recibió el oficio CG/5663/2019, suscrito por (VI) Alarcón Estrada, comisario general de Seguridad Pública de Zapopan, al que adjuntó los escritos a través de los cuales Jesús Clemente Lozoya Hernández y Antonio Robles Gallegos rindieron sus informes de ley; expusieron lo siguiente:

Jesús Clemente Lozoya Hernández

Una vez que tengo conocimiento del contenido de la queja, niego que éstos hechos acontecieron como los narra la quejosa (Q), ya que ella no los observó por no haber estado en el lugar de los hechos, por lo que siendo las 13:20 horas, al encontrarme el de la voz junto con el compañero Antonio Robles Gallegos, en la unidad ZP-0394, al ir patrullando sobre la calle Brida al cruce con la calle Lienzo, en la colonia El Vigía, al paso un masculino sin precisar mayores datos, nos refirió que unos compañeros de la corporación iban persiguiendo a un joven tanto pie tierra como con una unidad, sobre la citada calle, con rumbo hacia Boulevard de Los Charros, motivo por el cual comenzamos la búsqueda de nuestros compañeros, logrando avistar la unidad ZP-0128, de la Comisaría, la cual se encontraba sobre la calle Boulevard de Los Charros, asimismo, logré observar al compañero Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, los cuales se encontraban en las afueras del dígito 524 del mismo Boulevard de los Charros, atendiendo sobre la banqueta al masculino que no traía pantalón y se apreciaba a simple vista lesionado de su pierna izquierda a nivel de la ingle, también observo en la cochera del citado dígito un arma de fuego tipo escuadra en color plata y a un lado está un casquillo percutido y escucho que se pidió la ambulancia vía radio, minutos más tarde arriba la ambulancia de Servicios Médicos de Zapopan, Fénix 3, con el paramédico Jorge García, quien le brindó los primeros auxilios, enseguida acordonamos el lugar de la intervención con cinta amarilla y preservación del lugar, no arribando una persona que manifestara ser familiar o conocido

del masculino y se retiró la ambulancia con el lesionado trasladándolo a la Cruz Verde Norte Zapopan, después los compañeros Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, nos narran que el lesionado momentos antes lo habían avistado sobre la calle Brida con un arma de fuego fajada a la cintura, y como el lesionado al parecer fue quien cometió un robo el día de ayer (29 de octubre de 2018), lo empezaron a seguir tanto pie tierra como con la patrulla, y al llegar a Boulevard de Los Charros, este masculino sacó el arma de fuego que traía fajada a la cintura y con ella le dispara al compañero de apellido Becerra, razón por la cual y acorde a uso razonable de la fuerza el referido elemento respondió a la agresión neutralizándolo en su pierna izquierda, en ese momento el compañero recibió una llamada telefónica y nos hizo del conocimiento que la persona lesionada había fallecido en la Cruz Verde, por lo cual mi compañero de nombre Antonio Robles Gallegos vía telefónica se comunicó a la Fiscalía informando de lo sucedido recibiendo mando y conducción nos ordenó resguardar el lugar de la intervención hasta que arribara personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para el levantamiento de indicios y objetos encontrados. Por último, también aseguramos el arma de cargo del elemento Sergio Becerra Cadena y lo entregamos al referido Instituto para que se llevaran a cabo los dictámenes encomendados por el Ministerio Público, quien ya fue el encargado de resolver conforme a derecho la situación del compañero involucrado, nuestra actuación quedó asentada en el informe policial homologado correspondiente y registros correspondientes los cuales al entregar el servicio al agente del Ministerio Público lo recibió. Esa fue toda mi intervención en los presentes hechos.

Antonio Robles Gallegos dijo:

Una vez que tengo conocimiento del contenido de la queja, niego que éstos hechos acontecieron como los narra la quejosa (Q), ya que ella no los observó por no haber estado en el lugar de los hechos, por lo que siendo las 13:20 horas, al encontrarme el de la voz junto con el compañero Jesús Clemente Lozoya Hernández, en la unidad ZP-0394, al ir patrullando sobre la calle Brida al cruce con la calle Lienzo, en la colonia El Vigía, al paso un masculino sin precisar mayores datos, nos refirió que unos compañeros de la corporación iban persiguiendo a un joven tanto pie tierra como con una unidad, sobre la citada calle, con rumbo hacia Boulevard de Los Charros, motivo por el cual comenzamos la búsqueda de nuestros compañeros, logramos avistar la unidad ZP-0128, de la Comisaría, la cual se encontraba sobre la calle Boulevard de Los Charros, asimismo, observe al compañero Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, los cuales se encontraban en las afueras del digito 524 de la misma Boulevard de Los Charros, atendiendo sobre la banqueta al masculino que no traía pantalón y le aprecié a simple vista lesionado de su pierna izquierda, conforme a protocolo de actuación policial del primer respondiente procedí a preservar el lugar de los hechos y a proporcionar seguridad perimetral, debido a que diversas personas curiosas se aproximaban al lugar por lo que las retiré, arribando a los pocos minutos la ambulancia de servicios médicos de Zapopan, Fénix 3, con el paramédico Jorge García, quien le brindó los primeros auxilios, enseguida acordonamos el lugar de la intervención con cinta amarilla, no arribando algún familiar o conocido y se retiró la ambulancia con el lesionado trasladándolo a la Cruz Verde Norte

Zapopan, después escuché que los compañeros Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, que el lesionado momentos antes lo habían avistado sobre la calle Brida con un arma de fuego fajada a la cintura, y como el lesionado al parecer fue quien cometió un robo el día de ayer (29 de octubre de 2018), lo empezaron a seguir tanto pie tierra como con la patrulla, y al llegar al Boulevard de los Charros, este masculino sacó el arma de fuego que traía fajada a la cintura y con ella le dispara al compañero de apellido Becerra, razón por la cual y acorde al uso razonable de la fuerza el referido elemento reaccionó y neutralizó al sujeto en su pierna izquierda, en ese instante el referido compañero recibió una llamada telefónica y nos hizo del conocimiento que la persona lesionada falleció en la Cruz Verde, razón por la cual me comuniqué al 33 12 49 12 84 de la Fiscalía del Estado, recibiendo la llamada quien me dijo ser la licenciada Elizabeth Morales García, y ser el agente del Ministerio Público de homicidios de guardia, a quien le hice del conocimiento de los hechos y bajo mando y conducción nos ordenó resguardar el lugar de la intervención hasta que arribara personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para el levantamiento de los indicios y objetos encontrados. Por último, también aseguramos el arma de cargo del elemento Sergio Becerra cadena y lo entregamos al referido Instituto para que se llevaran a cabo los dictámenes encomendados por el Ministerio Público, quien ya fue el encargado de resolver conforme a derecho la situación del compañero involucrado, nuestra actuación quedó asentada en el correspondiente informe policial homologado y registros correspondientes los cuales al entregar el servicio al agente del Ministerio Público lo recibió...

15. El 2 de mayo de 2019 se recibió el oficio CEINCO/389/2019, firmado por la directora del área del Ceinco, mediante el cual comunicó que después de una búsqueda en la base de datos de esa dirección, no localizó reporte alguno relacionado con los hechos en los que perdió la vida (VI); en tanto que, del robo cometido el 29 de octubre de 2019 en la finca 120-A de la calle Brida, localizó el reporte 181029-2459, tomado a las 11:26:58 horas de la fecha indicada por Héctor Camacho, en el que señaló que un hombre de cincuenta años presentó lesión en el cráneo por arma de fuego, el cual estaba consciente y que sufrió un intento de asalto en una tienda de abarrotes, el afectado responde al nombre de (HA); de los causantes se ignoran características; dicho documento fue acompañado por la impresión original cotejada con el reporte gráfico digital.

16. El 15 de mayo de 2019, a través del oficio 2731/19/II, se solicitó al director del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE que remitiera una copia certificada de las constancias que integraran la carpeta de investigación DI/111331/2018 que se inició a favor de (V2), derivada del robo perpetrado en su contra por particulares el 29 de octubre de 2018.

17. El 17 de junio de 2019 se elaboró acta circunstanciada con motivo de la comunicación telefónica sostenida con personal de la CGSPMZ, en la que se les requirió de nueva cuenta para que enviaran las fatigas que verdaderamente correspondieran a la hora, fecha y lugar donde se materializaron los acontecimientos, ya que, de las enviadas con anterioridad aparecen las unidades ZP-0286, ZP-0122 y ZP-306, lo que corrobora que estas sí pertenecen a su parque vehicular; sin embargo, no coincide que sus tripulantes hubieran prestado su servicio en el horario y lugar donde se tornaron los hechos.

18. El 20 de junio de 2019 se recibió el oficio 2658/2019, firmado por Fernando Rafael Morales Estrada, director del Área de Robo a Negocio y Casa Habitación de la FE, al que adjuntó una copia certificada de la carpeta de investigación D-I/111331/2018 que se inició en la agencia 29 del MP, Cruz Verde Zapopan Norte, adscrita a la Dirección Descentralizada de Atención Temprana de la entonces FCE, a favor de (V2), en contra de quienes resultaran responsables de la probable comisión del robo perpetrado en su agravio; de la que por su importancia, y para los hechos que se investigan, destacan las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo emitido a las 11:40 horas del 29 de octubre de 2018 por Omar Rafael Fernández Casillas, agente del MP, en el que hizo constar que recibió la comunicación telefónica del elemento de la Policía de Zapopan Héctor Eduardo Alvarado Martínez, quien le informó que, alrededor de las 11:30 horas de ese mismo día, recibió el reporte de cabina de radio donde se le informó que en la finca 120-A de la calle Brida en la colonia El Vigía en Zapopan, se encontraba una persona lesionada por arma de fuego, razón por la que él y su compañero, David González Gutiérrez, se trasladaron al lugar de los hechos y se entrevistaron con un hombre quien dijo llamarse (V2), el cual les refirió que momentos antes dos sujetos llegaron a su negocio, le robaron aproximadamente tres mil pesos y lo golpearon con un arma de fuego en la cabeza; razón por la que el fiscal instruyó a los policías para que llevaran a cabo el llenado de los documentos y registros correspondientes. La carpeta de investigación se registró con el número D-1/111331/2018.

b) IPH 4217, elaborada por los elementos de la CGSPMZ Héctor Eduardo Alvarado Martínez, David González Gutiérrez y Héctor Eduardo Alvarado Martínez, en él asentaron lo siguiente:

Narración de la actuación del Primer Respondiente: Siendo las 11:30 horas de hoy 29 de octubre del 2018, mientras realizábamos nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad ZP-0003, mi compañero González Gutiérrez David y el suscrito Alvarado Martínez

Héctor Eduardo, ambos policías adscritos al sector 01 de esta Comisaría de Zapopan, cuando circulábamos por la calle Santa Laura, al cruce con la Calle Santa Esther de la colonia Santa Margarita primera sección, del municipio de Zapopan, Jalisco, cuando recibimos un reporte vía radio de cabina, en el que se nos informaba de una persona lesionada por arma de fuego, en el domicilio ubicado en la calle Brida número 120-A, de la colonia El Vigía, en Zapopan, Jalisco, por lo que de inmediato nos trasladamos hacia dicho lugar, arribando a las 11:35 horas y una vez que descendimos de la unidad policial, observamos la ambulancia de los servicios médicos municipales con número económico Z-14 y en la parte trasera de ésta sobre una camilla a una persona del sexo masculino, de aproximadamente 50 años de edad [...] y a quien se le aprecia líquido rojo al parecer hemático en la parte trasera de su cabeza, dicho masculino manifestó llamarse (V2)[...] y que momentos antes al estar atendiendo la tienda de abarrotes que se encuentra en el domicilio que nos fue reportado, la cual es de su propiedad, entraron dos sujetos y uno de ellos los amenazó con una pistola y le ordenó que no hiciera algo o le iba a partir su madre, para luego golpearlo en la cabeza con la pistola que llevaba, mientras el segundo de los individuos se introdujo a la negociación y tomó el efectivo que en ese momento guardaba en la caja, la cantidad aproximadamente de \$3,000,00 pesos en moneda nacional, e inmediatamente ambos sujetos se dieron a la fuga, sin poder ver la dirección que tomaron; en este momento el paramédico a cargo de la ambulancia, de nombre Miguel Medel, nos informa que para una mejor atención del lesionado, este debe ser llevado a la Cruz Verde Norte, para luego retirarse del lugar con el masculino a bordo, por esto siendo las 11:40 horas procedimos a comunicarnos vía telefónica al número 3837-6000, extensión 12289, donde nos atiende el licenciado Omar Rafael Fernández Casillas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 29 Cruz Verde Norte de la Fiscalía Central, quien una vez enterado de los hechos aquí narrados y bajo su conducción y mando, nos ordena realizar la presentación del Informe Policial Homologado, así como sus respectivos anexos y realizar los procedimientos de investigación necesarios para la integración de la carpeta correspondiente...

c) Acta de entrevista levantada a (V2) a las 12:10 horas del 29 de octubre de 2019 por el elemento de la CGSPMZ Héctor Eduardo Alvarado Martínez, en su narración dijo:

El día de hoy 29 de octubre de 2018, siendo las 11:25 horas, me encontraba despachando en mi tienda de abarrotes cuando llegaron dos sujetos, y uno de ellos me apuntó con una pistola que traía en mano y me gritó que no hiciera nada o me partía mi madre, y enseguida golpeó fuertemente en la parte trasera de mi cabeza, mientras que el otro sujeto se metió a la tienda y tomó de la caja el dinero que había, aproximadamente tres mil pesos, moneda nacional, que eran producto de mis ventas y luego se fueron corriendo los dos sujetos, sin que pudiera ver yo para dónde, ni más datos físicos de ellos.

d) Registro de archivo temporal. Acuerdo elaborado a las 12:00 horas del 8 de marzo de 2019 por Verónica Azucena González Hinojosa, agente del MP adscrita

al área de Robo a Negocio de la FE, a través del cual ordenó el archivo temporal de la carpeta de investigación que se analiza, al referir que no se contaba con antecedentes, datos suficientes o elementos que pudieran establecer líneas de investigación para esclarecer los hechos que la motivaron.

19. El 3 de julio de 2019 se dictó un acuerdo a través del cual se requirió por segunda vez al comisario general de Seguridad Pública de Zapopan para que remitiera el disco compacto que contuviera la grabación completa de la frecuencia de radio transmitida por el departamento de telecomunicaciones de esa corporación policial referente al servicio que atendieron elementos a su cargo el 30 de octubre de 2018 y que está relacionado con el occiso (VI); esto es, desde el momento en que lo interceptaron y luego realizaron la persecución en su contra, así como la forma en que resultó herido, hasta su fallecimiento y que arribó personal paramédico del puesto de socorros Cruz Verde Norte, al lugar de los hechos, de igual manera se pidió al servidor público referido que, a la transcripción y traducción que enviara, se incluyera los horarios de atención del servicio.

20. El 4 de julio de 2019 se dictó un acuerdo en el que se solicitó el auxilio de Gerardo Ibarra Pérez, agente del MP, adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FE, para que informara si la carpeta de investigación 111834/2018 que se inició a razón de la muerte de (V1) a esa fecha ya había sido judicializada; en caso de ser ello negativo, informara las diligencias pendientes para su debida integración y esclarecimiento del ilícito reprochado; y que además comunicara si en ella ya se incluían el total de dictámenes periciales solicitados, de no contar con ellos, refiriera cuáles estaban pendientes de entregarse; finalmente se le pidió una copia certificada de lo actuado en ella, a partir de la entrevista realizada el 30 de octubre de 2018 al elemento de la CGSPMZ Sergio Becerra Cadena.

En el mismo acuerdo se solicitó la colaboración del director del OPD de los SSMZ para que requiriera a los paramédicos José García Locheo y Carlos Valenzuela, que rindieran un informe en auxilio y colaboración respecto de su participación en el servicio que atendieron y en el cual (V1) perdió la vida.

Finalmente se requirió también al director de Investigación y Supervisión Interna del Municipio de Zapopan que informara si en la dirección a su cargo se inició una queja ciudadana derivada de los hechos en los que falleció (VI); y, en caso de ser

positivo, remitiera una copia certificada de las actuaciones que integraran dicha queja.

21. El 5 de julio de 2019 se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días común para las partes.

22. El 9 de julio de 2019 se recibió el oficio 843/2019, firmado por el fiscal Gerardo Ibarra Pérez, a través del cual comunicó que la carpeta de investigación 111834/2018 se encontraba en integración, debido a que existen diligencias pendientes, así como actos de investigación por realizar, tales como entrevistas a probables testigos, dictámenes periciales, indagatorias con familiares y amigos; igualmente refirió que faltan por agregar dictámenes periciales; entre ellos los siguientes: a) documentación y fijación de indicios, b) necropsia, c) cronotanodiagnóstico, d) lechos ungueales, e) alcoholemia y drogas, f) búsqueda e identificación de residuos de disparo de arma de fuego, g) búsqueda y clasificación de pelos y fibras; y h) toma de muestras de ADN.

Finalmente, el fiscal refirió que, respecto a las constancias que integran la carpeta de investigación 111834/2018, no era posible remitir una copia certificada de estas, ya que se trataba de una investigación vigente de un delito de alto impacto; sin embargo, señaló que ponía a disposición de esta Comisión el original de las actuaciones para su consulta en el interior de la agencia a su cargo.

23. El 9 de julio de 2019 se recibió el diverso 0564/2019/SI, firmado por Alfonso Briseño Torres, director de Investigación y Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, en el que comunicó que en esa dirección a su cargo no existe registro de queja ciudadana iniciada a favor de (VI), respecto de los hechos en los que perdió la vida. También mencionó que, en el libro de reportes ciudadanos se cuenta con el reporte RC/122/2018/SI hecho el 30 de octubre de 2018 por (Q), en el que manifestó que se presentaría en esa dirección para formalizar su queja; sin embargo, a la fecha de la expedición de tal información no compareció. Para sustentar su dicho adjuntó una copia simple de la hoja del libro de registros donde aparece tal reporte.

24. Acta circunstanciada del 11 de julio de 2019, elaborada por una visitadora de esta institución, en la que consta la declaración de la testigo (T1), consistente en:

...En cuanto a los hechos por los cuales me encuentro en estas oficinas y que lo es el relatar lo que vi de la persecución que elementos de la policía de Zapopan realizaron en contra de (VI), en la fecha y hora antes mencionadas; señalo que me dedico a la venta de nieves y tejuinos con mi esposo de nombre (T2), en un triciclo adaptado en moto; trabajamos generalmente todos los días siempre que hay clases en la escuela secundaria 1 mixta, que se localiza por la calle Del Vigía en su cruce con avenida Juan Pablo II, tal fue el caso que en esa ocasión eran aproximadamente las 13:00 horas de la fecha ya citada, esto es el 30 de octubre de 2018 cuando mi esposo y yo íbamos rumbo a la secundaria 1 mixta para ir a lo de la venta de nuestro negocio, circulábamos por la avenida Boulevard de Los Charros, casi en su cruce con la calle de Lienzo, cuando vimos que por esta misma calle de Lienzo venía (VI), quien era perseguido por un elemento de la policía de Zapopan, casi pegado ya a él; esto es aproximadamente a unos seis metros de distancia, mismo que vi que traía en una de sus manos una pistola con la cual apuntaba a (VI); y también nos percatamos que venían como otros cuatro policías en su persecución, pero éstos estaban más atrás en esa misma calle de Lienzo; en es eso (V1) dio vuelta por la avenida Boulevard de los Charros y siguió corriendo, para eso nosotros también íbamos a la par que él, pero por la acera de enfrente de esa misma avenida; pasamos la calle Del Píal en eso (VI) se introdujo por el cancel que dan a unas escaleras de una casa tipo dúplex con número de finca que hoy sé es la 524 y que está precisamente por la avenida Boulevard de Los Charros, de la cual vi que cuenta con un cancel de herrería en color blanco y la fachada de la casa recuerdo que es de un tono claro, sin poder precisar el color exacto; enseguida nuestro vecino brincó el cancel no del exterior a la calle, sino uno que se encuentra en el interior de la cochera pegado a las escaleras que conducen a la planta superior, de esta misma finca, pero este cancel permite el acceso de manera directa a la planta baja, y al hacerlo nos percatamos que no alcanzó a librar la altura de dicho cancel que es como de 1.20 metros de altura y cayó al interior de la cochera ya de la planta baja; en eso el policía que lo seguía y que estaba más próximo a él, vimos que cortó cartucho de su pistola y sin más introdujo la mano por uno de los barrotes del cancel y disparó a corta distancia sobre (VI), sin que (VI) le hiciera nada; enseguida vimos que el policía con un ademán en su cuerpo festejó el haber acertado el disparo que le hizo a nuestro vecino; en eso llegaron tres policías más de los que ya también dije que lo venían persiguiendo y junto con el policía que disparó se metieron también a la cochera del domicilio y aunque vieron que (V1) estaba herido y tirado en el piso, entre los cuatro oficiales lo agredieron físicamente ya que nuestro vecino gritaba al mismo tiempo que lo dejaran de golpear porque ya lo tenían detenido, también vimos que en ese momento entre los cuatro policías arrastraron al exterior de la finca a nuestro vecino, dejándolo tirado a la orilla de la banquetta; al mismo tiempo personas que pasaban por el lugar comenzaron a arrimarse para ver los hechos, por lo que dos de los policías comenzaron a acordonar el área, mientras que el policía que disparó a (VI) y otro más, quisieron romperle el pantalón que traía (VI), pero no pudieron, por lo que el policía que disparó se quitó su fornitura y luego se quitó también su propio fajo y con éste hizo un torniquete a (VI) para ayudar me supongo a que no se desangrara, pero para eso ya había mucha sangre regada en el suelo y vi que esta estaba desde la cochera hasta la banquetta; luego de eso llegaron tres camionetas de la policía de Zapopan, con varios policías a bordo, quienes se estacionaron en la acera de enfrente donde estábamos precisamente nosotros, y los cuales ya no nos permitieron seguir viendo los hechos y no dijeron que nos retiráramos y lo mismo le dijeron a las demás

personas que en el momento observaban, acordonando ellos también toda el área colocando incluso una cintilla amarilla con letras negras; por lo que mi esposo y yo fue entonces que nos retiramos del lugar, mi esposo se dirigió a la escuela secundaria para hacer lo de la venta de nuestro negocio y yo me fui corriendo por la calle de la Herradura, llegando hasta una tortillería en la que trabajan personas que conozco, para que los mismos me prestaran un teléfono para hablar con el hermano de (VI) y avisarle lo que pasaba, lo cual si logré la comunicación. Siendo todo de lo que me pude percatar y lo que puedo manifestar.

Acto continuo, la suscrita funcionaria diligenciante procedo a interrogar a la testigo. - PRIMERA. - ¿Que diga la testigo si el día de los hechos que habla observó que (V1) trajera consigo algún arma y en particular una pistola con la que hubiera disparado hacia el policía que la misma refiere que le disparó a él? Respuesta. “Yo vi perfectamente a (VI) y éste no traía ningún tipo de arma ni pistola, por lo que también es mentira como en este momento se me informa que digan los policías señalados en esta queja como responsables que mi vecino le hubiera disparado primero a uno de ellos y que por eso este policía disparara en su contra y disqué en su defensa. SEGUNDA. - ¿Que diga la testigo si recuerda la ropa que vestía (V1) el día de los hechos que narra? - Respuesta. - Recuerdo solamente que traía un pantalón en color negro, unos bóxeres en color tinto, con cuadros y este lo vi porque se le salía del pantalón y unos tenis sin recordar el color de éstos. TERCERA. - Refiera la testigo si hasta el momento en que ella dice que fue retirada del lugar por los policías que acordonaron el área, (V1) aún permanecía con vida. - Respuesta. - Sí el aún estaba vivo. CUARTA. - ¿Qué diga la testigo cuántos disparos o detonaciones de arma de fuego escuchó al momento que acontecieron los hechos en los que resultó lesionado (VI)? Respuesta. - Uno nada más. QUINTA. - ¿Qué diga la testigo si sabe el domicilio donde vivía (V1) hasta el día en que perdió la vida? Respuesta. - Sólo sé que (VI) vivía por la calle de nombre Brida, ignorando el número de la finca, pero era en la misma colonia de El Vigía, municipio de Zapopan. SEXTA. - Qué diga la testigo si sabe la razón del porqué los policías perseguían a (V1) en la ocasión que la misma refirió en su declaración. Respuesta. - No me consta, pero me enteré por el dicho de varios vecinos que lo perseguían acusándolo de un robo que realizaron a un vecino que tiene una tienda cerca del donde vivía (VI), pero también supe que este señor dijo que (VI) no fue quien lo robó en esa ocasión y lo mismo le dijo a la señora (Q).

Acto continuo, en este momento la suscrita funcionaria diligenciante pongo a la vista de la testigo copia de diez fotografías relativas a elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan y le pregunto si identifica a alguno de ellos como partícipes de los hechos que narró en su declaración. Luego de observar las mismas la testigo dijo: “Reconozco plenamente y sin temor a equivocarme al policía que en la copia de su foto dice que responde al nombre de Sergio Becerra Cadena como el mismo que vi que persiguió a (V1) apuntándole con su pistola y como quien también le disparó y hoy sé que causó su muerte”.

25. El 12 de julio de 2019 se recibieron los escritos firmados por los paramédicos José Guadalupe García Locheo y Carlos Haro Valenzuela, en ellos refirieron lo siguiente:

José Guadalupe García Locheo:

El pasado 30 de octubre del año 2018, siendo las 13:23 horas aproximadamente, recibimos la llamada de CECOM por vía radio, reportándonos un herido por arma de fuego en Boulevard de los Charros y calle del Lienzo esto en la colonia el Vigía en el municipio de Zapopan, Jalisco, dirigiéndome hacia las confluencias en la Unidad Fénix (motocicleta) al arribo al lugar a las 13:24 horas aproximadamente, me encontré con un masculino entre 20 y 25 años de edad, el cual se encontraba sobre la banqueta de Blvd de los Charros, sin pulso, frío, pálido y diaforético, al tiempo que llega la unidad Z-018 y en conjunto con el compañero Carlos Haro Valenzuela procedimiento a atender al paciente presentó una respiración, motivo por el cual ayudo a mi compañero a subir al lesionado a la ambulancia, para su traslado a la Unidad Cruz Verde Norte, cabe señalar que el paciente presentaba un impacto por proyectil de arma de fuego en muslo izquierdo y con salida en región del mismo muslo, además de que el paciente tenía un torniquete con un cinturón en la región de la ingle, yo me dirijo hacia la Unidad en la motocicleta para hacer recuperación de material utilizado, desconociendo el desenlace que tuvo el paciente. Cabe mencionar que durante el tiempo que le estuve brindando atención al paciente no se presentó ante nosotros algún familiar o amiga en la escena para acompañarlo en su traslado.

Carlos Haro Valenzuela, el cual expuso:

El pasado 30 de octubre del año del año 2018, siendo las 13:23 horas aproximadamente, recibimos la llamada del CECOM por vía radio, reportándonos un herido por arma de fuego en boulevard de los charros y calle del lienzo esto en esto en colonia el Vigía en el municipio de Zapopan, Jalisco, al arribo al lugar a las 13:26 horas, nos encontramos con un masculino entre 20 y 25 años de edad, el cual se encontraba sobre la banqueta de Boulevard de los Charros, sin pulso, frío, pálido y diaforético, al estarlo valorando presentó una respiración, motivo por el cual se traslada a la Unidad Cruz Verde Norte, y a su vez iniciando maniobras de resucitación, paciente presentaba impacto por proyectil de arma de fuego en muslo izquierdo y con salida en región posterior del mismo muslo, cabe mencionar que el paciente tenía un torniquete con un cinturón en la región de la ingle, al arribar al cubículo de choque de la unidad Norte, se continúan las maniobras de resucitación las cuales no fueron favorables, dadas las condiciones del paciente, cabe mencionar que se presentó ante nosotros algún familiar o amigo en la escena para acompañarnos en su traslado.

26. Acta circunstanciada del 15 de julio de 2019, elaborada por una visitadora de esta Comisión, en la que consta la declaración de (T2) en calidad de testigo, en ella expuso:

Quiero decir que como me dedico a la venta de tejuinos y nieves de garrafa, y esto lo hago de manera ambulante por toda la colonia El Vigía es que conozco a muchas personas como clientes, unas vecinas del lugar y otras que no, tal es el caso que si ubico y conozco a la señora (Q), quien también sé que es conocida un poco más de mi pareja de nombre (T1), y que es la misma que hoy me pidió que fuera testigo en la presente queja, la cual sea que la misma presentó derivado de los hechos en los que perdió la vida su hijo el cual sólo sé que responde al nombre de (VI) . En cuanto a los hechos por los cuales estoy en este lugar, quiero decir que eran aproximadamente las 13:05 horas del 30 de octubre de 2018, cuando me dirigía junto con mi mujer precisamente para llevar a cabo la venta de nuestro negocio a la escuela Secundaria Mixta número 1, que se localiza en la calle Del Vigía a su cruce con la avenida Juan Pablo Segundo, municipio de Zapopan, ya que los jóvenes salen de clases de entre 13:15 a las 15:25 horas; también quiero mencionar que la venta que realizamos la hacemos en un triciclo adaptado en moto y trabajamos generalmente todos los días siempre que hay clases en esta secundaria, y descansamos sólo los viernes; para eso en esta ocasión que ya veníamos con rumbo para la secundaria y circulábamos por la avenida Boulevard de Los Charros y al llegar casi en su cruce con la calle de Lienzo, vi que estaba una patrulla parada de la Policía de Zapopan estorbando a medias de esta avenida, también estaba parado un carro atrás de esta misma patrulla de cuatro cilindros sin recordar mayores características de éste, por lo que tuve que detener la marcha de mi triciclo y quedé estacionado atrás de ambos vehículos que antes cité; en eso me di cuenta que un policía de Zapopan venían gritándole al joven (VI) que se parara, cuando yo vi al joven (VI) éste se encontraba por esa misma avenida de Boulevard de Los Charros, por la banqueta y exactamente en la acera de enfrente donde nosotros nos quedamos detenidos por lo de la unidad que estorbaba y que antes referí; siendo esto aproximadamente a unos quince metros de distancia y con una inclinación de 25°, luego de eso vi que (VI) se metió por el cancel que da a unas escaleras para subirse a la casa de la planta alta con número de finca que hoy sé que es la 524 y que está precisamente por la avenida Boulevard de Los Charros, la cual cuenta con un cancel de herrería en color blanco, de aproximadamente unos dos metros de altura y de ancho más o menos tiene una puerta de 1 metro y que es precisamente la que conduce a la planta alta de la vivienda, también tiene otra entrada de aproximadamente unos 4 metros, la cual creo que se trata de una puerta llamada de dos hojas, y esta otra entrada conduce a la planta baja de la finca, la fachada de esta casa solo recuerdo que es de color claro, pero a un lado de esta finca se encuentra otra con una barda que está pintada en color amarillo en la parte superior y creo que con café en su parte baja; luego de eso, una vez que el joven (VI) ya estaba en el interior de la finca intentó subir por las escaleras, en eso escuché ladrar a un perro que estaba en la azotea de la planta alta, por lo que el joven desistió de subir y luego de eso brincó el cancelito que se encuentra en el interior de la cochera pegado a las escaleras que conducen a la planta superior, de esta misma finca, y que este cancel permite el acceso de manera directa a la planta baja, y al hacerlo (VI) se atoró de uno de sus pies y cayó, no librando la altura de este cancel que mide

aproximadamente entre 80 y 1.20 metros de altura; enseguida el policía que seguía a (VI) , se asomó para ver a (VI) y en cuanto vio que este estaba ya tirado en el piso veo que con una pistola que traía, metió la mano por el cancel e hizo un disparo a (VI) , para eso también ya me percató que estaba ya otro policía atrás resguardando a este que disparó; desconozco porque este policía a que hago referencia disparó en contra de (VI) , si (VI) no hizo nada en su contra, y más si estaba ya en el suelo tirado; quiero decir que luego me enteré por las redes sociales y medios de comunicación que supuestamente éste policía disparó porque (VI) primero le había disparado, lo cual no es cierto, porque yo en ningún momento vi que (VI) trajera un arma e igualmente sólo se escuchó un solo disparo el cual hizo el elemento que antes dije, [...]. Posterior a lo del disparo, vi que entraron a la cochera del domicilio ya los dos policías, el que disparó y el que lo resguardaba y a los diez o quince segundos después, ya que fue de inmediato veo que llegan otros dos policías y también se introducen a la cochera de la vivienda, en eso escucho que (VI) se queja de dolor y además decía que ya lo dejaran, que ya lo tenían detenido; luego de eso vi que uno de los policías abrió uno de los cancelos que conduce a la planta baja del ese mismo domicilio, y entre los cuatro oficiales sacaron a (VI) , como arrastrándolo, para eso me percaté que (VI) estaba ya esposado de sus manos y éstas colocadas en la parte de atrás a la altura de su cadera, también traía los pies esposados; y los policías lo dejaron tirado en el exterior de la finca a la orilla de la banquetta, para eso el policía que vi que le disparó le dijo “no que no te agarrábamos”; luego de eso muchas personas que pasaban por el lugar comenzaron a juntarse para ver lo que sucedía, y dos de los oficiales comenzaron a acordonar el área, mientras que el policía que disparó a (VI) y otro más, al ver que éste se estaba desangrando quisieron romperle el pantalón, pero no pudieron, y solo vi que quedó desgarrado el pantalón, por lo que el policía que disparó se quitó su forniture y luego se quitó también su propio fajo, y luego supe que eso fue para hacerle un torniquete; sin embargo, yo ya no vi más de lo acontecido, porque luego de que la gente comenzó a conglomerarse en el lugar, los policías comenzaron a decirnos a todos los observadores que nos retiráramos del lugar, entre ellos a mí y para lo cual incluso movieron la unidad de policía que tenían atravesada a media calle y así fue como yo pude moverme y me retiré para continuar con lo de mi vendimia a la secundaria número 1, siendo esto aproximadamente como a las 13:13 horas ya que a la secundaria llegué como patinando porque ya estaban saliendo los estudiantes; para eso mi esposa me dijo que ella se quedaría en el lugar, pero más bien, para tratar de contactar a alguien de la familia de (VI) para avisarles lo ocurrido. Quiero mencionar que posteriormente aproximadamente a las 13:30 horas cuando retorné por este mismo lugar donde sucedieron los hechos en los que después supe que perdió la vida (VI), para seguir con lo de la venta de mi negocio pero ahora en el CEBETIS que está también cerca del lugar en esta misma colonia del Vigía, me percaté que el área donde sucedieron los hechos ya estaba resguardada completamente por policías de Zapopan incluso acordonaron con la cintilla amarilla con letras en negro. Siendo todo de lo que me pude percatar y lo que puedo manifestar

Acto continuo, la suscrita funcionaria diligenciante procedo a interrogar al testigo. - PRIMERA. - ¿Qué diga el testigo si sabe el domicilio donde vivía (VI) hasta el día en que perdió la vida? Respuesta. - No lo sé, pero sí sé que era vecino del lugar y seguido me lo encontraba en la calle, y a veces me compraba tejuinos. SEGUNDA. - Qué diga el testigo si

sabe la razón del porqué los policías perseguían a (V1) en la ocasión que la misma refirió en su declaración. Respuesta. - No lo sé, pero me enteré por el dicho de varios vecinos que un día antes lo perseguían acusándolo de un robo que realizaron a otro vecino que tenía una tienda y que hubo muchos policías persiguiéndolo hasta con un helicóptero.

Acto continuo, en este momento la suscrita funcionaria diligenciante pongo a la vista del testigo copia de diez fotografías relativas a elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan y le pregunto si identifica a alguno de ellos como partícipes de los hechos que narró en su declaración. Luego de observar las mismas el testigo dijo:

No es mi deseo acusar falsamente a nadie, sí presencié y vi los hechos que antes narré en mi declaración, pero no recuerdo los rostros ni características personales de los policías que señalo en la declaración, por lo rápido que se dieron los hechos.

27. El 23 de julio de 2019 se recibió el oficio CG/10952/2019 suscrito por (VI) Alarcón Estrada, al que adjuntó un disco compacto que contiene las grabaciones de frecuencias de radio del sector I y de mandos de los días 29 y 30 de octubre de 2018, junto con su respectiva transcripción y traducción, las cuales se relacionan con los hechos en los que (V1) perdió la vida.

Traducción de la frecuencia del sector I del 30 de octubre de 2018

1° Segmento de grabación

...C5.- Mi X3.

X3. Boulevard de Los Charros y la de La Herradura una ambulancia urgente por favor.

C5.- ¿Qué prevalece en el lugar?

X3.- Ocupo una ambulancia central, ya estamos bastantes unidades aquí en el punto, mándeme una ambulancia por favor.

C5.- Ya por teléfono con servicios médicos haciendo lo conducente.

X3.- Gracias.

C5.- Me confirma el lugar ¿Boulevard de Los Charros?

X3.- Es de Los Charros y La Herradura, de La Herradura y de Los Charros central.

C5.- Enterado, mi X-3 contemple servicios médicos paramédico motorizado Fénix 3. Servicios médicos acudiendo mi X-3, Fénix 3, paramédico motorizado.

2° Segmento de grabación

C5.- Mi 05-2.

16-05-2.- A la orden.

C5.- Si no hay orden contraria para dar salida a los servicios u ordene.

16-05-2.- Sí jefe nada más que no escuché quién le pi... que quien fue el que le solicitó el canal libre.

C5.- Su servidor de momento ya que me manifestaban de un lesionado por arma de fuego, esto en Boulevard de Los Charros y Herradura, servicio por parte de mi x3, ya servicios médicos en el punto.

[...]

C5.- De momento mantenemos canal libre a la expectativa del radio por favor.

Cóndor 3.- Cóndor 3, eh sobre La Brida 124. Persona refiere donde salió él persona dándose a la huida, refiere requiere apoyo para que le, para verificar que no hay nadie en su domicilio, voy a ingresar.

C5.- Brida 46 a qué cruce.

Cóndor 3.- 124 entre Melchor Ocampo y Boulevard de la Espuela.

C5.- Enterado mi cóndor 3. Con bastante precaución mi cóndor 3, referente en los cruces del servicio del día de ayer, con bastante precaución de favor.

[...]

Tercer segmento de la grabación de las 14:50:31 a las 14:52:08 horas

...X-3.- Gracias central, central le agradezco si me pudiera proporcionar la hora y la ambulancia que arribó aquí al servicio del de Vigía.

C5.- Acude Fénix 13 al lugar indicado a las 13:25.

X3.- Y la ambulancia central, no tendrá el número de la ambulancia.

C5.- A la Z-18 y Fénix 13

X3.- Gracias

[...]

C5.- Gracias mi X-3 requieren número de IPH o alguna unidad se hace cargo de ese servicio.

X-3.- Afirmativo central, si me proporciona número se lo agradezco.

C5.- Contemple su número de IPH 4384.

[...]

C5.- A la orden, solamente me puede corroborar su número de unidad por favor

X-3.- Es la ZP-0128

C5.- Gracias.

Traducción de frecuencia de mandos del 30 de octubre de 2018

1º Segmento de la grabación de las 13:19:25 a las 13:19:56 horas

Halcón. - Halcón.

C5.- Halcón

Halcón. - Para mí 1604, en estos momentos hacemos vigilancia ahí en el Vigía, para que se me contemple central.

C5.- Mi 16-04.

16-04.- No inteligible.

C5.- De esa manera se contempla.
Halcón. - Enterado.

2° Segmento de la grabación de las 13:23:09 a las 13:24.52

X3.- 16-03, central la ubicación de la ambulancia que le pedí.

C5.- [No inteligible] Va Fénix-3, Fénix-3 señor está acudiendo en este momento Laureles por llegar a Vigía sino es que este ya llegó, me dice que ya llegó al lugar indicado, va a la asistencia de la móvil al punto de igual manera la Z...

3° Segmento de la grabación de las 13:28:38 horas a las 13:33:11 horas

16-03.- Ubícame personal de Cóndor al lugar indicado central que te amplíe.

[...]

16-03.- Enterado gracias. 16-03, indíqueme al cuartel 1 central, eh me refuerce ahí Cruz Verde Norte con otro compañero, ya arribando al lugar indicado el lesionado por arma de fuego.

[...]

28. El 5 de agosto de 2019 se dictó un acuerdo en el cual se ordenó el traslado de personal de esta oficina para que se constituyera en la agencia del MP 2 de la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales de la FE, a efecto de imponerse de las actuaciones de la carpeta de investigación 111834/2018, así como de recabar los datos que permitieran el esclarecimiento de los hechos.

29. El 6 de agosto de 2019 se levantó un acta circunstanciada con motivo de la entrevista que personal de esta visitaduría sostuvo con el titular de la agencia del MP mencionado, de la que se desprende que se recabó una copia simple de las constancias que integran la carpeta de investigación 111834/2018; enseguida se hizo el respectivo cotejo para su posterior certificación; de las que, por su importancia para este caso destacan las siguientes actuaciones:

a) IPH 07750, referencia 111834/2018 (número de carpeta de investigación), levantado el 30 de octubre de 2018 por el elemento de la CGSPMZ Jesús Clemente Lozoya Hernández, en calidad de primer respondiente; en él expuso:

Siendo aproximadamente 13:25 horas del día 30 de octubre del 2018, nos encontrábamos a bordo de la unidad ZP-394, tanto Jesús Clemente Lozoya Hernández y Antonio Robles Gallegos, ambos policías de Zapopan, por lo que al ir circulando la calle Brida al cruce de Lienzo en la Colonia El Vigía en Zapopan, al paso sobre la calle Brida a un masculino (*sic*), el cual no quiso proporcionar más datos, el cual nos mencionó que compañeros de nuestra corporación, iban persiguiendo a un masculino tanto pie tierra como en unidad policiaca

esto sobre la misma calle Brida con rumbo hacia la calle Boulevard de los Charros en la Colonia El Vigía en Zapopan, Jalisco, motivo por el cual nos dimos la tarea de realizar la búsqueda de nuestros compañeros de la corporación por lo que logramos avistar a la unidad ZP-028 (*sic*) [...] la cual se encontraba sobre la calle Boulevard de Los Charros; asimismo, observamos a los compañeros oficiales Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, los cuales se encontraban afuera del dígito 524 de la misma calle Boulevard de Los Charros, así como también observamos a un masculino, el cual a simple vista se encontraba lesionado de su pierna izquierda, motivo por el cual se solicita vía radio la presencia de los Servicios Médicos Municipales llegando momento después el Fénix 13 de la Cruz Verde Norte Zapopan, a cargo del paramédico Jorge García Locheo, quien le brindó las primeras atenciones médicas y dada a sus lesiones que presentaba el masculino quien respondió en esos instantes al nombre de (V1) de 25 años de edad aproximadamente; asimismo, en el lugar de intervención se observa un par de tenis, un pantalón de mezclilla en color negro, un casquillo y machas de sangre, esto sobre la banqueta del dígito 524; asimismo, se observa en la cochera del citado dígito un arma de fuego tipo escuadra en color plata, y a un lado de esta un casquillo percutido, motivo por el cual se lleva a cabo el debido acordamiento del lugar de intervención con cinta amarilla. Cabe resaltar que los compañeros oficiales de nombres Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, nos refirieron que el lesionado momentos antes lo avistaron sobre la calle Brida, en la colonia El Vigía en Zapopan, Jalisco, y como el lesionado al parecer había cometido un robo el día de ayer, lo observan que también traía fajada a su cintura una pistola, motivo por el cual lo empiezan a perseguir tanto pie tierra y en la unidad de la policías, por lo que al llegar a calle Boulevard de los Charros, este sujeto sacó el arma de fuego que traía fajada a su cintura y con ella le dispara a los compañeros oficiales, razón por la cual repelan la agresión los oficiales y lesionan a sujeto, lesionándolo en su pierna izquierda; es por ello y en consecuencia de lo anterior, nos comunicamos vía telefónica [...] siendo esto a las 13:40 horas, con la licenciada Elizabeth Morales García, Ministerio Público de Homicidios de la Fiscalía Central, a la cual se le hizo del conocimiento respecto de los presentes hechos; asimismo se le hizo saber que el lesionado de nombre (V1) había perdido la vida en el interior de la Cruz Verde Norte Zapopan, realizado lo anterior nos presentamos ante su agencia para la entrega de los registros correspondientes a los presentes hechos.

Asimismo, nos ordenó el resguardo del lugar de intervención hasta que arribara personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que llevaran a cabo los dictámenes y levantamiento correspondientes de los indicios u objetos encontrados en el lugar de intervención.

Por último, aseguramos el arma de fuego Pietro Beretta 92FS, calibre 9 milímetros serie K295382, a cargo del oficial Sergio Becerra Cadena y la entregamos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que lleven los dictámenes encomendados por el Ministerio Público.

b) Registro de hechos probablemente delictuosos levantado a las 15:35 horas del 30 de octubre de 2019 por Maximiliano Alatorre Ortiz, elemento de la Policía Investigadora; en él expuso:

Siendo las 14:08 horas del día de hoy, nos informa cabina de radio de esta institución sobre la Noticia Criminal, que en la Cruz Verde Zapopan Norte se encontraba el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo hombre tras haber recibido lesiones por proyectil de arma de fuego y que los hechos se habían suscitado por Boulevard de los Charros en el numeral 524 en la colonia El Vigía en Zapopan, por lo que nos trasladamos al lugar de los hechos llegando a las 15:13 horas encontrando debidamente resguardo y acordando el lugar de intervención por el primer respondiente los Policías de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández, a cargo de la unidad ZP394 del sector 1, quienes nos indican el lugar de ingreso, encontrando que sobre la calle Boulevard los Charros a su cruce sobre la calle Pial y Herradura frente al numeral 524 se encuentran indicios donde se observan sobre la banqueta un lago de sangre y sobre esta un pantalón en color negro manchado con sangre, así como se aprecia que hay un par de zapatos tenis marca Nike en color blanco con morado manchados con sangre, así mismo se observa que a las afueras del domicilio hay una casquillo percutido, asimismo, se observa que dentro de la cochera del numeral 524 sobre unas macetas se encuentra un arma de fuego en color plata con negro y sobre otra maceta se encuentra un casquillo, de la misma manera sobre la cochera del mismo inmueble se aprecia que hay un lago de sangre ya casi seco en su totalidad y con huellas de arrastre, por lo que siendo las 15:32 horas nos comunicamos vía telefónica con el agente del Ministerio Público la licenciada Elizabeth Morales García [...] para que nos diera mando y conducción indicándonos que iniciemos con la carpeta de investigación 111834/2018 y hagamos el llenado de los registros correspondientes, en el lugar de intervención nos entrevistamos con los Policías Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan a cargo de la unidad ZP128 quienes nos refieren que el día de ayer 29 de octubre del 2018 hubo un reporte de asalto a una tienda de abarrotes sobre la calle Brida en el numeral 120-A en la Colonia El Vigía en Zapopan, en donde había lesionado a una persona por proyectil de arma de fuego y en donde por datos obtenidos daban la media filiación del sospechoso, por lo que refieren que el día de hoy siendo las 13:15 horas los Policías antes mencionados a bordo de la unidad ZP128 al estar haciendo su recorrido de vigilancia avistaron a una persona con los rasgos y características del sospechoso sobre la calle Brida frente al numeral 126 y refieren los Policías que al momento de querer abordarlo y el sospechoso al ver la presencia de los uniformados comienza a caminar algo rápido por la calle Brida, por lo que uno de los policías lo empieza a seguir pie a tierra y el otro en la unidad y refieren que el sospechoso da vuelta por la calle Espuela y refieren que al llegar a Boulevard de los Charros frente al numeral 524 el sospechoso saca un arma de fuego y le apunta al policía que lo iba siguiendo pie tierra, por lo que refiere que el policía refiere que saca su arma de cargo y al ver en peligro su integridad física y su seguridad tanto de él como la de su compañero le hace un disparo pegándole en la pierna izquierda, por lo que refiere el otro oficial que al ver esto desciende de la unidad para prestarle apoyo y refiere que una vez que lo tuvieron asegurado le hablaron a los Servicios Médicos

Municipales de Zapopan para darle atención médica, manifestando que llegó a las 13:20 horas el paramédico José García Locheo a cargo de la unidad Fénix 13 y llega la ambulancia Z018 a cargo del paramédico Carlos Haro Valenzuela a las 13:25 horas refiriendo que canalizan al hoy occiso y lo trasladan al puesto de socorro Zapopan Norte, llegando personal del I.J.C.F. a las 16:30 horas a cargo de perito criminalista José Luis Ortega Ibarra a cargo de la JR91512 iniciando con la fijación de indicios en el lugar de los hechos a las 16:40 horas se hace el aseguramiento y resguardo para su procesamiento de 02 dos casquillos calibre 9mm, un arma de fuego Gennings Nine matrícula 1456496, con su respectivo cargador [...] retirándonos del lugar a las 17:19 horas, trasladándonos a las instalaciones del puesto de socorros Zapopan Norte para el levantamiento del cadáver, llegando a la 17:29 horas entrevistándonos con el médico de guardia Jorge González Salazar, quien nos refiere que el hoy occiso fallece a las 13:38 horas a consecuencia de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego así mismo, nos indica el lugar donde se encuentra el occiso observando que en el área de descanso sobre una camilla el mismo apunta su cabeza hacia este se encuentra el cuerpo de una persona del sexo hombre en posición decúbito dorsal, al cual se le aprecia una herida en la pierna izquierda a la altura de la ingle producida al parecer por proyectil de arma de fuego, iniciando con fotografía y levantamiento del cadáver por el mismo perito criminalista a las 17:29 horas quedando el occiso registrado como (V1) o persona del sexo hombre de una edad de entre 25 a 30 años aproximadamente sin identificar.

c) Registro inspección de lugar, elaborado a las 15:40 del 30 de octubre de 2018 por Miguel Ángel Gómez de Horta, elemento de la Policía Investigadora; en él asentó:

Me encuentro legal y físicamente constituido sobre Boulevard de Los Charros frente al numeral 524 [...] cruza con las calles de La Herradura y la calle del Píal, esto en el municipio de Zapopan, a las afueras de la finca con el numeral 524 se encuentran sobre la banqueta un par de calzado deportivo al parecer de la marca Nike en color blanco manchados con líquido rojo al parecer mancha hemática, de igual manera se encuentra un pantalón al parecer de mezclilla manchado con líquido rojo, al parecer mancha hemática, un casquillo al parecer 09 milímetros y dentro del domicilio antes mencionado en la cochera se encuentra un lago hemático, un cascajo al parecer 09 milímetros y junto a una maceta se encuentra una pistola en color plata con cachas en color negro.

d) 22 impresiones fotográficas relativas al lugar de los hechos en los que falleció (VI), así como de los indicios asegurados.

e) Registro de levantamiento e identificación de cadáver, realizado a las 17:45 horas del 30 de octubre de 2018 por el policía Saúl Antonio Guzmán Esqueda, en las instalaciones del puesto de socorros Cruz Verde Norte, en el que asentó que se trató de un hombre sin identificar, de aproximadamente un metro con setenta

centímetros de estatura, y con un peso aproximado de setenta y cinco kilogramos, de piel morena clara.

f) Oficio sin número, elaborado a las 14:07 horas del 30 de octubre de 2018 por el policía investigador, Saúl Antonio Guzmán Esqueja, en el que solicitó al director general del IJCF que personal a su cargo llevara a cabo la elaboración de los siguientes dictámenes: 1) documentación, fijación de indicios y levantamiento de cadáver; 2) dictamen integral homologado para la identificación humana; 3) necropsia; 4) toma de huellas dactilares y su comparativa con el Sistema AFIS; 5) cronotanato-diagnóstico; 6) lechos ungueales; 7) alcoholemia y drogas de abuso; 8) búsqueda e identificación de residuos de arma de fuego en manos; 9) en caso de encontrar proyectiles en el cuerpo (necropsia) mandar al área correspondiente para los dictámenes de balística, comparativa e identificativa en el sistema IBIS; 10) búsqueda y clasificación de pelos y fibras; y 11) toma de ADN al cadáver para su perfil genético en comparación con el banco de datos familiares de personas desaparecidas y su guarda para futuras confrontas; cuyos resultados sean remitidos a Elizabeth Morales García, entonces agente del MP 2 de Homicidios Dolosos de la FE.

g) Registro de planimetría del lugar de los hechos (Boulevard de Los Charros 524, colonia el Vigía, municipio de Zapopan), realizado a las 23:00 horas del 30 de octubre de 2018 por el policía investigador, Saúl Antonio Guzmán Esqueda.

h) Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver referente a (VI), elaborada el 30 de octubre de 2018 por (R), en la que asentó que realizó el traslado del cuerpo de dicha persona de las instalaciones del puesto de socorros Cruz Verde Dr. Luis Farah al IJCF; en cuya descripción del se dijo que se trata de un hombre de veinticinco años, de un metro con setenta centímetros de estatura, de complexión delgada y piel morena clara.

i) Registro de custodia de cadáver, levantada el 30 de octubre de 2018 por el elemento de la CGSPMZ, Antonio Robles Gallegos, en la que asentó que, a las 17:45 horas de ese día, hizo entrega del cuerpo del occiso a personal de IJCF.

j) Acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor privado, levantada a las 20:10 horas del 30 de octubre de 2018 por la fiscal concedora del caso, respecto del imputado Sergio Becerra Cadena, elemento de la CGSPMZ.

k) Acta de entrevista a Sergio Becerra Cadena, emitida a las 20:30 horas del 30 de octubre de 2018, en la que expuso:

... el día de hoy en la calle Boulevard de los Charros a las afueras de la finca #524, al cruce con las calles del Píal y la calle de la Herradura, colonia Vigía, en Zapopan, Jalisco, manifestando que el día de hoy ingresé a laborar como elemento de la policía municipal de Zapopan [...] mencionando que me tocó la unidad ZP-0128 y como compañero de unidad me tocó el policía de nombre Adrián del Rosario Cruz Medrano [...] nos dispusimos a realizar nuestro recorrido de vigilancia, el cual transcurría con normalidad hasta las 13:15 horas en los cruces de Brida y Escuela (*sic*) observamos a una persona con las características mencionadas de la persona que asaltó y lesionó con un arma de fuego al dueño de una tienda de abarrotes, localizada sobre la calle Brida, en la colonia El Vigía un día antes, el cual al observarnos de igual forma muestra un actitud evasiva y se da la vuelta para echarse a correr y nos percatamos que se le observa fajada a la cintura del lado derecho un arma por lo que decidimos revisarlo para para corroborar que fuera la persona causante del asalto del día anterior, por lo cual descendemos de la unidad para realizarle una revisión, el mismo echándose a correr, por la calle de la Escuela (*sic*), rumbo a Boulevard de los Charros, motivo por el cual, mi compañero y yo descendimos de la unidad para perseguirlo siguiéndole el paso por la misma calle, motivo por el cual le dije a mi compañero que se regresara él por la unidad, mientras yo seguía persiguiéndolo pie tierra, al llegar a la calle Boulevard de los Charros el ahora occiso da la vuelta a la izquierda sacando de la cintura un arma con la mano derecha continuando con la huida, ya estando sobre la calle Charros a su cruce con calle del Píal al llegar al numeral 524, brinca el barandal y se introduce a la cochera de dicha finca, por lo cual le indico que baje el arma y se tire al suelo, mismo que me hace un disparo con el arma que traía en la mano, motivo por el cual respondí a la agresión neutralizándolo en su pierna izquierda, por lo que cae al suelo. Cuando llega mi compañero me introduzco para asegurarlo y brindarle los primeros auxilios, de igual forma solicitando los servicios médicos para su atención; de la misma manera procedí a hacerle un torniquete para calmar su hemorragia, posteriormente llega el paramédico a bordo de la motocicleta Fénix 13 a cargo de José García, así mismo arribó la ambulancia Z-018 a cargo del paramédico Carlos Haro Valenzuela, indicándonos que sería trasladado a las instalaciones de la Cruz Verde Zapopan Norte para su debida atención; posteriormente, recibí una llamada por parte de la licenciada Elizabeth Morales García, quien me hizo saber que la persona que había lesionado había fallecido dentro de las instalaciones del puesto de socorros antes mencionado, posteriormente llegaron al lugar compañeros de la corporación quedando los mismos como primeros respondientes, el cual solicitó la presencia del agente del Ministerio Público, así como personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y Policía Investigadora a quienes les hice entrega de mi arma de fuego de cargo para que se le realizaran los dictámenes periciales pertinentes y deslindar responsabilidades, así mismo, se me pidió hacerme presente ante las oficinas del área de homicidios dolosos a fin de rendir mi declaración en torno a cómo sucedieron los hechos, de la misma forma exhibo copia certificada de credencial para portación de arma de fuego con número 001593-120-2018-A, en la cual viene registrada el arma de fuego que

tengo a cargo, la cual es una pistola Pietro Beretta 92FS con número de serie K29538Z, calibre 9MM.

l) Registro de lectura de derechos de la víctima u ofendido, realizada a las 18:36 horas del 31 de octubre de 2018, compareciendo con tal carácter (HV1), hermana del occiso.

m) Declaración rendida a las 18:58 horas del 31 de octubre de 2018 por (HV1), en la que llevó a cabo la identificación del cadáver de su hermano (VI), y solicitó la entrega de su cuerpo para su respectiva inhumación, a fin a los hechos en los que su familiar perdió la vida dijo:

Que comparezco ante esta Fiscalía, a efecto de identificar el cadáver del sexo masculino mayor de edad, que se encuentra en el descanso de las instalaciones del descanso médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses como el de mi hermano; quien se encontraba registrado como persona no identificada hombre y quien en vida respondiera al nombre de (VI), de 29 años, mexicano, de estado civil unión libre, que su domicilio se encontraba sobre la calle Boulevard del Rodeo, número 404, interior 3, en la colonia El Vigía, del municipio de Zapopan, Jalisco (domicilio de su mamá), que sí sabía leer y escribir, en virtud de haber terminado la primaria, era hijo de (VI) Solorio (vive) y de (Q)(vive), ocupaba el segundo lugar de siete hermanos que somos, que sí consumía alcohol, sí fumaba tabaco, sí consumía drogas siendo esta la marihuana [...] que desconozco si contaba con bienes muebles o inmuebles de su propiedad, que era cargador en el mercado del mar, desconozco de cuánto era su ingreso económico, que profesaba la religión católica, con fecha de nacimiento 29 de diciembre de 1998 (*sic*), que no tenía tatuajes en su economía corporal, que sí tenía dependientes económicos, siendo estos sus hijos de nombres (VI) (H1V1) de 12 años, a quien procreó con su ex pareja de nombre (EV1), así como su hija (H2V1) de 5 años de edad a quien procreó con otra de sus ex parejas de nombre (EXV1), y (H3VI) de 1 año de edad, [...] y en relación a los hechos en los que perdiera la vida mi hermano es mi deseo manifestar lo siguiente: "... Que el día de ayer 30 de octubre del presente año, siendo aproximadamente a la 01:00 de la tarde yo me encontraba en casa de mi madre, esto sobre el Boulevard del Rodeo, interior 3, en la colonia El Vigía, municipio de Zapopan, Jalisco, cuando de pronto comencé a escuchar diversos disparos y escuché que arriba de las casas andaba un helicóptero, por lo que al asomarme a la calle un vecino de apodo (VV1) nos dijo que los policías le estaban disparando a mi hermano y gritándole que se detuviera y al ver que el helicóptero se encontraba volando en un punto sin moverse, a la altura de la casa de mi hermano (VI) fue que me dirigí a dicho lugar, esto ya que un día antes, es decir el día 29 de octubre del 2018, aproximadamente a las 10:30 de la mañana ocurrió un asalto en una tienda de abarrotes ubicada cerca del domicilio de mi hermano (VI), y me enteré que una vecina la cual desconozco su identidad fue la que lo señalaba porque aparentemente tenía un parecido con el responsable del asalto; también hago mención que el señor de la tienda tiene la voluntad para declarar que mi hermano (VI) no era el responsable del asalto, es

por tal motivo que al llegar a la calle Boulevard de los Charros, vi que mi hermano estaba tirado desangrándose, pero los policías del lugar no me dejaban pasar a verlo, a la vez me referían que el mismo se había caído tropezándose, fue cuando la cantidad de sangre que salía del cuerpo de mi hermano no era por una caída, entonces esperamos en el lugar hasta que acudió la ambulancia trasladando al mismo hasta la Cruz Verde Zapopan, enseguida nos dirigimos a casa de mi mamá, para posteriormente trasladarnos a los servicios médicos de la Cruz Verde de Zapopan, y una vez que llegamos a dichas instalaciones nos dieron la noticia que mi hermano (V1) había perdido muchísima sangre y que ya había fallecido; así mismo quiero manifestar que al momento de llegar al lugar donde se encontraba lesionado mi hermano (VI), es que mis vecinos de nombres (T1) [...] y su esposo (T2) [...] con el mismo domicilio que mi vecina Patricia fueron quienes me dijeron que ellos habían presenciado el momento en el que mi hermano (VI) iba siendo perseguido por varios policías de Zapopan y Estatales y que mi hermano iba lesionado, cuando al tratar de resguardarse y meterse a casa de su ex pareja de nombre (EXV1) y el cual se ubica en el interior de la finca 524 del Boulevard de los Charros, uno de los policías cortó cartucho de su arma y metió la mano por el cancel de la finca para después disparar en contra de mi hermano (VI), incluso que festejó por haberle atinado, es por lo que solicito a esta autoridad que la muerte de mi finado hermano (V1) sea investigada a fondo...

n) Acta de nacimiento 532, expedida el 31 de octubre de 2018 por el oficial del Registro Civil 1 de Zapopan, relativa a (VI), tomada del libro 3 en el año de 1989.

ñ) Acta de nacimiento 591, expedida el 31 de octubre de 2018 por el oficial del Registro Civil 1 de Zapopan, referente a la ciudadana (HV1), tomada del libro 3 en el año de 1988.

o) Copia de la fotografía relativa al cadáver identificado como (VI).

p) Acuerdo de las 19:40 horas del 31 de octubre de 2018, suscrito por el fiscal Rubén Rafael Carrillo Valencia, en el que ordenó girar los oficios correspondientes al oficial del Registro Civil y Área de Trabajo Social adscrita al Semefo, a efecto de que el primero de los mencionados elaborara el acta de defunción y ordenara la inhumación del cadáver de (VI); y a la segunda para que hiciera la entrega del cadáver de dicha persona a (HV1).

q) Constancia elaborada a las 19:50 horas del 31 de octubre de 2018, en la que el fiscal integrador de la carpeta de investigación ordenó girar oficio al director del IJCF para que se hiciera la entrega del cadáver de (V1) a (HV1); al mismo tiempo ordenó enviar el oficio correspondiente al oficial del Registro Civil de Guadalajara

para que ordenara la inhumación correspondiente y levantara el acta de defunción de (VI).

r) Acuerdo realizado a las 19:55 horas del 31 de octubre de 2018, en el que el agente del MP hizo constar que se comunicó vía telefónica al IJCF y solicitó que le informaran si (V1) contaba con antecedentes penales; dando como resultado negativo; asimismo, se comunicó al área de Mandamientos Judiciales y solicitó que le informaran si esta persona contaba con alguna orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendiente en su contra, con resultado negativo.

s) Oficio 1734/2018 del 31 de octubre de 2018, en el que Elizabeth Morales García, agente del MP, solicitó al IJCF la práctica de la necropsia al cadáver registrado como NN relativo a (VI) Gerrero.

t) Oficio 1735/2018 del 31 de octubre de 2018, suscrito por la fiscal antes mencionada, a través del cual solicitó al IJCF la práctica de los dictámenes de alcoholemia y drogas de (VI).

u) Oficio 2291/2018 del 31 de octubre de 2018, realizado por el Rubén Rafael Carrillo Valencia, agente del MP, por medio del cual pidió al oficial del Registro Civil que, una vez que contara con el resultado de la necropsia practicada al cadáver de (VI), elaborara el acta de defunción y ordenara la inhumación correspondiente.

v) Oficio sin número del 2 de noviembre de 2018, firmado por Zaira Belinda Sánchez Jiménez, oficial del Registro Civil, a través del cual comunicó al agente del MP integrador que (VI), de nacionalidad mexicana, y que falleció el 30 de octubre de 2018, se le levantó el acta número 671, del libro 04, en la oficialía 1, del 2 de noviembre de 2018; misma que anexó en copia certificada.

w) Certificado de defunción, folio 180358214, relativo a (VI), del que se desprende que perdió la vida el 30 de octubre de 2018, a causa de una herida producida por proyectil de arma de fuego que lesionó la arteria femoral izquierda.

x) Acta de defunción 671, en la que se asentó como causa de muerte de (VI), una herida producida por proyectil de arma de fuego que lesionó arteria femoral izquierda.

y) Escrito firmado por (Q) y dirigido al agente del MP a través del cual nombró como asesores jurídicos a (AJ1Q) y (AJ2Q), acusado de recibido el 5 de noviembre de 2018 en la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FE.

z) Escrito firmado por los asesores jurídicos de (Q), mediante el cual solicitaron al fiscal que girara oficios a la Fiscalía Anticorrupción en el Estado de Jalisco, para que levantara la denuncia que, conforme a derecho, correspondiera en contra del elemento de la CGSPZM que privó de la vida a (VI), acusado de recibido el 5 de noviembre de 2018 en la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FE.

aa) Hoja de entrega de registros de hechos al MP, realizada el 6 de noviembre de 2018 por el elemento de la Policía Investigadora, Eduardo Chávez González.

bb) Oficio D-I/111834/2018/IJCF/000850/2018/LB/05 del 23 de noviembre de 2018, suscrito por el perito en balística del IJCF, Ricardo Robles Hernández, a través del cual emitió al agente del MP el dictamen de balística encomendado, en el que concluyó que la pistola semiautomática, calibre 9 milímetros Parabellum, marca Petro Beretta, modelo 92FS, matrícula K29538Z, no se identifica con ninguno de los indicios de su calibre específico que se encuentra en la base de datos del Sistema IBIS.¹

cc) Escrito signado por (AJ1Q) y (AJ2Q), mediante el cual remiten al agente del MP una copia simple del certificado de defunción de (VI), para que lo integre a las actuaciones de esta carpeta de investigación; fue acusado de recibido el 27 de noviembre de 2018 en la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FE.

dd) Escrito firmado por (Q) (V1) y sus asesores jurídicos, dirigido al fiscal conoedor del caso, en el que le piden que dé vista a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la FE, respecto de los hechos en los que elementos de la CGSPMZ privaron de la vida a (VI). Acusado de recibido el 27 de noviembre de 2018 en la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de esa misma institución.

¹ El sistema IBIS comprende las bases de datos de huella balística de casquillos y balas a nivel estatal.

ee) Oficio D-I/111834/2018/IJCF/000210/2018/AP/02 del 6 de diciembre de 2018, firmado por la antropóloga del IJCF, Dalia Nonantzín Miranda Díaz, a través del cual informó a la agente del MP 2 de Homicidios Dolosos, que no fue necesario el análisis antropológico solicitado, debido a que ya fue identificada la persona registrada como (VI).

ff) Oficio D-I/111834/2018/IJCF/000285/2019/LL/01 del 15 de enero de 2019, suscrito por el perito en lofoscopia del IJCF, a través del cual emitió su dictamen de lofoscopia respecto del cadáver de (VI), en el que concluyó que, una vez cotejadas las muestras dactilares del AFIS, sí se encontró correspondencia de origen con las huellas pertenecientes al CIB 1403010292244K, es decir, que las minucias se encuentran en igual relación en cuanto a forma y ubicación especial.

gg) Oficios 843/2019 y 854/2019, del 4 y 11 de julio de 2019, respectivamente, a través de los cuales da respuesta a esta CEDHJ respecto de las solicitudes realizadas para la expedición de copias certificadas de la carpeta de investigación que nos ocupa, así como de brindar la información respecto del estado que esta en la primera de las fechas de referencia guardaba.

hh) Oficio 848/2019 del 9 de julio de 2019, firmado por Gerardo Ibarra Pérez, agente del MP Investigador adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la FE, a través del cual solicitó al director del IJCF que, dentro del término de tres días, remitiera los siguientes dictámenes y, en caso de haberse enviado con antelación, remitir las copias certificadas de estos y que, en el supuesto de que aún no se hubieran realizado, informar el motivo: a) Documentación y fijación de indicios; 2) Necropsia; 3) Cronotanodiagnóstico; 4) Lechos ungueales; 5) Alcoholemia y Drogas de abuso; 6) Búsqueda e identificación de residuos de disparo de arma de fuego; 7) Búsqueda y clasificación de pelos y fibras; y 8) Toma de muestras de ADN.

ii) Oficio D-I/111834/2018/IJCF/3024/2019/LT/02 del 15 de julio de 2019, firmado por la perito química en toxicología del IJCF, María Itzel Sandoval Montes, mediante el cual elaboró el dictamen toxicológico solicitado en autos de esta carpeta de investigación, en el que concluyó que, de acuerdo con los resultados obtenidos, para la muestra identificada con el folio Nro. 13048-18 y registrada como necropsia Nro. 3504/2018-persona fallecida sin identificar con foto

845/2018, no se detectó presencia de metabolitos de anfetaminas, cocaína ni de cannabinoles en la muestra de sangre.

jj) Oficio D-I/111834/2018/IJCF/3025/2019/LT/08 del 15 de julio de 2019, suscrito por la perita química en toxicología del IJCF, María Itzel Sandoval Montes, por medio del cual elaboró el dictamen toxicológico que le fue solicitado, en el que concluyó que, de acuerdo con los resultados obtenidos, para la muestra identificada con el folio Nro. 13048-18 y registrada como necropsia Nro. 3504/2018-persona fallecida sin identificar con foto 845/2018, no se detectó presencia de etanol.

30. El 27 de agosto de 2019, personal de esta oficina elaboró un acta circunstanciada con motivo de la llamada telefónica que se sostuvo con la inconforme (Q), quien manifestó su acuerdo para que su queja se siguiera únicamente en contra de los elementos de la CGSPMZ Sergio Becerra Cadena, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández, identificados plenamente en autos de su queja como partícipes de los hechos que la motivaron.

31. El 3 de septiembre de 2019 se recibió el oficio CG/13894/2019, suscrito por el comisario general de Seguridad Pública de Zapopan, al que adjuntó copia certificada de los nombramientos de Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández, de los que se desprende que fueron expedidos con el cargo de policías; el primero de ellos el 1 de julio de 2018 por José de Jesús Tostado Bastidas y (VI) Alarcón Estrada, en su carácter respectivamente de presidente municipal y comisario general de Seguridad Pública de Zapopan; el segundo emitido el 1 de abril de 2019 por Edmundo Antonio Amutio Villa y (VI) Alarcón Estrada, en su carácter, respectivamente, de coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental y comisario general de Seguridad Pública de Zapopan.

32. El 6 de septiembre de 2019 se levantó un acta circunstanciada con motivo de la entrevista que personal de este organismo sostuvo con (Q) (V1), en la que entregó como prueba doce fotografías a color, que guardan relación con los hechos motivo de su queja.

33. El 12 de noviembre de 2019 se elaboró un acta circunstanciada con motivo de la llamada telefónica que personal de este organismo sostuvo con el licenciado Rodrigo, secretario de la agencia del MP de la Unidad de Investigación de

Homicidios Intencionales, en la que se solicitó información sobre el dictamen de búsqueda e identificación de residuos de disparo de arma de fuego, ordenado en autos de la carpeta de investigación 111834/2018. Al respecto, el secretario manifestó que revisaría la carpeta de investigación para proporcionar la información solicitada, quedando formalmente de regresar la llamada, lo que no ocurrió.

34. El 13 de noviembre de 2019 se elaboró un acta circunstanciada con motivo de la llamada telefónica que personal de este organismo sostuvo con personal de la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales, en la que se solicitó hablar con su titular, para los efectos señalados en el punto anterior. Al respecto, el personal manifestó que el titular se encontraba en reunión y señaló que una vez que concluyera con la misma, devolvería la llamada, lo que no ocurrió.

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. La mañana del 29 de octubre de 2018, (V2) fue víctima de robo cometido en el interior de su negocio de abarrotes, localizado en la finca 120-A de la calle Brida, en la colonia El Vigía, en Zapopan, Jalisco; por parte de dos hombres que lograron huir y de los cuales no se aportaron características físicas.

Por ese hecho, en la FE se inició a favor de (V2), la carpeta de investigación 111331/2018, misma que, el 8 de marzo de 2019 fue enviada al archivo (temporalmente) por el fiscal conocedor del caso, porque a esa fecha no se contó con datos ni elementos suficientes que pudieran establecer líneas de investigación para poder realizar las diligencias que permitieran el esclarecimiento de los hechos que la motivaron.

2. El mismo 29 de octubre de 2018, elementos de la CGSPMZ, sin motivo ni causa legal justificada, realizaron una persecución en contra del occiso (VI), con la intención de detenerlo, sin lograr su propósito.

3. El 30 de octubre de 2018, los elementos de la CGSPMZ, Sergio Becerra Cadena, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente

Lozoya Hernández, de manera injustificada y sin mediar mandamiento alguno (flagrancia de la comisión de ilícito alguno), arribaron al domicilio del occiso (VI), localizado en la finca 126 de la calle Brida, en la colonia El Vigía, en Zapopan, quien, al percatarse de su presencia, huyó, lo que originó una persecución en su contra, la cual culminó en la finca 524 de Boulevard de los Charros, en la colonia El Vigía, en Zapopan, donde el primero de los policías, sin que existiera una amenaza en su contra, le disparó en la pierna derecha, lesión que causó su muerte. Los policías implicados en los hechos, para justificar el exceso en que incurrieron en su actuar, señalaron falsamente a la víctima de traer consigo un arma de fuego y de ser quien, en primer momento, realizó un disparo en contra del elemento Becerra Cadena.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en la queja que presentó (Q), a su favor y de su hijo (VI), descrita en el punto 1 de Antecedentes y hechos.
2. Documental consistente en el acta circunstanciada suscrita el 31 de octubre de 2018 por una visitadora adjunta de este organismo, citada en el punto 2 del capítulo de Antecedentes y hechos.
3. Documental relativa a los oficios FGE/CSPA/21882 F-12778/2018 y DGAE/5962/2018, suscritos respectivamente por el encargado del despacho de la Secretaría Particular del Comisionado de Seguridad Pública del Estado y agente del MP adscrito al despacho de la Dirección General de Averiguaciones Especializadas de la FCE; este último conjuntamente con los similares DGAE/DUICS/5885/2018, DGAE/EXT/3422/2018, FC/DGAE/ADyL/294/2018, FC/DGAE/DIR-SEG/6133/2018 y ADOL/2799/2018, emitidos respectivamente por el encargado de la agente del MP adscrito a la Unidad de Investigación contra Secuestros; encargado del despacho de la Dirección de la Unidad de Investigación de Extorsiones y Fraudes Telefónicos; coordinador del Área de Detenidos y Litigación; director encargado del Área de Seguimiento; y encargado de la Dirección de Justicia para Adolescentes, descritos en el punto 4 del capítulo de Antecedentes y hechos.
4. Documental consistente en el oficio FGE/CSPE/21882 F-12778/2018, firmado por el encargado del despacho de la Secretaría Particular del Comisionado de

Seguridad Pública del Estado, descrito en el segundo párrafo del punto 4 de Antecedente y hechos.

5. Documental relativa al oficio JUR/940/12/2018, suscrito por la directora de lo jurídico del OPD de los SSMZ, citado en el punto 5 de Antecedentes y hechos.

6. Documental referente al reporte de evento ARS 12018-10-30T13:21:10.63-0004690, enunciado en el punto 6, inciso a, de Antecedentes y hechos.

7. Documental relativa al IPH elaborado por los elementos de la CGSPMZ, Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, mencionado en el punto 6, fracción I, inciso b, del capítulo de Antecedentes y hechos.

8. Documental relativa a la tarjeta informativa derivada del parte de novedades que rindió el elemento de la CGSPMZ, José Dolores Camarena Jacobo, descrita en el punto 6, fracción II, inciso d, del capítulo de Antecedentes y hechos.

9. Documental técnica concerniente al disco compacto que contiene la grabación del canal de frecuencia de radio del sector I y de Mandos, del 30 de octubre de 2018, obtenidos del C5; enunciada en los puntos 6, fracción II, inciso d; y 27, de Antecedentes y hechos.

10. Documental relativa a la fatiga de elementos y unidades de la CGSPMZ, del 30 de octubre de 2018, descrita en el punto 6, fracción III, incisos d, de Antecedentes y hechos.

11. Documental concerniente a los informes de ley que rindieron los policías Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, citados en los puntos 7 y 8 del capítulo de Antecedentes y hechos.

12. Documental relativa al acta de investigación de campo realizada el 25 de enero de 2019 por personal de este organismo, descrita en el punto 9 de Antecedentes y hechos.

13. Documental consistente en los nombramientos expedidos a Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, en su calidad de elementos de la CGSPMZ, detallados en el punto 10 de Antecedentes y hechos.

14. Documental técnica correspondiente al disco compacto que contiene la grabación del canal de frecuencia de radio del sector I y de Mandos, del 29 de octubre de 2018, obtenidos del C5; enunciada en los puntos 11 y 27 de Antecedentes y hechos.
15. Documental consistente en los informes de ley rendidos por los policías Jesús Clemente Lozoya Hernández y Antonio Robles Gallegos, citados en punto 14 del capítulo de Antecedentes y hechos.
16. Documental relativa al oficio CEINCO/389/2019, suscrito por la directora de área del Ceinco, descrito en el punto 15 de Antecedentes y hechos.
17. Documental referente a la carpeta de investigación D-I/111331/2018, enviada por el director del Área de Robo a Negocio y Casa Habitación de la FE, citada en el punto 18, del capítulo de Antecedentes y hechos.
18. Documental consistente en la declaración que, en calidad de testigo, rindió (T1), citada en el punto 24 de Antecedentes y hechos.
19. Documental relativa a los informes rendidos en auxilio y colaboración por los paramédicos dependientes del OPD de los SSMZ, José Guadalupe García Locheo y Carlos Haro Valenzuela, señalados en el punto 25 de Antecedentes y hechos.
20. Documental consistente en la declaración que, en calidad de testigo, rindió (T2), descrita en el punto 26 de Antecedentes y hechos.
21. Documental técnica relativa al disco compacto que contiene la grabación de frecuencia de radio del 30 de octubre de 2018, obtenido del C5, enunciada en el punto 27 de Antecedentes y hechos.
22. Documental referente a la carpeta de investigación 111834/2018, enunciada en el punto 29 de Antecedentes y hechos.
23. Documental relativa a doce fotografías a color relacionadas con los hechos motivo de queja ofertadas como prueba por la parte inconforme, citadas en el punto 32 de Antecedentes y hechos.

24. Documental consistente en los nombramientos expedidos a Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández, en su calidad de elementos de la CGSPMZ, detallados en el punto 31 de Antecedentes y hechos.

25. Instrumental de actuaciones consiste en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en este expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por lo tanto, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos ya que los agraviados atribuyeron a servidores públicos de Zapopan, violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracción I, 7º y 8º de la ley de la materia.

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 5818/18, esta CEDHJ logró acreditar que los elementos de la CGSPMZ, Sergio Becerra Cadena, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández, violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de (VI); además el primero de ellos violó el derecho a la vida de (VI) , como víctima directa, y los derechos de (Q), así como de los menores, (VI) (H1V1)(hijo), (H2V1) y (H3VI), como víctimas indirectas, de doce, cinco y un años, respectivamente.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo se deducen los siguientes hechos atribuidos a los servidores públicos:

- a) El 30 de octubre de 2018, los elementos de la CGSPMZ, Sergio Becerra Cadena, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández, causaron un acto de molestia en contra del occiso (VI), al pretender privarlo de la libertad sin contar con orden o mandamiento expedido por autoridad competente para ello, señalándolo falsamente de haber cometido un robo un día anterior en agravio de (V2), así como de traer un arma de fuego, motivando una persecución en su contra, la que culminó en la finca 524 de la calle Boulevard de los Charros, en la colonia El Vigía, en Zapopan, luego de que el primero de los policías

mencionados, de manera excesiva, le hizo un disparo acertando en su pierna izquierda.

- b) El 30 de octubre de 2018, el elemento de la CGSPMZ Sergio Becerra Cadena hirió con un disparo de arma de fuego a (V1) en su pierna derecha, lesionándole la arteria femoral, lo cual causó su muerte.
- c) En la misma fecha, los policías de referencia alteraron la escena del crimen antes de que llegara al lugar de los hechos personal de la FE, así como del IJCF, al localizarse una pistola, al igual que un casquillo, con los que pretendieron incriminar a (VI); además de mover su cuerpo del lugar donde quedó abatido, arrastrándolo hasta sacarlo del domicilio y dejándolo tirado sobre la banqueta.

Las imputaciones realizadas en contra de los elementos de la CGSPMZ, Sergio Becerra Cadena, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya, tienen dos variables que es necesario acreditar para su comprobación. La primera, relativa a la cualidad de los sujetos a quienes se atribuyen las violaciones; es decir, justificar su condición de servidores públicos; y la segunda, los elementos objetivos o materiales para acreditar que violaron los derechos humanos de (VI).

Para esta Comisión quedó acreditado que Sergio Becerra Cadena, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández eran servidores públicos adscritos a la CGSPMZ cuando ejercieron los actos que se les imputan. Esto se prueba con la copia certificada de sus renovaciones de contrato expedidas por el Ayuntamiento de Zapopan, el de los tres primeros elementos el 1 de julio de 2018, y el último el 1 de julio de 2019; de los que se desprende que ingresaron a laborar desde el 1 de noviembre de 2013 los dos primeros oficiales, el tercero, el 16 de octubre de 2017, y el último el 16 de octubre de 2018, ocupando el cargo de policías (Antecedentes y hechos 10 y 31; y pruebas 13 y 24).

Además, se cuenta con las declaraciones que los mismos elementos emitieron ante este organismo al rendir su informe de ley, donde coincidieron en decir que cuentan con nombramientos de policías adscritos a la CGSPMZ y que el día 30 de octubre de 2018 laboraron en el horario en el que sucedieron los hechos; que a Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano patrullaron a bordo de la

unidad ZP-0128; mientras que Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández lo hicieron en la unidad ZP-0394 (Antecedentes y hechos 7, 8, 14 y 29, incisos a y k; pruebas 11, 15 y 22).

Declaraciones que, al ser valoradas en su conjunto de una manera libre y lógica, resultan aptas y pertinentes de acuerdo con el artículo 265 con relación al 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para probar la calidad de servidores públicos de Sergio Becerra Cadena, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández y no estar desvirtuada con alguna probanza y, al contrario, se encuentra corroborada con otros elementos de convicción.

De lo actuado en esta queja se desprende que la misma inició por la inconformidad que presentó (Q) (V1) a favor de su hijo (VI), en contra de los elementos de la CGSPMZ que dijo arribaron a su domicilio la tarde del 30 de octubre de 2018, rompiendo candados y chapas, mismo que, al percatarse de su presencia huyó, realizando una persecución en su contra, la cual concluyó en la finca 524 de la avenida Boulevard de los Charros, colonia El Vigía, en Zapopan, después de que uno de los policías realizó un disparo con arma de fuego en contra de su hijo, el cual causó su muerte.

La inconforme refirió que los policías señalaron a su hijo de haber asaltado el 29 de octubre de 2018 a su vecino (V2), con el cual se entrevistó posterior al fallecimiento de su familiar y, al cuestionarlo al respecto, negó la participación de este en el asalto perpetrado en su contra. Finalmente, (Q) comentó que sus vecinos le dijeron que fue falso que (V1) trajera un arma y la hubiera accionado en contra de los policías (Antecedentes y hechos 1 y 2; y pruebas 1 y 2).

Durante la integración de la queja se logró la plena identificación de los policías, Sergio Becerra Cadena, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya, como partícipes de los hechos, quienes abordaron, respectivamente, los dos primeros oficiales la unidad ZP-0128 y los dos siguientes la ZP-0394, de los cuales la inconforme expresó su voluntad para que se siguiera sólo en su contra el procedimiento de queja, al ser los que, de manera directa, intervinieron en los acontecimientos, según se desprendió de actuaciones (Antecedentes y hechos 1, 6, fracción I, incisos a, b y c; II, inciso d y III, 7, 8, 14, 29, incisos a, b; y 30; y pruebas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 22).

Los policías Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, al rendir su informe, coincidieron en decir que el 30 de octubre de 2018, encontrándose de turno laboral a bordo de la unidad ZP- 0128, por su encargado de sector se enteraron que, un día antes un hombre de complexión delgada, de una estura media, de entre veinticinco y treinta años de edad, participó en un robo a mano armada a una tienda de abarrotes y que había lesionado a algunas personas, y que se sabía que el responsable era vecino de la cuadra donde ocurrieron los hechos, por lo que el encargado del sector les pidió que se mantuvieran alertas para localizar a esa persona.

Al encontrarse en su recorrido de vigilancia, siendo las 13:15 horas aproximadamente del día en cita, presuntamente observaron a un sujeto con las características descritas, ello en el cruce de las calles Espuela y Brida, en la colonia El Vigía; es decir, en la misma zona donde el encargado del sector les comentó que sucedieron los hechos el 29 de octubre de 2018, al ver (V1) la unidad, comenzó a correr para evitarlos, por lo que Sergio Becerra Cadena pidió a Adrián del Rosario Cruz Medrano que se acercara en la patrulla a dicha persona; logrando observar que el inconforme traía fajada a la cintura un arma de fuego, lo que les alertó para continuar con la persecución, sin tener la certeza de que fuera la misma persona que había robado o lesionado un día antes a algunas personas. Enseguida ambos policías se bajaron de la unidad, a pie comenzaron a seguirlo, y, como la unidad se quedó sola, Becerra Cadena le pidió a Cruz Medrano que regresara por esta, en tanto que Becerra Cadena continuó detrás del sospechoso hasta que se detuvo y dobló a la izquierda en la esquina y sacó de la cintura el arma de fuego, continuando con la huida hasta que llegó a la finca 524 de Boulevard de los Charros, al cruce de Pial y calle Herradura, en la colonia El Vigía, donde se introdujo apresuradamente brincando el cancel de dicha finca. Becerra Cadena le ordenó que bajara inmediatamente el arma de fuego y se tirara al suelo, pero en lugar de atender su solicitud, le hizo un disparo directo a su persona, sin lograr su objetivo, y ante la agresión intentada por el señalado, se vio en la necesidad de desfundar su arma de cargo y repeler la agresión. Acertó el tiro único en la pierna izquierda del sospechoso, quien cayó al suelo y tiró al piso el arma que portaba.

Adrián del Rosario Cruz Medrano puntualizó que, después de que su compañero Sergio Becerra Cadena le dijo que se regresara por la unidad que habían dejado sola, lo cual hizo, se dirigió hacia su compañero para brindarle seguridad perimetral, lo perdió de vista momentáneamente y de pronto escuchó varias detonaciones de arma de fuego, se acercó lo más rápido que pudo, observando ya

lesionado al inconforme dentro de la cochera del domicilio a la que hizo referencia su compañero.

Ambos policías continuaron su relato refiriendo que, después de lo anterior, se introdujeron al domicilio para controlar al inconforme y asistirlo del impacto de bala en su pierna izquierda, por lo que pidieron el apoyo de una ambulancia para darle los primeros auxilios, en tanto que Becerra Cadena le quitó rápidamente el fajo para hacerle un torniquete en su pierna izquierda y evitar la hemorragia, logrando hacerlo momentáneamente; a los pocos minutos llegó el paramédico José García de Cruz Verde a bordo de la motocicleta fénix 13; asimismo, arribó al lugar de los hechos la ambulancia Z-018, a cargo del paramédico Calos Haro Valenzuela, indicándoles que el inconforme sería trasladado de emergencia al puesto de socorros Cruz Verde Norte para su debida atención, quedándose ambos oficiales en el lugar de los hechos, asegurando las evidencias y pruebas del incidente.

Mencionaron que Becerra Cadena recibió la llamada telefónica a su celular por parte de Elizabeth Morales García, agente del MP de Homicidios de la Fiscalía, quien le dijo que la persona lesionada había fallecido dentro de las instalaciones de la Cruz Verde. Posteriormente llegaron al lugar de los hechos, y quedaron como primeros respondientes sus compañeros, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández, tripulantes de la unidad ZP-0394, mismos que solicitaron la presencia del MP, IJCF y elementos de la Policía Investigadora, a quienes Becerra Cadena les hizo directamente entrega de su arma de fuego de cargo para que se realizaran los dictámenes periciales pertinentes y deslindar responsabilidades; asimismo, se le dijo que se presentara en el Área de Homicidios Dolosos con el fin de rendir su declaración, recuperando su libertad alrededor de las 03:30 horas del 31 de octubre de 2018 (Antecedentes y hechos 7 y 8; y prueba 11).

En tanto que los elementos de la CGSPMZ, Jesús Clemente Lozoya Hernández y Antonio Robles Gil Gallegos, al rendir su informe coincidieron en decir que, siendo las 13:20 horas del 30 de octubre de 2018, al encontrarse en servicio a bordo de la unidad ZP-0394, y al patrullar sobre la calle Brida al cruce con Lienzo, en la colonia El Vigía, al paso un hombre, sin precisar mayores datos, les refirió que unos compañeros de la corporación iban persiguiendo a un joven, tanto a pie como en un vehículo con rumbo hacia Boulevard de los Charros, motivo por el cual comenzaron la búsqueda de sus compañeros, logrando avistar la unidad ZP-0128 de la Comisaría, la cual se encontraba sobre Boulevard de los Charros. Asimismo,

observaron a Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, los cuales se encontraban en las afueras de la finca 524 de dicha avenida atendiendo sobre la banqueta a una persona que no traía pantalón y se apreciaba lesionada de su pierna izquierda a nivel de la ingle; por su parte, el policía Lozoya Hernández precisó que también observó, en la cochera de esa casa, un arma de fuego tipo escuadra en color plata y, a un lado de esta, un casquillo percutido; también dijo que escuchó que se pidió la ambulancia vía radio.

Ambos policías continuaron su relato diciendo que, minutos más tarde, arribó la ambulancia de Servicios Médicos de Zapopan, Fénix 3, con el paramédico Jorge García, quien brindó los primeros auxilios a la víctima y enseguida acordonaron el lugar de la intervención con cinta amarilla, preservándolo, sin que llegara algún allegado del lesionado, mismo que fue trasladado en ambulancia a la Cruz Verde Norte Zapopan. Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, narraron que a (V1) lo habían visto sobre la calle Brida con un arma de fuego fajada a la cintura y como al parecer, fue quien cometió un robo el 29 de octubre de 2018, lo empezaron a seguir tanto a pie como con la patrulla; al llegar a Boulevard de los Charros, esta persona sacó el arma de fuego que traía y con ella le disparó a Becerra Cadena, razón por la cual, y acorde al uso razonable de la fuerza, el elemento respondió a la agresión, neutralizándolo. En ese momento su compañero recibió una llamada telefónica y les hizo saber que la persona lesionada había fallecido en la Cruz Verde, por lo que Antonio Robles Gallegos se comunicó con la Fiscalía. Informó lo sucedido y recibió mando y conducción de resguardar el lugar de la intervención hasta que arribara personal del IJCF para el levantamiento de indicios y objetos encontrados. Por último, también aseguraron el arma de cargo de Sergio Becerra Cadena y la entregaron al referido instituto para que se llevaran a cabo los dictámenes encomendados por el MP, quien fue el encargado de resolver la situación del policía involucrado; su actuación quedó asentada en el respectivo IPH y registros correspondientes. Fue entregado al agente del MP. Siendo esa toda su intervención en los hechos (Antecedentes y hechos 14; y prueba 15).

Contrastadas las versiones de los policías con las evidencias obtenidas por esta Comisión, se concluye que los elementos de la CGSPMZ, Sergio Becerra Cadena, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández, se condujeron con falsedad al declarar sobre los hechos en los que se les involucró, tanto en los informes que rindieron a esta institución, como en lo que asentaron en los documentos inherentes a su participación en el servicio relacionado con el occiso (VI), al igual que con lo que expresaron y dejaron inscrito

en autos de la carpeta de investigación 111834/2018, ya que, de entre sus mismas declaraciones y de la suscripción de tales documentos, se advierten múltiples inconsistencias no sólo en la lógica interna de sus propios dichos, sino en relación con lo que declararon entre sí respecto de la situación real de los acontecimientos denunciados por (Q).

Respecto a la imputación enunciada en el inciso a, se corrobora que los servidores públicos implicados en los hechos, para justificar el acto de molestia y la persecución que la tarde del 30 de octubre de 2018 tuvieron en el servicio que realizaron con el occiso, con la intención de privarlo de la libertad y que culminó con su muerte, lo señalaron falsamente de la participación en actos delictivos, entre ellos, de que fue uno de los sujetos que, el 29 de octubre de ese mismo año, participó en el robo cometido en agravio de (V2), quien tiene una tienda de abarrotes localizada en la finca 120-A de la calle de Brida, en la colonia El Vigía, en Zapopan.

En actuaciones obran las constancias que integran la carpeta de investigación 111331/2018, el reporte del Ceinco181029-2459, reporte de evento ARS12018-10-30T13:21:10:63-0004690, tarjeta informativa del parte de novedades del 31 de octubre de 2018 rendido al comisario general de Seguridad Pública de Zapopan el 5 de diciembre de 2018 por el director del C5; discos compactos que contienen las grabaciones del canal de frecuencias de radio del sector I y de mandos de los días 29 y 30 de octubre de 2018, junto con su transcripción y traducción, IPH 4217; con las que se demuestra que, alrededor de las 11:30 horas del 29 de octubre de 2018, (V2) fue objeto de robo en el interior de su negocio por parte de dos sujetos, quienes lo despojaron aproximadamente de tres mil pesos logrando huir (Antecedentes y hechos 6, punto I, incisos a, c y d; 9, 11, 15, 18, incisos a, b y c; y 27; y pruebas, 6, 8, 14, 16 y 17).

Se cuenta también con el testimonio que rindió (V2) en la diligencia de investigación de campo realizada por personal de este organismo, en la que confirmó que el 29 de octubre de 2018, aproximadamente a las 11:20 horas, fue objeto de un robo en el interior de su negocio, ya que entraron dos sujetos armados y encapuchados, le dijeron que se trataba de un asalto y uno de ellos le apuntó con una pistola que traía en la mano y le gritó que no hiciera nada, mientras que el otro se dirigió a la caja donde guarda el dinero de la venta del día y tomó lo que había en efectivo, siendo aproximadamente la cantidad de tres mil pesos. Enseguida el que traía el arma le dio un golpe fuerte con la cachea de la pistola en la cabeza, a la

altura de la nuca, instante en que escuchó que al mismo tiempo salió un disparo del arma, el cual pegó en una de las paredes del negocio (indicando incluso en el acto de la diligencia el orificio que quedó) después de ello el testigo perdió el conocimiento por lo que cayó al piso, desconociendo lo que sucedió enseguida. Comentó que, una vez que recobró el sentido, una vecina le dijo que ella se percató del asalto e incluso observó el momento en que huyeron los dos ladrones en una camioneta blanca que tenían estacionada a escasos metros de la tienda.

(V2) refirió que otro vecino le comentó que escuchó el disparo que había hecho uno de los asaltantes, por lo que se comunicó al servicio de emergencias 911 y reportó lo acontecido, solicitando al mismo tiempo apoyo, por lo que de inmediato arribaron tanto elementos de la CGSPMZ, así como una ambulancia con paramédicos para auxiliarlo en la situación vivida, a quienes les contó lo que sucedió y los paramédicos dijeron que tenía que ser trasladado al puesto de socorros Cruz Verde Norte para que recibiera la atención médica que requería, una vez que lo atendieron lo dieron de alta y fue canalizado por los policías de Zapopan a la Agencia 29 del MP, donde presentó formal denuncia por el atraco realizado en su contra; iniciándose a su favor la carpeta de investigación 111331/2018, la cual, el 8 de marzo de 2019 fue enviada al archivo temporalmente por parte de un agente del MP, ya que dijo que no se contaba con antecedentes, datos suficientes o elementos que pudieran establecer líneas de investigación para aclarar los hechos que la motivaron, refiriéndose a que no había elementos para lograr la identificación de los imputados.

El testigo señaló que se enteró por pláticas con los vecinos y por el propio dicho de (Q), mamá del occiso (VI), que los policías que el 30 de octubre de 2018 realizaron una persecución en contra de su hijo, dijeron que ello se debió porque (VI) fue el que cometió el robo perpetrado en su contra un día anterior, incluso la mamá después de lo sucedido con (VI) se presentó en su negocio y le preguntó si fue verdad que su hijo había sido una de las personas que lo asaltó, él respondió que no, y le dijo que nunca acusó a su familiar ante los policías que atendieron el reporte de su robo. Asimismo, el testigo puntualizó a los funcionarios de este organismo que lo entrevistaron, que, si bien no podía identificar por cara a los dos sujetos que lo robaron porque traían pasamontañas, aseguró que ninguno de ellos tenía las características de su vecino (VI), al cual conoce y responde a las siguientes características: era moreno claro, de complexión delgada y medía aproximadamente un metro con setenta centímetros; estas coinciden con las asentadas en el acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver de (VI),

derivada de la carpeta de investigación 111834/2018 (Antecedentes y hechos 29, inciso h; y prueba 22).

Finalmente, (V2) refirió que supo que el 29 de octubre de 2018 su vecino (VI) fue perseguido por elementos de la Policía de Zapopan, quienes andaban a bordo de varias unidades e incluso lo siguieron en helicóptero con la intención de detenerlo, pero no lo lograron (Antecedentes y hechos 9; y prueba 12).

Se robustece lo dicho por (V2) referente a que no proporcionó a autoridad alguna las características físicas de las personas que lo asaltaron, debido a que traían pasamontañas; con lo asentado en la carpeta de investigación 111331/2018, iniciada del robo que sufrió, considerando que esta se archivó porque no se contó con elementos para identificar a los señalados; así como en el reporte del Ceinco 181029-2459, realizado a las 11:26 horas del 29 de octubre de 2019 por parte de Héctor Camacho, quien refirió que en el domicilio de la calle Brida 120-A, en la colonia El Vigía, en Zapopan, fue asaltado un hombre de cincuenta años, de nombre (HA), el cual presentó lesión por arma de fuego en cráneo, que estaba consciente y que se ignoraban características de los causantes (Antecedentes y hechos 15 y 18; y pruebas 16 y 17).

El testimonio y las documentales anteriores desmienten por completo lo dicho por los policías implicados en los hechos al decir que su intervención en el servicio realizado el 30 de octubre de 2018 con la víctima (VI) Guerreo, derivó cuando primeramente los oficiales Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano vieron que se encontraba en el cruce de las calles Espuela y Brida, en la colonia El Vigía, en Zapopan, y que este contaba con las características físicas del sujeto que el día anterior participó en el robo de una tienda de abarrotes a mano armada, refiriéndose al negocio de (V2), siendo estas las de un hombre de complexión delgada, estatura media, de entre veinticinco y treinta años; ya que no fue cierto que se hubieran proporcionado las características físicas de los asaltantes, ni mucho menos que el fallecido hubiera sido realmente la persona que cometió el asalto reprochado y que ello motivara el acto de molestia del cual fue objeto por parte de los policías implicados, sólo se cuenta con su dicho vertido en los informes que rindieron, así como en lo que asentaron en los documentos que los mismos elaboraron a razón del servicio que atendieron y con lo que informaron a sus superiores jerárquicos, al igual como lo que transmitieron por frecuencia de radio durante la realización del servicio citado, pero no existe ninguna otra prueba que

robustezca lo vertido por estos en sus respectivas declaraciones con motivo de estos hechos.

El testimonio de (V2) desmiente claramente lo asentado en la tarjeta informativa del parte de novedades del 31 de octubre de 2018, rendido al comisario general de Seguridad Pública de Zapopan por el policía tercero José Dolores Camarena Jacobo, quien, al rendir la novedad del servicio en el que perdió la vida (V1) y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo sucedido, hizo hincapié que en el lugar donde quedó abatido la víctima; esto es la finca 524 de la calle Boulevard de los Charros, en la colonia el Vigía, en Zapopan, supuestamente (V2) se presentó y reconoció al detenido (V1) como el causante del robo con violencia a su negocio perpetrado el 29 de octubre de 2018, lo que corrobora la falsedad con la que se condujeron en todo momento los policías involucrados en los hechos; es evidente que refirieron la versión de manera que más favoreciera a su situación jurídica para verse beneficiados en los procedimientos que se instaurarían en su contra luego de causar la muerte de la víctima, en las circunstancias y de la forma excesiva en que lo hicieron; esto es, alejadas de toda legalidad y de los principios bajo los cuales deben regir su actuación como servidores públicos (Antecedentes y hechos 6, fracción I, inciso c; y prueba 8).

Asimismo, los elementos de la CGSPMZ señalados como responsables mintieron al decir que la persecución que realizaron en contra de (V1) fue porque este reunía las características del sujeto que el día anterior robó el negocio de (V2), quien, al percatarse de su presencia, comenzó a correr para evitarlos; además, aseguraron que observaron que traía fajada a la cintura un arma de fuego, lo que los alertó para continuar con su persecución; sin embargo, para desvirtuar tal manifestación, se cuenta primeramente con el testimonio que rindió un ciudadano entrevistado en la diligencia de investigación de campo realizada por personal de esta CEDHJ, quien no quiso proporcionar su nombre ni demás datos de identificación por temor de ser objeto de una represalia en su contra; sin embargo, respecto a los hechos cuestionados señaló que sí conocía a (VI), y que eran las 12:30 o 13:00 horas del 30 de octubre de 2018 cuando observó que llegaron a la calle de Brida aproximadamente unas ocho unidades de la Policía de Zapopan, quienes estacionaron sus vehículos sobre esa misma cuadra y después varios de ellos se dirigieron hacia el domicilio del hoy occiso, siendo este el de la finca 126 de esa misma calle, tocaron a la puerta y, una vez que (V1) abrió y se dio cuenta de su presencia, rápidamente se retornó a su domicilio, y, en cuestión de segundos, observó que (VI) ya estaba arriba en la azotea corriendo y huyendo de los policías,

quienes de inmediato se dispersaron para lograr su captura. Agregó que, posteriormente y por pláticas con sus vecinos, se enteró que los policías sí lograron la detención de su vecino, que ello fue a una cuadras de su domicilio y que en ese mismo lugar fue donde lo privaron de la vida; incluso los policías refirieron que uno de ellos le disparó porque (VI) traía una arma que supuestamente utilizó primero; mencionando que a él eso no le constaba, porque, durante el lapso de tiempo que vio a su vecino, si bien dijo que fue poco lo que observó, puntualizó que no vio que este trajera consigo algún arma de fuego.

En la misma diligencia se entrevistó a otro hombre mayor de edad, el cual, si bien no quiso proporcionar su nombre, de la misma declaración que hizo respecto de los hechos en los que perdió la vida (VI), se supo que se trató de su exsuegro, padre de una joven con la que el occiso tuvo una niña. El entrevistado dijo vivir en la finca 524 de la calle Boulevard de los Charros, en la colonia el Vigía, en Zapopan, Jalisco, domicilio en el cual la víctima resultó herida y momentos después perdió la vida; quien declaró que eran entre la 13:00 y 13:30 horas del 30 de octubre de 2018, encontrándose en su hogar escuchó un disparo de arma de fuego, gritos y voces de varias personas, ello en el interior de la cochera de su domicilio, e incluso que alguien golpeaba la puerta de ingreso a su vivienda, y, al asomarse por la ventana, observó que, pegado a la puerta de ingreso, estaba tirado en el piso y lesionado de una pierna su ex yerno (VI); intentó abrir la puerta para ver lo que sucedía; sin embargo, dos policías que en ese momento estaban en el interior de la cochera le dijeron que no lo hiciera y, considerando que ahí estaba su nieta, optó por no abrir ni salir para que la niña no viera la situación en la que se encontraba su padre; comentó que no supo cuál de los policías fue el que lo agredió ni tampoco la razón de ello; agregó que durante el tiempo que tuvo a la vista a (VI) no vio que trajera consigo arma alguna; sin embargo, escuchó a los policías decir que a (VI) lo siguieron desde su casa supuestamente porque un día antes robó a una persona que tiene una tienda cerca de su domicilio y hasta ese día fue que lo pudieron capturar y que lo del disparo en su contra se debió a que (VI), con la pistola que dijeron que traía, primero realizó un disparo contra uno de los elementos que lo perseguía.

Comentó también que, posterior a la muerte de (VI), llegó hasta su domicilio personal de la FE y los policías municipales les dijeron que encontraron una pistola en el interior de una de las macetas cerca de donde quedó tirado y lesionado (VI); sin embargo, a él eso no le constó, ya que reiteró que él no se percató que este trajera arma alguna en ese momento; y, además, según la vecina que vive en la planta alta de esa misma vivienda, la pistola que supuestamente estaba en la maceta

fue sembrada por los policías que persiguieron a la víctima, ya que ella tomó video del momento que se aprecia que no hay ninguna pistola en la maceta y luego otro video cuando esta, al parecer, ya se ve en la maceta (Antecedentes y hechos 9 y 32; y pruebas 12 y 23).

Obran además los testimonios que rindieron ante este organismo (T1) y (T2), quienes coincidieron en mencionar las circunstancias en las que el 30 de octubre de 2018 resultó herido su conocido (V1) por el disparo que hizo en su contra un elemento de la CGSPMZ, y que, posteriormente, causó su muerte; los cuales, de manera precisa, señalaron que en esa ocasión la víctima no traía consigo pistola alguna y que tampoco realizó ningún disparo en contra de los policías municipales, haciendo hincapié que era mentira lo dicho por los servidores públicos involucrados, al inculpar a (VI) diciendo que ese día traía un arma de fuego y que con la misma hubiera realizado una detonación en contra de uno de ellos, puntualizaron, además, que, en el momento de retener a (VI), escucharon un disparo, y este fue el que vieron que acertó uno de los policías en su contra, precisó la primera de las testigos que quien accionó el arma fue Sergio Becerra Cadena, luego de que lo identificó al observar su rostro en la fotografía que obra en actuaciones y que le fue mostrada por personal de este organismo (Antecedentes y hechos 24 y 26; y pruebas 18 y 20).

Otra de las discrepancias advertidas respecto de lo declarado por los policías implicados en los hechos se desprende de lo asentado en la tarjeta informativa del parte de novedades que el 31 de octubre de 2018, el policía tercero, José Dolores Camarena Jacobo, rindió al comisario general de Seguridad Pública de Zapopan, el cual, al rendir la novedad del servicio en el que (V1) perdió la vida, nunca dijo cómo lo hicieron sus compañeros, que la persecución realizada en contra del fallecido se hizo al advertir que reunía las características del sujeto que supuestamente el día anterior cometió el robo en agravio de (V2); sino que ésta deriva cuando sus compañeros vieron que (VI) traía consigo el arma de fuego, lo que resulta contradictorio con lo que los mismos manifestaron al rendir sus respectivos informes de ley y lo asentado en los documentos inherentes a la atención de su servicio (Antecedentes y hechos 6, fracción I, inciso c; y prueba 8).

Del acta de investigación de campo realizada por personal de esta CEDHJ, en particular de los testimonios que vertieron cuatro personas del total de las entrevistadas, así como de los discos compactos que contienen las grabaciones del canal de frecuencia de radio del sector I y de Mandos del 29 de octubre de 2018; de

la testimonial que rindió (T2), se demuestra que efectivamente elementos de la CGSPMZ a bordo de varias patrullas, incluso de un helicóptero, desde ese día, realizaron una persecución entre las 11:00 y 12:00 horas en contra de (VI), en la que logró huir corriendo y brincando por las azoteas, primero de su propia vivienda y enseguida las de otros vecinos, destacando que el testigo que tiene su domicilio en la finca 147 de la calle de la Silla, refirió que después de que observó que su vecino subió a la azotea de su casa para huir de los policías, estos también le pidieron permiso para subir del interior de su hogar a la azotea para continuar con la persecución del fallecido, accediendo a ello; sin embargo, en tal fecha no lograron su captura, por eso fue que al día siguiente fueron por él hasta su domicilio y salió corriendo por las azoteas; pero en esta ocasión hicieron un disparo en su contra que enseguida causó su muerte (Antecedentes y hechos 9 y 11; y pruebas 12 y 14).

Los testimonios anteriores y las investigaciones realizadas en el caso llevan a deducir que la víctima, (VI), no portaba arma alguna; aunado a ello, los servidores públicos señalados como responsables tampoco ofertaron pruebas suficientes e idóneas que demostraran que el occiso traía consigo el arma que aseguraron y mucho menos que haya disparado en contra de Sergio Becerra Cadena.

Es evidente que los policías implicados en la queja pretendieron justificar su ilegal actuar inculcando falsamente al fallecido de la comisión de delitos que no cometió, tratando de generar confusión respecto la verdad histórica de lo sucedido y criminalizándolo, diciendo que cometió un robo el 29 de octubre de 2018; sin embargo, se obtuvo información por parte del agente del MP adscrito a la Unidad de Investigación contra Secuestros; encargado del despacho de la Dirección de la Unidad de Investigación de Extorsiones y Fraudes Telefónicos; coordinador del Área de Detenidos y Litigación; director encargado del Área de Seguimiento; y encargado de la Dirección de Justicia para Adolescentes; quienes coincidieron en decir que, en las áreas y agencias del MP a sus respectivos cargos, no se contaba con antecedentes de carpeta de investigación iniciada en contra de (V1)(Antecedentes y hechos 4; y prueba 3).

En la carpeta de investigación 111834/2018 que se sigue a favor de (V1) en la Agencia del MP de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FE, respecto de los hechos en los que perdió la vida, se obtuvo información por parte del área de Mandamientos Judiciales de esa misma dependencia, así como del IJCF, en el sentido de que la víctima no contaba con alguna orden de aprehensión,

reaprehensión o comparecencia pendiente en su contra; ni con antecedentes penales (Antecedentes y hechos 29, inciso r; y prueba 22).

De acuerdo con los resultados de los dictámenes toxicológicos solicitados en autos de la carpeta de investigación citada, referentes a (VI), emitidos a través de los oficios D-I/111834/2018/IJCF/3024/2019/LT/02 y D-I/111834/2018/IJCF/3025/2019/LT/08, se supo que, el día de los hechos en que perdió la vida no se detectó presencia de metabolitos de anfetaminas, cocaína ni de cannabinoles en la muestra de su sangre ni tampoco de presencia de etanol (Antecedentes y hechos 29, incisos ii y jj; y prueba 22).

El caudal probatorio nos da certeza para decir que, el 30 de octubre de 2018, los elementos de la CGSPMZ, Sergio Becerra Cadena, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández, causaron un acto de molestia en contra de (VI), al pretender privarlo de la libertad, aduciendo falsamente que reunía las características de una de las personas que un día anterior robaron a su vecino, (HA) (V2), en el interior de su negocio cuando este jamás proporcionó dato alguno tendente a la identificación de sus agresores, así como al asegurar que el activo ese día portaba un arma de fuego; ello sin importar los supuestos de la flagrancia que establece la ley para justificar la intervención de los involucrados, y menos contar con orden o mandamiento alguno expedido por autoridad competente, iniciaron una persecución en su contra en la que fue lesionado por disparo de arma de fuego que causó su muerte.

Existen múltiples pronunciamientos de índole nacional e internacional en esta materia que establecen que los integrantes de cuerpos policiales no pueden hacer detenciones ni revisiones a los ciudadanos ni a sus vehículos o pertenencias por mera sospecha, especialmente si no hay señalamiento realizado en contra de determinada persona, como en este caso pretendieron hacerlo los policías de Zapopan con (VI), que, sin justificar certeramente la duda razonada, le causaron un acto de molestia al pretender privarlo de su libertad, hecho que no lograron porque, con el disparo que uno de ellos hizo en su contra, le causó la muerte; cuando la policía no tiene facultades para retener y detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o que lo haya cometido un día anterior a la intención de su captura, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar. Pues una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento

en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito. Por tanto, las justificaciones que dieron los policías implicados para tratar de detener al inconforme, no podían por sí mismas sustentar razonablemente que (VI), al momento de su intercepción, estuviera cometiendo un delito, o que estaba por cometerlo, o fuera quien participó en el robo perpetrado en agravio de (V2). Para mayor sustento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ².

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo primero, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los instrumentos internacionales, artículos 3º, 4º y 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; estos instrumentos jurídicos garantizan que toda persona tiene derecho a la libertad personal y, por lo tanto, nadie puede ser objeto de detenciones arbitrarias.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, vulnera lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 146, 147 y 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señalan:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e interrumpidamente, o

² 1006787. 312(H) Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Tercera Parte- Históricas Segunda Sección. TCC. Pág. 1382

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir, fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera considerarse un delito que requiere querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga la imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Para mayor sustento, se cita la siguiente tesis aislada, pues amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación del derecho humano de la libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestado por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que, bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se efectúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se dé bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba ilícita.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez versus Ecuador*, en la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de 2007, estableció:

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opiniones

³ Tesis aislada 1a. CCI/2014 (10a.), sustentada por la primera sala de la SCJN. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, décima época, tomo I, libro 6. Mayo de 2014, p. 545.

y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre exento del temor y de la miseria, si crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

Es importante recordar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente varios 912/11 y la decisión de contradicción de tesis 293/11.

Los elementos de la CGSPMZ implicados en los hechos violaron, en agravio de (VI), el principio de presunción de inocencia reconocido en los artículos 16 y 20, inciso b, fracción I, de la Carta Magna, 26 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tratados ratificados por México, en los que se prohíbe llevar a cabo revisiones en el cuerpo de una persona, en sus muebles o pertenencias. Dicho principio jurídico menciona que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, por lo tanto, este derecho debe de estar presente en todas las fases del proceso.

Por lo anterior, se concluye que los elementos de la CGSPMZ, Sergio Becerra Cadena, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de (VI).

En cuanto a la conducta que se le imputa al policía Sergio Becerra Cadena de haber privado de la vida a (V1) la tarde del 30 de octubre de 2018, en el interior de la finca 524 de la calle Boulevard de los Charros, en la colonia El Vigía, en Zapopan, esta Comisión obtuvo las evidencias suficientes para asegurar que así fue.

Para acreditar que el agraviado (V1) perdió la vida, obra en el expediente de queja copia certificada del expediente médico que se formó en el puesto de socorros Cruz Verde Norte, dependiente del OPD de los SSMZ, respecto de la atención que el 30 de octubre de 2018 se brindó a (VI), de las que destacaron las siguientes constancias:

a) Hoja de evaluación inicial, elaborada respecto de la persona registrada como NN (VI), en la que se asentó que fue valorado a las 13:38 horas del 30 de octubre de 2018.

b) Carta de información, hecha a las 13:38 horas del 30 de octubre de 2018, por Jorge González, respecto del paciente registrado como NN, con fecha de nacimiento del 29 de diciembre de 1998, sexo masculino; en la que se registró como responsable legal del paciente a (Q), quien fue informada que (V1) resultó herido con arma de fuego y que arribó al puesto de socorros sin signos vitales.

c) Nota de ingreso a urgencias en la que se asentó que el paciente fue registrado como NN, ingresó a las 13:38 horas del 30 de octubre de 2018, fue llevado en ambulancia por presentar herida de arma de fuego en región inguinal izquierda. Los paramédicos refirieron paro cardiorrespiratorio de forma súbita, que en el traslado había ausencia de signos vitales, que iniciaron terapia medicamentosa y maniobras de resucitación cardiopulmonar sin respuesta. El plan fue derivar el caso al Semefo, con pronóstico reservado.

d) Nota de egreso de urgencias, elaborada el 30 de octubre de 2018, respecto del paciente registrado como NN, diagnóstico sin signos vitales a su ingreso y cuyo servicio se derivó al Semefo.

e) Nota médica de ingreso el 30 de octubre de 2018 a la sala de urgencias, respecto del paciente registrado como NN (VI), levantada por personal médico del puesto de socorros Cruz Verde Norte, en ella se asentó lo siguiente:

13:38 horas

Paciente ingresa vía ambulancia al área de cubículo de shock por herida de arma de fuego; sin signos vitales, con aproximadamente 25 años de edad, tez clara moreno, no se observan tatuajes, Comisaría de Zapopan primer respondiente...

13:50 horas

...llegaron sus familiares, su madre y da datos. Paciente para al área de descanso en espera que arriben las autoridades.

14:30 horas

Enterado del caso del paciente fallecido y caso médico legal, el cual se derivará a Ciencias Forenses. SEMEFO. El doctor Jorge González elaboró la nota médica para SEMEFO. Se anexa el expediente médico.

16:25

Se presenta a la unidad médica de Cruz Verde Norte, el oficial de seguridad pública del Municipio de Zapopan de nombre José Carlos Ramírez Andrade de Base 12 vigilancia general del Estado.

f) Hoja de continuación de seguimiento de Nota Médica Social, elaborada por Alexandra Paola Belmonte Lara, en la que asentó que, a las 17:30 horas del 30 de octubre de 2018, acudió a esa unidad médica de Cruz Verde Norte Zapopan, personal del IJCF del Semefo, el (R), a quien se le entregó el cuerpo de (VI), en presencia de (Q)(Antecedentes y hechos 5; y prueba 5).

También se demuestra con la copia certificada de la carpeta de investigación 111834/2018 que (V1)perdió la vida documento que instruye actualmente Gerardo Ibarra Pérez, agente del MP 2, adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales de la FE, de las que se advierte el Registro de Hechos Probablemente Delictuosos, levantado a las 15:35 horas del 30 de octubre de 2018 por el policía investigador Maximiliano Alatorre Ortiz, en la que asentó que vía radio se les informó sobre la noticia criminal de que en el puesto de socorros Cruz Verde Norte se encontraba el cuerpo de un hombre, tras haber recibido lesiones por proyectil de arma de fuego, y que los hechos se suscitaron cerca de Boulevard de los Charros 524, en la colonia El Vigía, en Zapopan, por lo que se trasladó al lugar de los hechos. Asimismo, señaló que se condujo a las instalaciones del puesto de socorros citado para el levantamiento del cadáver, y una vez estando en el lugar, se dirigió al área de descanso y se entrevistó con el médico de guardia, quien les informó que el sujeto falleció a las 13:38 horas a consecuencia de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego; una vez que estuvieron en el área de descanso observó sobre una camilla el cuerpo del fallecido, al cual le apreció una herida en la pierna izquierda a la altura de la ingle, iniciando con toma de fotografía y levantamiento de cadáver.

Igualmente, obran el registro de inspección del lugar y el registro de levantamiento e identificación de cadáver, realizados respectivamente a las 17:30 y 17:45 horas

del 30 de octubre de 2018 por el policía investigador Saúl Antonio Guzmán Esqueda, en las que asentó en el primero de los documentos que, estando constituido en el puesto de socorros Cruz Verde Norte, se dirigió al área de patología donde tuvo a la vista sobre una camilla el cadáver de un hombre fallecido sin identificar y, en el segundo de los documentos de referencia, se concretó a realizar el registro de los datos de identificación de dicha persona. IPH levantado en la fecha enunciada por el elemento de la CGSPMZ Jesús Clemente Lozoya Hernández, como primer respondiente, en la que dejó anotado que, estando constituido en el lugar donde resultó herido (VI), se comunicaron con Elizabeth Morales García, agente del MP de Homicidios de la FE, y le hicieron de su conocimiento que el lesionado perdió la vida en el interior del puesto de socorros Cruz Verde Norte.

Del mismo modo, se cuenta con los registros del acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, y registro de custodia de cadáver, emitidos el 30 de octubre de 2018 por el chofer camillero, (R), en los que asentó que llevó a cabo el traslado de una persona occisa del puesto de socorros Cruz Verde Norte a las instalaciones del IJCF. Igual obra el acta de entrevista de imputado, elaborada a razón de la declaración que rindió el policía Sergio Becerra Cadena, respecto del servicio en el que participó y que hirió (VI), en la que puntualizó que después de que dicha persona fue trasladada por paramédicos al puesto de socorros Cruz Verde Norte, recibió la comunicación de la fiscal, quien le informó que la persona que lesionó falleció en las instalaciones del puesto de socorros. Se cuenta con el acta de entrevista de identificación de cadáver elaborada el 31 de octubre de 2018, de la que se advierte que fue (HV1) quien llevó a cabo la identificación del cadáver que, dijo, correspondía a su hermano (VI); también obran cuatro fotografías relativas a la víctima, dos de ellas aún con vida y las otras dos al parecer ya fallecidas; al igual que el certificado de defunción (necropsia 3504/18) y acta de defunción relativas a (V1), en las que se estableció que la causa de su muerte fue por herida producida por proyectil de arma de fuego que lesionó arteria femoral izquierda (Antecedentes y hechos 29, incisos a, b, c, e, h, i, k, m, o, w y x; prueba 22).

Datos de prueba que, al ser valorados en su conjunto de una manera libre y lógica, resultan aptas y pertinentes de acuerdo al artículo 265 con relación al 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para probar los elementos constitutivos del delito de homicidio en ofensa de (VI).

Para acreditar que el policía Sergio Becerra Cadena fue quien privó de la vida a (VI), obra en el expediente lo vertido por el mismo elemento al rendir su informe a esta institución, así como al declarar ante el agente del MP del área de Homicidios de la FE, dentro de la carpeta de investigación 111834/2018, en las que, entre otras cosas, citó que fue él quien el día del 30 de octubre de 2018, para repeler la agresión intentada por (V1) en su contra, le hizo un disparo con su arma de cargo, el cual acertó en su pierna derecha, arribando al lugar de los hechos personal paramédico, quienes trasladaron al herido al puesto de socorros Cruz Verde Norte y posteriormente recibió una llamada telefónica a su celular de parte de Elizabeth Morales García, agente del MP de Homicidios Dolosos, quien le dijo que la persona lesionada falleció dentro del puesto de socorros citado, por lo que requirió su presencia en sus instalaciones para recabar su declaración en torno a los hechos (Antecedentes y hechos 7 y 29, inciso k; y pruebas 9 y 19).

De igual forma, se prueba que fue el elemento Sergio Becerra Cadena el que privó de la vida a (V1) con las declaraciones rendidas a esta Comisión por sus compañeros, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández, así como por lo asentado por el tercero de ellos en su IPH, que obra en autos de la carpeta de investigación 111834/2018; ya que el primero de ellos refirió que ingresó a laborar el día 30 de octubre de 2018 en el turno diurno en compañía de Sergio Becerra Cadena, a bordo de la unidad ZP-012; que por el encargado del sector se enteraron que un día antes una persona del sexo masculino, de complexión delgada, de una estatura media, de una edad aproximada de veinticinco a treinta años de edad, había participado en un robo a una tienda de abarrotes a mano armada, y había lesionado a algunas personas, y se sabía que el responsable era vecino de la cuadra donde ocurrieron esos hechos, por lo que el encargado del sector pidió que se mantuvieran alerta para localizar a esa persona que había cometido varios delitos en la zona, fue así que, al encontrarse en su recorrido de vigilancia, siendo las 13:15 horas aproximadamente, y al patrullar en la unidad observaron a un sujeto con las mismas características, ello en el cruce de las calles Espuela y Brida en la colonia El Vigía, en la misma zona en la que ocurrieron los hechos, al ver el quejoso la patrulla comenzó a correr para evitarlos, Sergio le pidió que se acercara en la unidad, ya que el agraviado trataba de huir observaron que dicha persona traía fajada a la cintura un arma de fuego, lo que los alertó para continuar con la persecución sin tener la certeza de que era el mismo que había robado o lesionado un día antes a algunas personas.

Sergio Becerra Cadena y el elemento que se encontraba en la unidad lo siguieron a pie, dejando sola la patrulla. El primero le comentó a su compañero que regresara por el vehículo y este lo hizo con el fin de brindarle protección; sin embargo, lo perdió de vista y, al escuchar varios disparos, se apresuró para alcanzarlo y se encontró a Becerra Cadena aplicando primeros auxilios al ofendido y pidiendo una ambulancia para socorrerlo, pues estaba lesionado. Los servicios médicos municipales no tardaron en llegar y se llevaron al herido, mientras los policías resguardaban el lugar para evitar cualquier contaminación; de igual manera llegó al punto la unidad ZP-0394, para hacerse cargo como primeros respondientes, en esos momentos Sergio Becerra Cadena le informó que el inconforme había fallecido a consecuencia del disparo en la pierna, por lo que la agente del MP requería su presencia en la fiscalía de homicidios dolosos para deslindar su responsabilidad penal (Antecedentes y hechos 8, y prueba 11).

Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández coincidieron en decir que eran aproximadamente las 13:20 horas cuando se encontraban en servicio en la unidad ZP-0394. Al ir patrullando sobre la calle Brida al cruce con Lienzo, en la colonia El Vigía, un hombre les dijo que unos policías iban persiguiendo a un joven con rumbo hacia Boulevard de los Charros, motivo por el cual comenzaron la búsqueda de sus compañeros, logrando avistar la unidad ZP-0128, de la Comisaría, la cual se encontraba sobre Boulevard de los Charros. Asimismo, lograron observar a Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, los cuales se encontraban en las afueras de la finca 524 de Boulevard de los Charros, atendiendo sobre la banqueta a un sujeto que no traía pantalón y se apreciaba lesionado de su pierna izquierda a nivel de la ingle. Por su parte, Lozoya Hernández dijo que vio en la cochera del domicilio un arma de fuego tipo escuadra en color plata y un casquillo percutido; enseguida, ambos policías escucharon que se pidió la ambulancia vía radio, arribando minutos más tarde la ambulancia de Servicios Médicos de Zapopan, Fénix 3 con el paramédico Jorge García, quien brindó a la víctima los primeros auxilios, posteriormente acordonaron el lugar de la intervención con cinta amarilla para su preservación; después de ello se trasladó al lesionado a la Cruz Verde Norte Zapopan.

Señalaron que Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano narraron que al lesionado lo habían avistado sobre la calle Brida con un arma de fuego fajada a la cintura, y, como al parecer fue quien cometió un robo el 29 de octubre de 2018, lo siguieron tanto a pie como con la patrulla. Al llegar a Boulevard de los Charros, dicho sujeto sacó el arma que portaba y con ella disparó a Sergio Becerra

Cadena, razón por la cual, y acorde a uso razonable de la fuerza, el elemento respondió a la agresión neutralizándolo; agregaron que en ese momento Becerra Cadena recibió una llamada telefónica en la que le informaron que la persona lesionada había fallecido en la Cruz Verde, por lo que Antonio Robles Gallegos se comunicó vía telefónica a la fiscalía, informando de lo sucedido. Recibió órdenes de resguardar el lugar hasta que arribara personal del IJCF para el levantamiento de indicios y objetos encontrados. Por último, aseguraron el arma de cargo de Sergio Becerra Cadena y la entregaron al instituto para que se llevaran a cabo los dictámenes encomendados por el MP, quien fue el encargado de resolver la situación del compañero involucrado. Su actuación quedó asentada en el respectivo IPH y registros correspondientes, los cuales fueron entregados al agente del MP (Antecedentes y hechos 14, y prueba 13).

Se prueba que fue el policía Sergio Becerra Cadena quien privó de la vida a (V1) por lo declarado, en calidad de testigo ante este organismo, por (T1), quien señaló que eran aproximadamente las 13:00 horas del 30 de octubre de 2018 cuando ella y su esposo iban rumbo a la secundaria mixta y circulaban por Boulevard de los Charros, casi en su cruce con Lienzo, cuando vieron que por dicha venía (VI), quien era perseguido por un elemento de la Policía de Zapopan, aproximadamente a unos seis metros de distancia, mismo que traía una pistola con la cual apuntaba a (VI); también se percató que venían otros cuatro policías en su persecución, pero estos estaban más atrás. En ese momento (V1) dio vuelta por Boulevard de los Charros y siguió corriendo, ella y su esposo iban a la par que él, pero por la acera de enfrente; pasaron la calle Del Píal cuando (VI) entró por la reja que da a unas escaleras de una casa tipo dúplex con número 524 situada en Boulevard de los Charros; enseguida su vecino brincó el enrejado, no el que da a la calle, sino uno que se encuentra en el interior de la cochera pegado a las escaleras que conducen a la planta superior, el cual permite el acceso de manera directa a la planta baja, al hacerlo se percató que no pudo pasarlo y cayó al interior de la cochera; el policía que lo seguía y que estaba más próximo a él, cortó el cartucho de su pistola e introdujo la mano por uno de los barrotes y disparó a corta distancia contra (VI), sin que este le hiciera nada. Observó que el policía con un ademán festejó haber acertado el disparo que le hizo a su vecino; al momento llegaron tres policías más de los que ya lo venían persiguiendo y, junto con el que disparó, se metieron a la cochera del domicilio y, aunque vieron que (V1) estaba herido y tirado en el piso, entre los cuatro oficiales lo agredieron físicamente ya que su vecino gritaba al mismo tiempo que lo dejaran de golpear porque ya lo tenían detenido. También vio que entre los cuatro policías arrastraron al exterior de la

finca a su vecino, dejándolo tirado a la orilla de la banqueta; señaló, además, que entre el policía que disparó a (VI) y otro más, quisieron romperle el pantalón pero no pudieron, por lo que el policía que disparó, se quitó su fornitura y su cinturón y con este hizo un torniquete a (VI) para que no se desangrara, había mucha sangre en el suelo y vio que esta recorría desde la cochera hasta la banqueta; después de eso llegaron tres camionetas de la Policía de Zapopan con varios policías a bordo, quienes se estacionaron en la acera de enfrente donde estaban ellos y no les permitieron seguir viendo los hechos, pues les dijeron que se retiraran al igual que a otras personas que observaban, acordonando toda el área y colocando una cintilla amarilla con letras negras; por lo que su esposo y ella se retiraron del lugar.

En la misma diligencia se interrogó a la testigo preguntándole que cuántos disparos o detonaciones de arma de fuego escuchó al momento que acontecieron los hechos, respondiendo sólo fue uno; asimismo, se puso a su vista una copia de diez fotografías relativas a elementos de la CGSPMZ y se le preguntó si identificaba a alguno de ellos como partícipes de los hechos que narró en su declaración. Después de observarlas, la testigo dijo que reconocía plenamente al policía Sergio Becerra Cadena como el que persiguió a (V1) apuntándole con su pistola y como quien también le disparó y hoy sabía que causó su muerte (Antecedentes y hechos 24, y prueba 18).

Se corrobora, además, que fue el elemento de la CGSPMZ Sergio Becerra Cadena el que privó de la vida a (VI), con lo declarado por (T2), en calidad de testigo, quien refirió que eran aproximadamente las 13:05 horas del 30 de octubre de 2018, cuando se dirigía junto con (T1) para llevar a cabo su labor del negocio de tejuinos y nieves, la cual realizan en un triciclo motorizado, iban rumbo para la secundaria circulando por Boulevard de los Charros y, al llegar casi en su cruce con Lienzo, vio que estaba una patrulla de la Policía de Zapopan parada en medio de la avenida también estaba detenido parado un carro atrás de esa unidad, por lo que tuvo que detener la marcha de su triciclo y quedó estacionado atrás de ambos vehículos. Se dio cuenta que un policía de Zapopan venía gritándole a (VI) que se parara; precisó que en ese momento este se encontraba sobre la banqueta de esa misma avenida exactamente en la acera de enfrente donde él y su esposa se quedaron detenidos; y que enseguida vio que (VI) se metió a la finca 524 por la reja que da a unas escaleras para subirse a la casa de la planta alta, la cual cuenta con un enrejado de herrería blanco. (VI) , al estar en el interior de la finca, intentó subir por las escaleras, pero desistió. Posteriormente brincó la reja que se encuentra en el interior de la cochera y que permite el acceso de manera directa a la planta baja, y, al

hacerlo se atoró de uno de sus pies y cayó. Enseguida el policía que seguía a (VI) se asomó para verlo, y en cuanto se dio cuenta que este estaba tirado en el piso, metió la mano entre los barrotes e hizo un disparo a (VI) . Desconoció por qué el policía disparó en contra de (VI), si este no hizo nada en su contra, pues estaba en el suelo.

También mencionó que luego se enteró por las redes sociales y medios de comunicación que supuestamente el policía disparó porque (VI) le había disparado primero, lo cual aseguró no fue cierto, porque él en ningún momento vio que (VI) trajera un arma y sólo se escuchó un disparo realizado por el elemento policial. También dijo que posterior a la detonación vio que el agresor y su compañero entraron al domicilio al poco tiempo llegaron otros dos policías, quienes entraron a la cochera de la vivienda, después de eso escuchó que (VI) se quejaba de dolor y decía que lo dejaran, pues ya lo tenían detenido. Enseguida entre los cuatro oficiales sacaron a (VI) de la cochera arrastrándolo y dejándolo tirado en el exterior de la finca a la orilla de la banqueta, percatándose que (VI) estaba esposado de sus manos y de sus pies. Vio que el policía que le disparó a (VI) le dijo “no que no te agarrábamos”; muchas personas que pasaban por el lugar comenzaron a juntarse para ver lo que sucedía y dos de los oficiales empezaron a acordonar el área, mientras que el policía agresor y otro más, al ver que este se estaba desangrando quisieron, romperle el pantalón, pero no pudieron, por lo que el policía que disparó se quitó su forniture y luego se quitó también su cinturón para hacerle un torniquete (Antecedentes y hechos 26; y prueba 20).

Finalmente, del reporte de evento ARS 12018-10-30T13:21:10:63-0004690, IPH 4384 elaborado por los policías Becerra Cadena y Cruz Medrano; tarjeta informativa del parte de novedades del 31 de octubre de 2018, firmado por el policía tercero José Dolores Camarena Jacobo; de los discos compactos que contienen las grabaciones del canal de frecuencia de radio del Sector I y de Mandos del 30 de octubre de 2018; del acta circunstanciada levantada el 25 de enero del 2019, a razón de la investigación de campo que realizó personal de esta CEDHJ en el lugar de los hechos y de la carpeta de investigación 111834/2018, se desprende que fue el policía Sergio Becerra Cadena quien realizó un disparo en contra de (VI), el cual causó su muerte (Antecedentes y hechos 6, fracción I, incisos a, b, c y d, 9, 27 y 29 incisos a y k; pruebas 6, 7, 8, 9, 12 y 22).

De los sucesos expuestos en párrafos anteriores, sustentados en las pruebas enunciadas, se demuestra en forma contundente que Sergio Becerra Cadena, elemento de la CGSPMZ, ejerció una conducta punible y causó la muerte de (VI).

Al rendir su informe y declarar en la carpeta de investigación 111834/2018, el policía Sergio Becerra Cadena pretendió justificar su actuar excesivo destacando que, si bien disparó, en contra de (VI), argumento que ello se debió a que, durante la persecución realizada en su contra, este con el ánimo de huir, entró brincando la reja de la finca 524 de Boulevard de los Charros, en la colonia El Vigía, en Zapopan, ordenándole que bajara inmediatamente el arma de fuego que traía y se tirara al suelo, pero, en lugar de atender su solicitud, le hizo un disparo directo a su persona, por lo que se vio en la necesidad de desfundar su arma de cargo y repeler la agresión neutralizando con un tiro en su pierna izquierda el cual momentos después causó su muerte (Antecedentes y hechos 7 y 29, inciso k; y pruebas 15 y 22).

Lo dicho por el policía Sergio Becerra Cadena no fue acreditado con dato de prueba alguno, y sólo se cuenta con lo vertido por él y sus compañeros implicados, cuyos testimonios son carentes de veracidad pues resultan contradictorios entre sí; ya que existen pruebas que permiten a este organismo concluir que el día de los hechos el occiso no traía consigo arma alguna, mucho menos disparó en contra de Becerra Cadena, para que este realizara tal agresión (Antecedentes y hechos 6, fracción I, inciso c; 9, 24, 26 y 32; y pruebas 8, 12, 18, 20 y 22).

Es evidente que la actuación realizada por los policías involucrados fue llevada a cabo con falta de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios bajo los cuales deben regir su actuación, ya que este organismo protector de derechos humanos desconoce el porqué, no informaron de forma completa a cabina, o a sus superiores jerárquicos, el servicio que atendieron relacionado con (VI) ya que coincide que, de las dos frecuencias de radio solicitadas a la CGSPMZ, y que obran en actuaciones, tal servicio fue reportado a partir de que solicitan el arribo de una ambulancia al lugar de los hechos; sin embargo, no refieren desde que hicieron contacto con él y que realizaron la persecución en su contra, la cual se dio por varias cuadras y culminó en la finca 524 de Boulevard de los Charros, en la colonia El Vigía, en Zapopan; advirtiéndose que ambas frecuencias no coinciden en contenido ni en el número de segmentos grabados y transmitidos en cabina, lo que resta credibilidad de la autenticidad de las mismas, o si éstas fueron editadas con alguna intención, que evidentemente no

explica con claridad lo ocurrido, y, con ello, beneficiar a alguno de los involucrados (Antecedentes 6, fracción I, inciso d; y 27; y pruebas 9 y 21).

De los hechos cuestionados se desprenden inconsistencias graves en cuanto a lo afirmado por los policías, por lo que se deberá garantizar el derecho a la verdad, ya que para esta defensoría se acreditan no sólo irregularidades administrativas y falta de pericia en el servicio atendido relacionado con el occiso, si no, además, se presume la comisión de delitos y la criminalización de la víctima, lo cual eleva el nivel de gravedad de los hechos y de indebida actuación de parte de los señalados como responsables.

De las exposiciones anteriores se demuestra que los policías involucrados no siguieron los principios, procedimientos y protocolos que imponen diversas normas a los encargados de hacer cumplir la ley, particularmente los contenidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El artículo 4° de la citada ley describe que el uso de la fuerza debe regirse por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia. Por su parte, el artículo 5° ordena que la fuerza se utilizará con pleno respeto de los derechos humanos. El artículo 6° describe que la fuerza deberá utilizarse de manera gradual, siguiendo el siguiente orden:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;
- V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor
- VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor,

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 7º de la citada ley, se consideran amenazas letales inminentes:

- I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;
- II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;
- III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;
- IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;
- V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo
- VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

También se prevén los procedimientos y mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales, de acuerdo con el artículo 9º, son:

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
- V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Respecto a las conductas que ameritan el uso de la fuerza, el artículo 10 señala que estas serán:

- I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;
- II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han

identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Por su parte el artículo 11 describe los niveles del uso de la fuerza según el orden en que deben agotarse, los cuales son:

- I. Presencia de autoridad
- II. Persuasión o disuasión verbal
- III. Reducción física de movimientos
- IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales
- V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal

Si bien el uso de la fuerza puede emplearse en casos excepcionales, esta sólo se justificará cuando la amenaza sea real, actual e inminente, tal como se dispone en el artículo 12:

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
- III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Asimismo, el artículo 13 señala que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

La citada ley, en el artículo 22, establece:

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

En este caso resulta evidente que el uso de la fuerza y armas de fuego fue excesivo y no se sujetó a los principios, procedimientos y directrices antes descritos. Esta Comisión no logró tener evidencia de que el hecho con el que pretendió justificar la reacción el policía Sergio Becerra Cadena fuera real e inminente. En efecto, como ya se dijo, la fuerza puede emplearse en casos excepcionales; esta sólo se justificará cuando la amenaza sea real, actual e inminente. En este asunto no se acreditó que la agresión se materializara en hechos apreciables reales, considerando que la víctima, el día de los hechos, no traía consigo arma alguna como lo dijeron los policías implicados; cuyo señalamiento fue desvirtuado con lo que declararon dos personas entrevistadas en la diligencia de investigación de campo (los cuales no proporcionaron sus nombres por temor a alguna represalia en su contra), así como por los testigos (T1) y (T2), quienes coincidieron en decir que el día en que (V1) fue privado de la vida no observaron que trajera consigo pistola alguna; incluso, los últimos dos deponentes que presenciaron los hechos en los que Sergio Becerra Cadena accionó su arma de cargo en contra del occiso; dijeron que no entendían por qué lo hizo, si este no hizo nada en su contra, sólo intentó huir para no ser detenido. El resto de los policías involucrados tampoco acreditaron que la supuesta agresión fuera inminente, próxima a ocurrir o que, de no realizarse una acción, esta se consumaría (Antecedentes y hechos 9, 24 y 26; y pruebas 12, 18 y 20).

Además, no existió proporcionalidad en el uso de la fuerza; es decir, la supuesta amenaza de una agresión no era de la dimensión de la respuesta brindada por los encargados de hacer cumplir la ley. Tampoco se respetó el principio de gradualidad, que implicaba que los policías hubieran realizado una persuasión efectiva, pues, si bien el policía Becerra Cadena refirió que, al momento de la persecución que realizaron en contra de la víctima, le ordenó que bajara inmediatamente el arma de fuego que este traía consigo y se tirara al suelo, tal manifestación no se tuvo por demostrada con prueba alguna; de lo actuado se dedujo que ese día el ofendido no portaba pistola alguna, y no realizó el disparo en

contra de Becerra Cadena; por lo tanto, dicho policía debió emplear otros medios para hacer que (V1) dejara de huir para evitar la agresión y no reaccionar disparándole, aun así hubiera sido un único disparo y acertado en la pierna; ya que toda lesión causada con un arma de fuego, puede poner en riesgo la salud del pasivo y causar un desenlace fatal, como sucedió en este caso, pues que tal disparo lesionó la arteria femoral izquierda y causó la muerte del ofendido (Antecedentes y hechos 7 y 29, inciso k) y pruebas 11 y 22).

Es claro que los policías implicados no utilizaron medios menos letales para lograr la detención de (V1) y aplicaron el último recurso que sugiere el principio de gradualidad, que es la muerte, el cual debe ser excepcional. Existían otras opciones que hubieran impedido el desenlace fatal, ya que eran al menos cuatro los policías que se demostró que iban en persecución del occiso, por lo tanto, lo superaban en número y, de sentir alguna amenaza o riesgo fundado e inminente, pudieron pedir auxilio a otras unidades de policía y establecer una estrategia distinta para detener a la víctima.

Su reacción no se sujetó a los procedimientos y mecanismos sobre el uso de la fuerza; y que, aún en el caso de que haya existido la necesidad, no aplicaron controles cooperativos suficientes de advertencia o señalización, ni técnicas de sometimiento que propiciaran un daño menor. Al contrario, sus técnicas defensivas fueron letales. No midieron el grado de intensidad de su reacción, pues no se comprobó que (V1) opusiera alguna peligrosa o extrema resistencia. Tampoco se probó que la persona que era perseguida se hubiera negado a obedecer órdenes comunicadas de manera directa, y no existió el más mínimo indicio que arrojara la sola sospecha que el occiso hubiese participado en la comisión de algún delito, que motivara el actuar inmediato de los involucrados bajo los lineamientos de la flagrancia.

Aunado a lo anterior, los policías dejaron de aplicar lo establecido en el artículo 59, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

De igual manera incumplieron lo señalado en los artículos 4º, 5º, 6º, 9º y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.⁴

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

⁴ Adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 7 de septiembre de 1990.

Derivado de las conductas de los elementos de la CGSPMZ, se determina que Sergio Becerra Cadena, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández violaron el derecho a la vida y a la legalidad y seguridad jurídica de (VI); el primero, en su modalidad de respeto, al ser quien accionó el arma de fuego que propició la muerte del agraviado y el resto en su modalidad de garantía, al no resguardar la vida de la víctima.

Referente a la imputación realizada en contra de los elementos de la CGSPMZ Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández, enunciada en el inciso c, se parte de que dichos funcionarios, para tratar de justificar la persecución que el 30 de octubre de 2018 realizaron en contra de (V1) y lograr su captura, aseguraron que traía un arma de fuego, tal y como quedó demostrado al hacer el análisis de la imputación enunciada en el inciso a de este mismo capítulo; por lo tanto, los mismos, con el ánimo de evadir su responsabilidad y violentando los protocolos de su actuación, refieren que el occiso disparó un arma de fuego al primero de ellos, y en respuesta, este acertó un tiro en su pierna izquierda, herida que causó su muerte; asimismo, con el ánimo de sostener las versiones que dieron, alteraron la escena del crimen previo a que llegara al lugar personal de la FE, así como del IJCF; ya que en el lugar de los hechos; esto es, en el interior de la finca 524 de la calle Boulevard de los Charros, como indicios del incidente se encontró un arma de fuego modelo Gennings Nine, 9 milímetros, color gris, con cachas negras, matrícula 1456496, con su respectivo cargador, la cual estaba colocada dentro de una maceta, así como un casquillo, colocado en el interior de otra maceta; arma con la que supuestamente Guerreño disparó primero en contra de Becerra Cadena y por ende este repelió a la agresión; cuando ya se dijo que, de las actuaciones y de las investigaciones realizadas por este organismo protector de derechos humanos, no fue posible probar que la víctima portara dicha arma, mucho menos que realizara detonación alguna en contra del citado oficial; aunado a ello, los policías señalados como responsables movieron el cuerpo de la víctima del lugar donde quedó abatido, arrastrándolo hasta sacarlo del domicilio y dejarlo tirado sobre la banqueta.

Se corroboró la existencia del arma y el casquillo citado con lo asentado en autos de la carpeta de investigación 111834/2018, en particular en la hojas de Registro de Hechos Probablemente Delictuosos y la de Registro de Inspección del lugar, levantadas a las 15:35 y 15:40 horas del 30 de octubre de 2018, respectivamente, por los policías investigadores Maximiliano Alatorre Ortiz y Miguel Ángel Gómez Horta, en las que asentaron que, al estar constituidos en la finca 524 de la calle

Boulevard de los Charros en su cruce con Pial y Herradura, el primero de ellos observó sobre la banqueta una gran cantidad de sangre y sobre esta un pantalón negro, un par de tenis Nike, blancos con morado manchados con sangre; a la afueras del domicilio un casquillo percutido, y, dentro de la cochera, sobre unas macetas encontró un arma de fuego negra y, sobre otra maceta, un casquillo refirió que en la misma cochera había mancha de sangre ya casi seca y con huellas de arrastre.

El segundo de ellos dijo que observó sobre la banqueta un par de calzado deportivo, al parecer de la marca Nike, en color blanco y un pantalón manchados con sangre; un casquillo, al parecer de 9 milímetros; y dentro del domicilio en la cochera encontró una gran cantidad de sangre, un cascajo de al pacer 9 milímetros y, junto a una maceta, una pistola color plata con cachas negra (Antecedentes y hechos 29, incisos b y c; y evidencia 22).

Se allegaron a las actuaciones de la carpeta de investigación 111834/2018, 17 impresiones fotográficas relacionadas con los hechos en los que perdió la vida (VI), tomadas por personal del IJCF. En catorce de ellas se observa el registro de los indicios relativos a la pistola y casquillos citados, así como las huellas de sangre y huellas de arrastre de sangre del interior de la cochera hasta el exterior del domicilio que culmina en la banqueta de dicha finca; en seis de esas fotografías se observa la pistola cuyas características ya fueron descritas, y de estas en dos se ve la misma pistola la cual está sobre una maceta; y en otra se observa sobre otra maceta el cascajo de referencia; del total de esas fotos, cinco corresponden a las huellas de sangre que se observan en el lugar, así como a las huellas de arrastre de sangre; otra fotografía corresponde al casquillo observado en el exterior de la cochera del lugar y la última al conjunto de cada uno de los indicios encontrados en el lugar y registrados con número consecutivo (Antecedentes y hechos 29, inciso d; y prueba 22).

El arma y el casquillo, al igual que el resto de los indicios asegurados en el lugar, fueron puestos a disposición del agente del MP concedor del caso; y, desde la fecha en que (VI) fue privado de la vida, el policía investigador Saúl Antonio Guzmán Esqueda solicitó al IJCF la elaboración de diversos peritajes para lograr el esclarecimiento del caso que motivó la carpeta de investigación 111834/2018; entre ellos, el de búsqueda y clasificación de residuos de disparo, mismo que al 6 de agosto del 2019 no se contaba con su resultado; lo que nos corrobora, pese a la existencia del arma, no hay prueba alguna que sustente que la misma cuenta con

huellas y menos que esta haya sido accionada por (VI). Aunado a lo anterior, los días 12 y 13 del mes y año en curso, un visitador de esta Comisión entabló comunicación con personal de la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales con la finalidad de corroborar la existencia del dictamen señalado con anterioridad; sin embargo, la información solicitada no fue proporcionada (Antecedentes y hechos 7, 8, 14, 29, incisos a, b, c, d, f y k; pruebas 11, 15 y 22).

Cabe señalar que, al rendir sus informes de ley a este organismo, los policías Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, y el primero de ellos también al emitir su declaración en la carpeta de investigación 111834/2018, respecto de su participación en el servicio que realizaron con (VI), no hicieron referencia alguna respecto dónde fueron encontrados por personal de la FE y del IJCF tanto el arma que dijeron traía consigo la víctima que el día de los hechos, así como los dos casquillos 9 milímetros que fueron localizados en el lugar del hallazgo, mucho menos hicieron referencia de la razón por la cual movieron el cuerpo de (V1), después de que el primero de ellos lo hirió en la pierna izquierda y que, de estar en el interior de la cochera, lo sacaron arrastrándolo, dejándolo tirado en la banqueta del domicilio, tal como quedará evidenciado, sin embargo, para el punto que se analiza se desprende que el primero de ellos mencionó que después de neutralizarle con un disparo en su pierna izquierda el occiso cayó al suelo y tiró el arma que portaba, lo que difiere con el lugar real donde se localizó el arma e impacta con la alteración de la escena del crimen (Antecedentes y hechos 7 y 8; y evidencia 11).

Por su parte, el elemento de la CGSPMZ, Antonio Clemente Lozoya Hernández, al rendir su informe de ley a esta CEDHJ, así como al levantar su IPH 07750, referencia 111834/18, se desprende que se condujo con falsedad al dar su versión de los hechos respecto de los puntos cuestionados, ya que en ambas exposiciones dijo que, el día de los hechos, al encontrarse patrullando en compañía de Antonio Robles Gallegos, sobre la calle de Brida al cruce con Lienzo, en la colonia El Vigía, un hombre les dijo que unos policías, refiriéndose a Sergio Becerra Cadena y Adrián del Rosario Cruz Medrano, iban persiguiendo a (V1) con rumbo hacia Boulevard de los Charros, por lo que comenzaron la búsqueda de sus compañeros, logrando avistar la unidad ZP-0128, la cual se encontraba sobre esa misma calle; asimismo, logró observar a sus compañeros, quienes se encontraban afuera de la finca 524, atendiendo sobre la banqueta al sujeto que no traía pantalón y se apreciaba lesionado de su pierna izquierda a nivel de la ingle. También vio en la

cochera un arma de fuego tipo escuadra en color plata, y a un lado un casquillo percutido (Antecedentes y hechos 14 y 29, inciso a; y pruebas 15 y 22).

Por su parte, Antonio Robles Gallegos, en su informe de ley, no manifestó nada referente a los indicios citados y menos el lugar donde sucedieron; tampoco señaló nada respecto del porqué movieron el cuerpo de (V1) del lugar donde quedó abatido, arrastrándolo hasta sacarlos del domicilio y dejarlo tirado sobre la banqueta (Antecedentes y hechos 14; y prueba 15).

De lo anterior se desprende que lo declarado por Antonio Clemente Lozoya Hernández difiere con lo que expuso el policía investigador Maximiliano Alatorre Ortiz en su hoja de registro de hechos probablemente delictuosos incluida a la carpeta de investigación 11834/2018; ya que, el primero de ellos, quien incluso llegó al lugar de los hechos antes que el segundo de los mencionados, aseguró que el arma cuestionada estaba tirada en la cochera del domicilio y que a un lado de esta estaba el casquillo percutido; mientras que el segundo dijo que cada uno de estos indicios los observó sobre dos macetas que están en la cochera del domicilio, lo que corrobora, que la escena del crimen fue alterada de manera ilegal por los elementos de la CGSPMZ, previo a que llegara el personal de la FE, así como del IJCF, al lugar de los hechos, con su actuar doloso de ocultar la verdad real e histórica de los hechos en los que perdiera la vida de manera injustificada (V1) (Antecedentes y hechos 14 y 29, incisos a y b; y pruebas 15 y 22).

Otra diferencia de exposición de los hechos se advierte de la tarjeta informativa elaborada el 5 de diciembre de 2018 por el director del C5, en la que informó al comisario general de Seguridad Pública de Zapopan, que transcribía el parte de novedades del 31 de octubre de 2018 que hizo el policía José Dolores Camarena Jacobo, del que se desprende que, al enunciar las circunstancias en la que resultó lesionado (VI), hizo mención a que el día de los hechos, elementos de esa corporación vieron a un hombre que portaba un arma de fuego fajada a la cintura, quien, al percatarse de su presencia se dio la huida corriendo e iniciaron una persecución en su contra, con apoyo de personal del Escuadrón Aéreo táctico (Halcón); el sujeto ingresó a la cochera de la finca 524 de Boulevard de los Charros, donde les disparó, por lo que los elementos repelieron la agresión, lesionando a la persona en la pierna izquierda, logrando su detención en la que le aseguraron un arma de fuego calibre de 9 milímetros la cual tenía en su mano, desconociendo con cuántos cartuchos estaba abastecida. Finalmente, en cuanto a los indicios asegurados por personal del IJCF, hizo referencia de haber encontrado

únicamente un casquillo 9 milímetros (Antecedentes y hechos 6, fracción I, inciso c; y prueba 8).

Se corroboran la imputaciones realizadas en contra de los policía Sergio Becerra Cadena, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández, respecto al punto que se analiza con lo declarado por el testigo entrevistado en la diligencia de investigación de campo realizada por personal de este organismo y que resultó ser el exsuegro de (VI), quien señaló que después de que su exyerno resultó herido, e incluso que personal paramédico ya se lo había llevado a bordo de una ambulancia al puesto de socorros Cruz Verde, escuchó que los policías dijeron que este no alcanzó a llegar con vida al puesto de socorros. Posteriormente llegó personal de la FE y los policías de Zapopan les dijeron que encontraron una pistola en el interior de una de las macetas que está en la cochera, lugar donde también quedó tirada y lesionada la víctima; sin embargo, el testigo hizo hincapié que a él no le constaba que su exyerno trajera arma alguna; haciendo incluso mención que una vecina que vive en la planta alta de su domicilio refirió que la pistola que supuestamente estaba en la maceta fue sembrada por los policías que persiguieron al fallecido, ya que ella tomó video del momento en el que se aprecia que no hay ninguna pistola en la maceta y otro cuando esta ya se ve en la maceta.

También dijo el deponente que una vez que su exyerno resultó herido de una de sus piernas, quedó tirado en el piso muy cerca de la puerta de ingreso de su hogar y que sangró bastante de la herida, dejando un chaco de sangre en el lugar. Después entre los cuatro policías que ya estaban en el interior de la cochera de su domicilio, lo arrastraron hasta sacarlo de la cochera y lo dejaron tirado a la orilla de la banqueta de la calle como si fuera un perro (Antecedentes y hechos 9; y prueba 12).

Se demuestra que sí fueron estos policías municipales quienes movieron el cuerpo del lugar de donde el 30 de octubre de 2018 fue abatido, con lo declarado por los testigos (T1) y (T2), quienes señalaron que después de que un policía hirió a (VI), este quedó tirado en el piso de la cochera de la finca 524 de Boulevard de los Charros, en la colonia El Vigía. Enseguida observaron que cuatro de los policías que lo persiguieron, incluido el que lo hirió, entraron a la cochera del domicilio y agredieron físicamente a la víctima, y aun estando lesionado lo agarraron y lo arrastraron hasta el exterior de la finca, dejándolo tirado en la orilla de la banqueta (Antecedentes y hechos 24 y 26; pruebas 18 y 20).

Finalmente confirma el hecho de que los policías involucrados movieron a (V1)del lugar de donde uno de ellos lo hirió y quedó abatido, con lo que informaron a este organismo en auxilio y colaboración los paramédicos dependientes del OPD de los SSMZ José Guadalupe García Locheo y Carlos Haro Valenzuela, quienes coincidieron en decir que, el 30 de octubre de 2018 a las 13:23 horas, recibieron una llamada del Cecom por vía radio en la que les reportaron un herido por arma de fuego en Boulevard de los Charros y Lienzo en la colonia El Vigía, en Zapopan, por lo que ambos se dirigieron hasta ese lugar, y, a su arribo siendo eso entre las 13:24 y 13:26 horas, encontraron a un hombre de entre veinticinco y treinta años, el cual estaba sobre la banqueta, sin pulso, frío, pálido y diaforético y al valorarlo presentó una respiración, por lo que lo subieron a una ambulancia y fue trasladado al puesto de socorros Cruz Verde Norte; le dieron maniobras de resucitación y el mismo presentó un impacto por proyectil de arma de fuego en muslo izquierdo y con salida en región posterior, traía un torniquete con un cinturón en la región de la ingle; que continuaron con las maniobras de resucitación las cuales no fueron favorables dada la condición del paciente (Antecedentes y hechos 25; y prueba 19).

Lo anterior permite decir que, el 30 de octubre de 2018, los policías Sergio Becerra Cadena Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández alteraron la escena del crimen previo a que llegara al lugar de los hechos personal de la FE, así como del IJCF, ya que a su arribo levantaron constancia de haber encontrado en el interior de la finca donde fue abatido (V1)los indicios referentes al arma de fuego, así como el casquillo citado, indicios con los que pretendieron incriminar al occiso; igualmente movieron su cuerpo del lugar donde quedó abatido, arrastrándolo hasta sacarlo del domicilio y dejarlo tirado sobre la banqueta, hecho que evidencia que los policías, en su afán de evadir su responsabilidad en su mal actuar mintieron sobre lo sucedido el día de los hechos; tan así es que esta Comisión de Derechos Humanos no se explica cómo es que pudieron ingresar a la cochera donde ocurrieron los hechos si la puerta de ingreso no permitía el libre acceso, pues se probó que el fallecido tuvo que brincar para ingresar a la misma.

Con tal conducta los policías municipales de Zapopan faltaron a lo que les impone el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fracción VIII, el cual refiere que la policía actuará bajo la conducción y mando del MP en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución y tendrá, entre otros, la obligación de

preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y, en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.

Los policías municipales incumplieron lo previsto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 57 y 59, fracciones I y XVI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; 1º, fracciones I y IX, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapopan; 22, fracciones I y II, del Reglamento Interno de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan; y 16 y 17, fracciones 1, VII, XI y XIV; y 18, fracción VIII, del reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan.

A continuación, se describe la fundamentación de los derechos violados

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se advierte una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por otro lado, de lo actuado en la carpeta de investigación 111834/2018 (punto 29, de antecedentes y hechos, y 19 de pruebas), se desprende que a la fecha no ha sido resuelta; y tampoco se ha ordenado por parte del agente del MP que la integra la realización del total de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien llevó a cabo o participó en su comisión, destacándose de manera sorprendente de la carpeta de investigación la casi nula actuación del fiscal integrador, vulnerando con ello, el objeto total de cumplir durante la fase de investigación con lo ordenado en el artículo 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se

repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Es necesario que se continúe con la investigación bajo los principios de eficiencia, inmediatez, exhaustividad, debida diligencia, efectividad, de forma oportuna, transparente, con un máximo nivel de profesionalismo, sin dilación, entre otros, con el fin de encontrar la verdad histórica de los hechos.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, garantiza el derecho al acceso a la justicia al establecer “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. La misma Carta Magna, en el artículo 21, señala que al MP y a las policías les corresponde la investigación de los delitos y deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable en este caso, en su artículo 3º, punto 1, obligaba a los empleados de la fiscalía estatal a actuar bajo los principios de legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

La Ley General de Víctimas, en el artículo 5º, distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en este caso que nos ocupa el principio de “debida diligencia”, en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad y a la justicia. La misma ley, en su artículo 7º, reconoce como derecho de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables y a conocer la verdad de lo ocurrido.

Derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido

por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisón para el titular y una obligación erga omnes de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Implica una permisón para el titular y una obligación erga omnes de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida, son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su consentimiento, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que esta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado.

Que, como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción), ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en el artículo 22, donde implícitamente es reconocido al señalar:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29 constitucional que señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos a la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, expresamente reconocen este derecho, particularmente los siguientes:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4° dispone:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6.1 prevé: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana, y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.⁵

La vida es el derecho fundamental principal de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión fundamental de los órganos del Estado. En México es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la Federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

El caso analizado en esta Recomendación atiende a la privación del derecho a la vida desde las dos dimensiones: “negativa”, es decir, el policía Sergio Becerra Cadena privó de la vida a (VI), y la “positiva”, por las omisiones de los policías Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández, al no evitar que su compañero accionara el arma que privó de la vida a la víctima.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dispuesto que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y otras (Campo Algodonero), la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las

⁵ Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.

particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

IV. RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VÍCTIMAS

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (VI), por violación a los derechos humanos a la vida y a la legalidad y seguridad jurídica; así como a los deudos de este como víctimas indirectas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán registrar a las víctimas directa e indirectas, así como brindarles la atención integral a los deudos de la persona fallecida, según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (V1) merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Es víctima de una violación de los derechos humanos toda persona que haya sufrido algún tipo de daño ya sea físico, mental o emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. También comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro, para impedir su victimización; según lo ha definido la ONU en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al cual adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*).

Estos principios y directrices fueron aprobados en la resolución 69/147, y se describen en 13 secciones, con un total de 27 artículos:

- I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- II. Alcance de la obligación.
- III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.
- IV. Prescripción.
- V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

- VI. Tratamiento de las víctimas.
- VII. Derechos de las víctimas a disponer de recursos.
- VIII. Acceso a la justicia.
- IX. Reparación de los daños sufridos.
- X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.
- XI. No discriminación.
- XII. Efecto no derogativo
- XIII. Derecho de otras personas.

Para el caso en estudio es pertinente señalar que dichos principios y directrices hacen referencia a la situación jurídica y los derechos de las víctimas, en particular, de disponer de recursos y obtener una justa reparación, según lo previsto en sus artículos del 11 al 23. Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, las clasifica en restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos.

El concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶ y abarca la acreditación de daños en las esferas material⁷ e inmaterial,⁸ y el otorgamiento de medidas tales como: a) La investigación de los hechos; b) La restitución de derechos, bienes y libertades; c) La rehabilitación física, psicológica o social; d) La satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) Las garantías de no repetición de las violaciones, y f) La indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema*

⁶ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

⁷ Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

⁸ Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.

Interamericano de Derechos Humanos, tomo II,⁹ que a la letra dice: Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enuncia:

Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, reglamentaria del artículo citado, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial, el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2°.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4° como víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁹ Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a recibir reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia, y en su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1° que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o

lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este caso, el Ayuntamiento de Zapopan se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia su deber de garantizar la vida, la seguridad pública, la legalidad y seguridad jurídica.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

VI. CONCLUSIONES

El policía de la CGSPMZ Sergio Becerra Cadena violó el derecho humano a la vida de (VI); asimismo, tanto él como sus compañeros Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández violaron sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica. Por lo tanto, tiene a bien emitir las siguientes:

Recomendaciones

Presidente municipal de Zapopan:

Primera. Instruyan al personal a su cargo que resulte competente para que se realice a favor de las víctimas directas e indirectas la atención integral y reparación integral y tomen en cuenta las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de esta resolución, instruya las acciones necesarias para que se otorgue el registro correspondiente de las víctimas directas e indirectas de violaciones a los derechos humanos en el presente caso. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Tercera. Como medida de rehabilitación, instruyan al personal que resulte competente para que entreviste a las víctimas indirectas (familiares) de (VI), y, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se le ofrezca atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran presentar como consecuencia del hecho victimizante.

Para ello deberá entablarse comunicación a efecto de que previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma se les deberá proporcionar la orientación jurídica que resulte necesaria para el debido ejercicio de sus derechos

como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Cuarta. Como medida de compensación, giren instrucciones al personal a su cargo que corresponda para que, atendiendo la responsabilidad objetiva y directa establecida en el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y otorguen de manera inmediata la compensación correspondiente a los deudos (víctimas indirectas) de (VI).

Quinta. De conformidad con los artículos 103, 104, 106, fracciones IV, VI, XXIII, XXVII; 107, 108, 118, 119 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales correspondientes, para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los policías Sergio Becerra Cadena, Adrián del Rosario Cruz Medrano, Antonio Robles Gallegos y Jesús Clemente Lozoya Hernández, en el que determine la responsabilidad en la que cada uno pudo haber incurrido de acuerdo con su grado de participación en los hechos materia de esta resolución y en el que además se tome en cuenta lo actuado por esta institución.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Con fundamento en los artículos 35 fracciones IV y VI, 70 y 71 de la Ley de esta Comisión, para fortalecer el correcto ejercicio de la función pública, garantizar los principios de máxima protección y porque tienen competencia para actuar a favor de las víctimas, aunque no se trata de autoridades responsables, a manera de petición se solicita:

Fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Se ordene al agente del Ministerio Público competente que continúe con las actuaciones dentro de la carpeta de investigación 111834/2018, para que el homicidio de (V1) no quede impune y actúen bajo los principios de legalidad, exhaustividad, debida diligencia, profesionalismo, eficiencia, honradez y otros que deben regir su actuación, con el fin de esclarecer los hechos que en ella se indagan.

Asimismo, explique a las víctimas indirectas, las diligencias que se han desahogado y las que se encuentran pendientes y las posibles líneas de investigación, debiendo entregarles el cronograma de actividades correspondientes, con lo cual se le garantice el acceso al debido proceso y a la verdad de los hechos.

Segunda. Se utilicen los recursos legales y materiales para garantizar la seguridad e integridad de las víctimas directas e indirectas, así como la de los testigos y demás personas que aportaron datos y evidencias para sustentar la presente resolución.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo para que se inicie una investigación administrativa tendente a esclarecer, si en la investigación que se lleva a cabo en la carpeta de investigación 111834/2018, se actuó bajo los principios de legalidad, exhaustividad, debida diligencia, profesionalismo, eficiencia, honradez y otros que deben regir su actuación.

Para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos o simularlos e imponer sanciones contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y formativas.

Al secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a registrar a (V1) como víctima directa de delito y de violaciones de derechos humanos; así como a los deudos de este que resulten víctimas indirectas, con el propósito de brindarles la atención integral que corresponda. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segundo. Se otorgue a favor de las víctima directa e indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad responsable en la presente Recomendación no lo hiciera. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la ley de esta Comisión, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 35/2019, firmada por el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 108 hojas.

